



NORMAS DE REPARTO DE
LOS JUZGADOS MIXTOS
DE LA PROVINCIA DE
PONTEVEDRA

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE A ESTRADA

NORMAS DE REPARTO DEL PARTIDO JUDICIAL DE A ESTRADA.

ASUNTOS CIVILES

A). Todas las demandas civiles que deban ser repartidas en función de las presentes normas o que correspondan a un Juzgado determinado por antecedente y cubran turno en la clase correspondiente, se presentarán o bien por el sistema Lexnet, o de forma presencial en el decanato. En el primer caso, se seguirá la tramitación prevista en la norma reguladora del sistema Lexnet. En el segundo caso, se presentarán físicamente en el decanato, donde se pondrá diligencia expresiva de la fecha y hora de presentación, y se efectuará entre las 09.00 horas y las 15.00 horas de cualquier día hábil.

Los asuntos repartidos serán remitidos al juzgado que corresponda, dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifiquen cumplidamente razones de urgencia para que se reparta el mismo día de su presentación. El reparto se efectuará bajo la supervisión del juez decano. El juez decano resolverá con carácter gubernativo las cuestiones que se planteen entre los dos juzgados por razón del reparto y corregirá irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de la responsabilidad que proceda.

Los asuntos no tendrán más que un sólo repartimiento, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que hayan desistido, no serán turnadas de nuevo, sino asignadas al mismo juzgado al que correspondió por primera vez.

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá cubriendo turno, al mismo juzgado que la hubiese inadmitido en su momento.

B). Los asuntos se llevarán a reparto en función de la siguiente clasificación:

1). Los procesos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ, se repartirán al juzgado de Violencia sobre la Mujer, corriendo turno.

2). Se repartirán de forma correlativa al 50% entre cada juzgado las demandas o escritos iniciales de cada uno de los procedimientos siguientes:

I-. Procesos ordinarios con independencia de la materia o cuantía.

II-. Procesos verbales con independencia de la materia o cuantía.

III-. Procesos monitorios.

IV-. Procesos cambiarios.

V-. Procesos de ejecución sobre bienes pignorados o hipotecados.

VI-. Otros procesos de ejecución.

VII-. Diligencias preeliminares, peticiones de prueba anticipada y medidas cautelares previas del Título VI del Libro III de la LEC.

VIII-. Otros procesos verbales no incluidos en el Título 1º, del Libro IV de la LEC.

IX-. Procesos de división de herencia o de división judicial de patrimonios, distintos a la

liquidación de régimen económico matrimonial.

X-. Actos de conciliación.

XI-. Jurisdicción voluntaria.

XII-. Exhortos civiles.

C). Respecto a los procesos matrimoniales y de menores del Capítulo IV, del Título 1º, del Libro IV de la LEC, contenciosos y de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, regirá lo dispuesto en materia de compensación.

D). Competencia por antecedente.

1-. El juzgado que conozca de las medidas provisionales previas previstas en los artículos 770.6 y 771 de la LEC, conocerán de las demandas de nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia y reclamación de alimentos del artículo 748.4 de la LEC, cubriendo turno en la clase que corresponda, sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer.

2-. El juzgado que conozca de las diligencias preeliminarias, peticiones de prueba anticipada y aseguramiento de prueba instadas con carácter previo a la demanda, conocerá de los ulteriores procesos que de ellos se deriven, cubriendo turno en la clase que corresponda.

3-. Liquidación de régimen económico matrimonial del artículo 807 de la LEC, respecto del juzgado que hubiere conocido del procedimiento que puso fin al mismo.

4-. Ejecución de sentencias, de resoluciones que homologuen transacciones, acuerdos o convenio, y cualesquieras otras resoluciones judiciales que por disposición legal lleven aparejada ejecución, corresponderán al juzgado que hubiere dictado aquellas.

5-. Procesos que deriven de una pieza de medidas cautelares previas del artículo 723 de la LEC.

6-. La modificación de medidas del artículo 775 de la LEC, respecto de las demandas de nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia y reclamación de alimentos del artículo 748.4 de la LEC.

7-. Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad, tales como, designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz, internamiento del incapaz a petición de su tutor, y demás semejantes, respecto del que haya conocido de la incapacidad. Igual criterio seguirán las solicitudes de rehabilitación de la patria potestad.

8-. Los procesos de jura de cuentas respecto del juzgado que haya conocido el asunto del que dimanen.

9-. En caso de suscitarse oposición en el proceso monitorio, seguirá conociendo del nuevo proceso verbal u ordinario, el juzgado que tenía asignado el conocimiento de la solicitud inicial de proceso monitorio, sin que corra turno de reparto.

10-. Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho, corresponderán al juzgado que conociere del procedimiento del que dimanen.

E). El juzgado que desempeñe las funciones de guardia conocerá de las peticiones de internamiento urgente no voluntario por razón de trastorno psíquico, cualesquiera otras peticiones de internamiento no voluntario de ancianos en centros geriátricos, incluso las peticiones de internamiento inicialmente voluntario, que luego deviene en forzoso, así como la ratificación de internamientos que se susciten durante tal período

ASUNTOS PENALES

A). Cada uno de los juzgados desempeñará sucesivamente el servicio de guardia por

turnos semanales que se iniciarán a las 09.00 horas del martes y terminarán a las 09.00 horas del martes siguiente.

B). Los procesos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ, se repartirán al juzgado de Violencia sobre la Mujer.

C). El juzgado que esté desempeñando el servicio de guardia conocerá de:

1-. Las diligencias de levantamiento de cadáveres y otras inherentes a la misma y el procedimiento que a raíz de las mismas se incoe.

2-. Procedimientos de habeas corpus.

3-. Autorizaciones para internamiento de extranjeros.

4-. Solicitudes y autorizaciones judiciales para el trasplante de órganos.

5-. Incoar y tramitar los procesos para el enjuiciamiento rápido de delitos previstos en el Título III del Libro IV de la LECRIM, que vayan a celebrarse en el período de guardia.

6-. Actuaciones recogidas en el artículo 70 de la LEC y otras de la misma naturaleza propias del Registro Civil y las que asigna a los juzgados de lo Contencioso-administrativo el artículo 8.6 párrafo 2º de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

7-. Peticiones de entrada y registro en domicilio, circulación o entrega vigilada de paquetes, intervención de correspondencia, intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de correo electrónico, dirigidas al juzgado de guardia o recibidas por exhorto, con independencia del resultado de las mismas. Tales solicitudes cuando traigan causa en procedimientos incoados en juzgado distinto al de guardia se presentarán directamente en dicho juzgado y corresponderá al mismo su práctica, salvo que por razones de urgencia suficientemente justificadas o por solicitarse o prolongarse fuera de las horas de audiencia deba conocer el juzgado de guardia, en cuyo caso remitirá lo acordado y su resultado al juzgado que venga conociendo la causa penal.

8-. Resolver sobre la situación personal de detenidos y requisitoriados presentados durante el período de guardia. Cuando se trate de detenidos y requisitoriados que se refieran a asuntos de que ya conozca el juzgado que no esté de guardia y se presenten en días hábiles y en horas de audiencia, serán resueltos por el juzgado que venga conociendo la causa penal.

9-. Recibir denuncias verbales o escritas de particulares, atestados o partes médicos, en horas de audiencia, esto es, desde las 09.00 horas a las 15.00 horas de lunes a viernes, durante el servicio de guardia. Las querellas se remitirán al juzgado decano.

10-. Atenderá a los detenidos y requisitoriados resolviendo sobre su situación personal. No obstante en relación con los detenidos, requisitoriados y actuaciones judiciales que sean ampliatorias o se refieran a asuntos de que ya conozca un juzgado determinado y que se presenten en días hábiles y horas de audiencia, serán atendidos y tramitados por el juzgado correspondiente, salvo que concurran razones de urgencia suficientemente justificadas o por solicitarse o prolongarse fuera de las horas de audiencia, en cuyo caso conocerá el juzgado de guardia, que remitirá lo acordado y su resultado al juzgado que venga conociendo la causa penal.

En el caso de detenidos por presuntos delitos de violencia sobre la mujer, con o sin solicitud de orden de protección, resolverá el juzgado con competencia en materia de violencia sobre la mujer, siempre que sean presentados (los atestados o denuncias con el detenido, con o sin solicitud) en dicho juzgado entre las 09.00 horas y las 13.00 horas. Si son presentados a partir de las 13.00 horas, conocerá el juzgado de guardia, que remitirá lo acordado y su resultado a aquel.

11-. Cualquier actuación urgente que corresponda conocer al juzgado de guardia.

D). Se repartirán entre ambos juzgados con carácter igualitario, las denuncias o atestados cuando no conste con certeza la fecha del hecho y los exhortos penales, formándose a tal efecto un turno que comenzará con el juzgado de instrucción nº1. Respecto a las querellas regirá lo dispuesto en materia de compensación.

E). Supuestos especiales.

1-. Cuando la denuncia o atestado se refiera a hechos ocurridos en diferentes fechas, conocerá de la causa el juzgado que estuviere de guardia en la fecha del primer hecho conocido.

2-. Cuando no conste la fecha del hecho, la denuncia o atestado se remitirá por el juzgado de guardia al decanato para que lo turne con carácter igualitario entre ambos juzgados, formándose al efecto un turno que se iniciará en el juzgado de primera instancia e instrucción nº1.

3-. Los partes médicos se repartirán por la fecha del hecho, en su defecto por la fecha de la prestación de la asistencia sanitaria, o en su defecto por la fecha que conste en el propio parte médico.

4-. En las denuncias o atestados referentes a llamadas telefónicas, se reputará como fecha de los hechos, el día en que se inicien las llamadas. En las denuncias o atestados referentes al ilícito penal de apropiación indebida, se reputará como fecha de los hechos, la fecha de entrega de lo apropiado. En las denuncias o atestados referentes al ilícito penal de estafa, se reputará como fecha de los hechos la fecha de disposición patrimonial. En las denuncias o atestados referentes a la utilización fraudulenta de tarjetas de crédito, se reputará como fecha de los hechos, la fecha de sustracción de la tarjeta si consta, y si no la fecha de la primera disposición patrimonial.

5-. Las denuncias o atestados referentes a los delitos comprendidos en el Libro II, Título XII (Delitos contra las relaciones familiares), Capítulos I, II y III, corresponderán al juzgado que haya conocido del proceso civil, y, en caso de que no exista proceso civil previo, se repartirán entre ambos juzgados con carácter igualitario formándose a tal efecto un turno que comenzará con el juzgado de instrucción nº 1.

6-. Los procesos incoados a consecuencia de la deducción de testimonio para depurar posibles responsabilidades penales, conocerá el juzgado que no acordó la deducción.

7-. Los asuntos remitidos por inhibición de otros juzgados se repartirán atendiendo al juzgado que estaba de guardia en la fecha de los hechos, con arreglo a las reglas expuestas y en caso de que fueran de fecha indeterminada se repartirán entre ambos juzgados con carácter igualitario de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D), antes expuesto, sin perjuicio de la competencia del Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.

COMPENSACIÓN DE ASUNTOS A FAVOR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 CON COMPETENCIAS EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

En materia civil, al margen de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ, que se atribuirán al juzgado de violencia sobre la mujer, respecto a los procesos matrimoniales y de menores del Capítulo IV, del Título 1º, del Libro IV de la LEC, contenciosos y de mutuo acuerdo, de cada tres demandas que se presenten, dos se turnarán al juzgado nº 2 y una al nº 1, rigiendo para lo sucesivo, una vez turnadas los criterios establecidos en el apartado D) de las Materias Civiles.

En materia penal, las querellas, al margen de las que se refieran a ilícitos penales comprendidos en el artículo 87 ter de la LOPJ que se atribuirán al juzgado de violencia sobre la mujer, con independencia del tipo delictivo a que se refieran y de la fecha de comisión del hecho, de cada tres que se presenten, dos se turnarán al juzgado nº 2 y una al nº 1.

Dicha compensación, al estar vigente la fijada en las anteriores normas de reparto, se aplicará, una vez aprobadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia las normas de reparto contenidas en este cuerpo, en enero del año siguiente a su aprobación.

DEROGACIÓN DE LAS NORMAS DE REPARTO ANTERIORES Y ENTRADA EN VIGOR

Estas normas una vez entren en vigor, derogarán en su totalidad a las anteriores normas de reparto.

Las normas de reparto aquí contenidas, comenzarán a regir el día uno del mes siguiente a su aprobación por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

PLANES ANUALES DE SUSTITUCIÓN

El plan anual de sustitución del partido judicial de A Estrada, a los efectos del artículo 211 de la LOPJ, salvo modificación expresa acordada por ambos titulares, que ha de ser notificada a los efectos oportunos, es el siguiente:

- 1.- No existe plan anual voluntario de sustitución.**
- 2.- A los efectos prevenidos en el artículo 211 de la LOPJ, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de A Estrada, se sustituirán recíprocamente a los efectos de cumplimentar las vacaciones y permisos reglamentarios, sin perjuicio de las comunicaciones y habilitaciones del TSJ de Galicia.**

**NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE CALDAS DE REIS**

NORMAS DE REPARTICIÓN CIVÍS

Caldas de Reis, 5 de xaneiro de 2007 (en vigor dende 18 DE SETEMBRO DE 2007)

Ao abeiro do artigo 170 da Lei orgánica do poder xudicial, na reunión da Xunta de Xuíces deste mesmo día, procedeuse á aprobación das seguintes normas de repartición.

Norma preliminar.-

PRIMEIRA.- Da necesidade da repartición e as súas excepcións

Todo asunto civil que deba tramitarse en calquera xulgado desta cidade, agás os governativos que sexan tramitados pola oficina do Decanato ou os que xurdan no ámbito interno de cada xulgado, será repartido previamente de conformidade con estas normas.

Non se dará curso a ningún asunto se non consta previamente nel a correspondente dilixencia de repartición (art. 68.2 da LAC). Esta dilixencia poderá materializarse mediante a consignación do selo do Decanato con indicación do número do xulgado que deba coñecer do asunto.

Non se lles aplica a norma anterior aos supostos previstos para as actuacións urxentes no axuízamento civil, tales como os expedientes de internamento e as medidas de protección de menores ao abeiro do artigo 158 do Código civil que se promovan ante o xulgado de garda, nos que este apreciase a urxencia. Nestes casos, serán tramitados na súa totalidade polo devandito xulgado en funcións de garda sen que pasen a repartición, aínda que cubrirán vez de acordo coas normas xerais, e daráselle conta pata tal efecto ao Decanato. Esta excepción tamén terá lugar en relación coas actuacións de igual natureza propias da oficina do Rexistro Civil que se susciten fóra das horas de audiencia do xulgado que puidese ser competente, que serán coñecidas polo xulgado que se atope en funcións de garda, o cal, unha vez realizada a intervención procedente, lle trasladará o actuado ao órgano que corresponda. Todo iso é sen prexuízo da

competencia do/da xuíz/a decano/a para adoptar medidas urxentes nos asuntos non repartidos cando, de non facelo, puidese quebrantarse algún dereito ou producirse algún prexuízo grave e irreparable (art. 70 da LAC).

Os asuntos non terán máis dunha soa repartición, aínda que na súa tramitación varíe a clase en que foron rexistrados ou xurdan incidentes respecto deles. Isto é sen prexuízo da corrección de erros materiais pola propia Secretaría do Xulgado Decano, ata o momento da entrega ao xulgado ao que lle corresponda o seu coñecemento.

SEGUNDA.- Do lugar e horario de presentación

Os asuntos que se teñan que repartir presentaranse cos documentos e copias que os acompañen no Decanato dos xulgados nos días hábiles dende as 9:00 ata as 15:00 horas, e estamparáselle a cada demanda un selo coa data e a hora de presentación e co número que corresponda consonte a súa orde de entrada.

Se se presentase perante algún xulgado en particular un asunto que se debese presentar ante o Decanato, conforme ao disposto nas presentes normas, entenderase presentado para todos os efectos no momento no que efectivamente se entregue no Decanato.

TERCEIRA.- Do prazo para a repartición

Conforme ao artigo 69 da Lei de axuizamento civil, os asuntos serán repartidos polo Xulgado Decano e remitidos ao xulgado que corresponda dentro dos dous días seguintes á presentación do escrito ou solicitude de incoación das actuacións. Unha vez efectuada a repartición, os asuntos remitiráselle o mesmo día ao xulgado de destino.

CUARTA.- Dos incidentes na repartición

O Xulgado Decano resolverá con carácter gubernativo interno as cuestións que se expoñan e corraxirá as irregularidades que puidesen producirse, adoptando as medidas necesarias e promovendo a esixencia das responsabilidades que procedan.

QUINTA.- Da impugnación da repartición

Poderán efectuar reclamacións fronte á repartición dun asunto determinado a parte actora ou solicitante, o xulgado que se lle atribúa o seu coñecemento ou o que sosteña que lle corresponde coñecer, no prazo os cinco días hábiles seguintes aquel no que se efectúe a repartición. Serán resoltas cos

antecedentes que considere oportunos e de forma motivada polo/a xuíz/a decano/a. Se, como consecuencia da decisión deste/a, se anulase a repartición, repartirase o asunto novamente conforme aos criterios establecidos e anularase o asento realizado, sen que poidan anularse os posteriores. O orixinal da decisión inserirase no cartapacio correspondente e achegaráselle un testemuño deste ao asunto para a súa debida constancia. A anulación e a emenda terán lugar cruzando con tinta o asento erróneo e escribindo o correcto, sen que poida empregarse líquido borrador.

Normas xerais.-

SEXTA.- Desistencia

Cando as partes, unha vez iniciado o procedemento, desistan del, no caso de volver a presentarse este corresponderalle, sen cubrir vez, ao xulgado ao que se lle repartiú en primeiro lugar e acordou a desistencia.

SÉTIMA.- Da retirada de asuntos

En ningún caso os representantes poderán retirar os asuntos da repartición unha vez efectuada e inscrita esta no Decanato. A retirada do asunto poderá solicitárselle ao/á xuíz/a a quen corresponda.

OITAVA.- Inadmisión a trámite

Se unha demanda ou solicitude non é admitida a trámite por un xulgado por faltaren os requisitos ou presupostos procesuais ou formais necesarios e se volve presentar a repartición, corresponderalle, cubrindo vez, ao mesmo xulgado que non a admitise no momento oportuno.

Normas de repartición.-

NOVENA.- Da forma de proceder á repartición

Unha vez presentado un determinado asunto no Xulgado Decano, conforme ás normas anteriores, agás que proceda a aplicación dalgunha das normas sexta ou oitava procederá a súa clasificación nalgún dos tres grupos seguintes, tomando nota no libro de rexistro con asignación dunha numeración.

A.- CORRESPÓNDELLE AO REXISTRO CIVIL:

DÉCIMA.- Dos asuntos do Rexistro Civil

Os asuntos do Rexistro Civil corresponderanlle ao xulgado número un, encargado do devandito Rexistro, sen someterse a repartición ningunha, e poderán ser presentados directamente nel.

B CORRESPONDE A SÚA REMISIÓN POR ANTECEDENTES

DÉCIMO PRIMEIRA.- Dos antecedentes na repartición

Cando, consonte os preceptos que se dirán no anexo I destas normas, un xulgado deba coñecer dun asunto por antecedentes, repartiráselle ao devandito xulgado, sen correr quenda de repartición.

Non obstante, se tras efectuarse a repartición e transcorrido o prazo para a súa impugnación non se puxese de manifesto a existencia do procedemento antecedente, non se repetirá a repartición, senón que continuará correspondéndolle ao xulgado ao que lle foi asignado o asunto.

C.- CORRESPONDE A SÚA CLASIFICACIÓN PARA REPARTICIÓN

DÉCIMO SEGUNDA.- Da clasificación dos asuntos

No caso de non proceder a aplicación de ningunha das anteriores normas, cómpre a clasificación do asunto para repartilo. A clasificación dos asuntos, para os efectos de repartición, realizarase conforme ás clases que se recollen no anexo II, baixo a supervisión do/da xuíz/a decano/a, asistido/a do/da secretario/a (art..167 da LOPX). A clase corresponderalle ao tipo de xuízo ou procedemento solicitado pola parte actora. Se esta non fixese indicación ningunha respecto ao tipo de asunto que promove, o/a xuíz/a decano/a determinará a clase pola que debe ser aquendado.

A repartición farase, preferentemente, por medio do sistema informático de acordo con estas normas e a clasificación de asuntos nelas establecida, de modo aleatorio e cunha desigualdade máxima de tres asuntos.

En defecto de repartición por medios informáticos, esta farase manualmente por números iguais entre os xulgados, segundo as súas respectivas clases e a súa orde de presentación, comezando polo número do xulgado máis baixo

e continuando para os de número máis alto. Con esta finalidade, previamente agruparanse os asuntos consonte a clasificación de subgrupos prevista no anexo II. Inmediatamente, en cada un deles, iráselle asignando sucesivamente un asunto a cada un dos xulgados, agás que expresamente se determine outro criterio.

DISPOSICIÓN DERRADEIRA

As presentes modificacións das normas de repartición civís entrarán en vigor, unha vez sexan aprobadas, se é o caso, pola Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no día seguinte á data en que se lle notifique ao Xulgado Decano a resolución da devandita Sala de Goberno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

PRIMEIRA.- As modificacións das normas de repartición aplicaráselles a todos os asuntos que se presenten ante os xulgados desta cidade con posterioridade á súa entrada en vigor.

SEGUNDA.- As disposicións referentes á repartición nos asuntos civís por antecedentes aplicaranse a partir da súa entrada en vigor, aínda que o asunto que opere como antecedente fose repartido con anterioridade á entrada en vigor das modificacións.

No caso de que varios xulgados teñan asuntos que poidan operar como antecedentes, asignaráselle o asunto ao xulgado que coñeza do antecedente máis recente.

Exceptúanse os procesos de modificación de medidas de nulidade matrimonial, separación, ou divorcio, que se lle repartirán, en todo caso, ao xulgado que coñeza do proceso no que as medidas se acordasen, e os procedementos para a liquidación dun réxime económico dun réxime matrimonial, que se lle asignarán ao xulgado que estea coñecendo ou coñeza do proceso de nulidade, separación ou divorcio do que resulte a disolución do réxime, ou a àquel diante do que se sigan ou se seguisen as actuacións sobre calquera outra causa de disolución prevista pola lexislación civil.

ANEXO I.- ANTECEDENTES

DÉCIMO NOVENA.- Da repartición por antecedentes

Quedan excluídos do sistema de repartición, por asignárselle obrigatoriamente ao xulgado que coñeza do asunto antecedente e, polo tanto, cubrindo a quenda de repartición, os asuntos seguintes:

I.- Asuntos matrimoniais, de parellas de feito e potestade paterna

Os asuntos que teñan por obxecto algunha das pretensións previstas no capítulo IV do título I do libro IV da LAC (Dos procesos matrimoniais e de menores), así como os asuntos sobre privación ou suspensión do exercicio da potestade paterna ou sobre diverxencias sobre o seu exercicio que se presenten en relación cos/coas fillos/as dos/das mesmos/as proxenitores/as, repartiráselle, por antecedentes, ao xulgado que xa coñecese doutro asunto dalgún dos tipos sinalados relativo á mesma familia.

Se houberse varios antecedentes nos dous xulgados, atenderase ao máis moderno en función da data de entrada no xulgado.

As pretensións do capítulo II do título II do libro IV (Do procedemento para a liquidación do réxime económico matrimonial) asignaráselle en todo caso ao xulgado que estea coñecendo ou coñeza do proceso de nulidade, separación ou divorcio do que resulte a disolución do réxime, ou aquel diante do que se sigan ou se seguisen as actuacións sobre calquera outra cuasa de disolución prevista pola lexilación civil.

2.- Internamentos, tutelas e outras medidas de protección de incapaces

Considerarase que conforman grupo de repartición os asuntos relativos ás seguintes pretensións: as indicadas no capítulo II do título I do libro IV da UAC. (Dos procesos sobre a capacidade das persoas), procedementos de xurisdición voluntaria relativos a institucións de garda de persoas incapaces e ao seu exercicio, esterilización de, incapaces ou calquera outro asunto relativo a un/unha incapaz no que se solicite por mandato legal ou outra causa a intervención xudicial.

O primeiro asunto do anterior grupo que concorra asignarase conforme á norma décimo segunda e o anexo II destas normas. A partir deste, os posteriores relativos á mesma persoa seranlle asignados ao que lle correspondese aquel inicial.

3.- Asuntos relativos aos/ás menores e á adopción

Os procedementos que promovan a garda, acollemento de menores e adopción de irmáns/ás, de vínculo dobre ou sinxelo, e a solicitude de medidas de protección de menores ao abeiro do artigo 158 do Código civil (CC) ou de calquera outro precepto, asignaráselle todos ao mesmo xulgado ao que se lle repartiou o primeiro que se presentou respecto do/da mesmo/a menor, ou dun/dunha irmán/a do/da mesmo/a menor respecto ao/á cal xa se siga un procedemento da mesma natureza, incluíndo, neste punto, as autorizacións para determinados actos. sobre os bens dos/das menores, que se aquendarán independentemente,

O procedemento para determinar a necesidade de asentimento na adopción do art. 781 da LAC seralle repartido, se é o caso, ao xulgado deste partido que coñecese do procedemento de adopción de que trae causa.

Se entre os/as dous/dúas proxenitores/as dalgún/dalgunha menor se seguise algún tipo de proceso matrimonial ou de parella de feito, as solicitudes ás que a refire este punto repartiráselle ao xulgado que coñecese daquel, de conformidade co disposto no apartado primeiro.

4.- Medidas preventivas, probas anticipadas e a súa aseguranza previas á demanda

Seralle asignadas ao xulgado que resolverse sobre unha petición de medida preventiva, proba anticipada ou aseguranza da proba, anteriores á incoación do proceso, as demandas que sobre ese obxecto se presenten con posterioridade.

5.- Impugnación de acordos das persoas xurídicas e comunidades de propietarios

Todas as demandas ou impugnacións dun mesmo acordo, ou de varios acordos adoptados nunha mesma xunta ou asemblea nunha mesma sesión dun órgano colexiado de administración de calquera persoa xurídica ou nunha mesma xunta de propietarios dunha comunidade de propiedade horizontal repartiráselle ao xulgado ao que lle correspondese a primeira.

6.- Consignacións

As consignacións que solicite un/unha mesmo/a debedor/a respecto a un/unha mesmo/a acredor/a e por unha mesma relación contractual

corresponderanlle ao xulgado ao que se lle asignase a primeira. delas, igualmente ocorrerá co xuízo declarativo que se inicie sobre a procedencia da consignación, consonte o disposto no punto anterior.

7.- Ordinarios tras oposición a monitorio

As demandas que, conforme ao artigo 818.20 da LAC, se presenten no prazo dun mes seguinte á oposición as requirimento monitorio corresponderalle directamente ao xulgado que coñece do procedemento monitorio.

ANEXO II- GRUPOS DE CLASIFICACIÓN

DÉCIMA.- Das clases de asuntos civís

Os asuntos civís clasificaranse nos seguintes grupos, para os efectos da súa repartición equitativa entre os dous xulgados.

A.- ORDINARIOS

1.- Xuízos ordinarios que non estean especificamente clasificados nestas normas.

2. Os que versen sobre calquera asunto relativo a arrendamentos urbanos ou rústicos de bens inmobles, salvo que se trate do desafiuamento por falta de pagamento ou por extinción do prazo da relación arrendaticia.

3. Os que exerciten unha acción de retracto de calquera tipo.

4.- Cando se exerciten as acción que lles outorga ás xuntas de propietarios e a estes a Lei de propiedade horizontal, sempre que non versen exclusivamente sobre reclamación de cantidade, caso este en que se tramitaran polo procedemento que corresponda conforme á contía.

5.-As pretensións relativas á responsabilidade derivada do artigo 1591 do Código civil (CC) e da Lei de ordenación da edificación.

B.- VERBAIS

6. Xuízos verbais sen clasificación específica nestas normas.

7. Demandas sobre arrendamentos urbanos e rústicos que se tramitan polo xuízo verbal, incluídos nos xuízos de precario (art. 250.1 e 2 da LAC), isto

é, as que, con fundamento na falta de pagamento da renda ou cantidades debidas polo/a arrendatario/a ou na expiración do prazo fixado contractualmente, pretendan que o/a dono/a, usufrutuário/a ou calquera outra persoa con dereito a posuír un terreo rústico ou urbano, dado en arrendamento, ordinario ou financeiro, ou en parzaría, recupere a posesión do devandito terreo, e as que pretendan a recuperación da plena posesión dun terreo rústico ou urbano, cedido en precario, polo/a dono/a, usufrutuário/a ou calquera outra persoa con dereito a posuír o devandito terreo.

8. Xuízos verbais sobre tutela da posesión (reter ou recobrar a posesión), suspensión ou demolición de obra e adquisición da posesión de bens hereditarios (artigo 250.1, parágrafos 3, 4, 5 e 6). As demandas que, promovidas polos/as titulares de dereitos reais inscritos no Rexistro da Propiedade, demanden a efectividade deses dereitos fronte aos/ás que se opoñan a eles ou perturben o seu exercicio, sen dispoñer de título inscrito que lexitime a oposición ou a perturbación (art. 250.1.7).

9. Demandas sobre incumprimento, polo/a comprador/a, das obrigas derivadas dos contratos inscritos no Rexistro de venda a prazos de bens mobles e arrendamentos financeiros ou contratos de venda a prazos con reserva de dominio (art. 250.1. 10 e 11).

C.- PROCEDIMENTOS ESPECIAIS

10. Pretensións consideradas no capítulo II do título I do libro IV da LAC (Dos procesos sobre a capacidade das persoas), cando non deban repartirse por regra de antecedentes do anexo I. Inclúese a pretensión de internamento.

11. Pretensións consideradas no capítulo III do título I do libro IV da LAC (Dos procesos sobre filiación, paternidade e maternidade).

12. Pretensións consideradas no capítulo IV do título I do libro IV da LAC (Dos procesos matrimoniais e de menores), cando non deban repartirse por regra de antecedentes do anexo I.

13. Pretensións consideradas no capítulo V do título I do libro IV da LAC (Da oposición ás resolucións administrativas en materia de protección de menores e do procedemento para determinar a necesidade de asentimento á adopción), cando non deban repartirse por regra de antecedentes do anexo I.

14. **Procedementos de división xudicial de patrimonios do título II do libro IV, cando non deban repartirse por regra de antecedentes do anexo I.**

15. **Proceso monitorio.**

16. **Proceso cambiario.**

D.- EXECUCIÓN OU SEMELLANTES

17 Execución de títulos non xudiciais.

18. **Exequatur.**

19. **Execución de sentenzas de tribunais estranxeiros.**

E.- OUTROS

20. **Dilixencias preliminares, preparatorias, embargos preventivos e calquera outra medida preventiva previa á demanda non especificamente clasificada.**

21. **Outros asuntos contenciosos. Se presentase un asunto que non poida ser incluído en ningunha das clases establecidas, será incluído e obxecto de repartición dentro deste apartado, sen prexuízo de que, dándosele conta á Xunta de Xuíces, poida esta dispoñer a creación dunha nova clase específica.**

22. **Expedientes de xurisdición voluntaria.**

23. **Actos de conciliación.**

24. **Formalización da arbitrase.**

25. **Impugnacións das resolucións da Comisión Provincial de Asistencia Xurídica Gratuíta previas á existencia de procedemento en trámite.**

26. **Os asuntos en que a pretensión se base na responsabilidade derivada do uso de vehículos de motor (Texto refundido da Lei sobre responsabilidade civil e seguro na circulación de vehículos de motor, aprobado polo Real decreto legislativo 8/2004, do 29 de outubro).**

27 **Os exhortos ou calquera outra petición de cooperación ou auxilio xudicial e contido civil.**

MATERIA PENAL

Caldas de Reis, 14 de junio de 2.013.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituidas en Junta de Jueces D^a. Encarnación Dasi Dorelle, Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1 de este Partido y D^a. Cristina Sánchez Neira, Jueza Titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o2 de este Partido, actuando como secretaria, se procedió a aprobar la siguiente modificación de las normas de reparto penales previamente aprobadas por Junta de Jueces de 05 de enero de 2.007.

NUEVAS NORMAS DE REPARTO PENAL

1.- Cada uno de los Juzgados e este Partido desempeñará sucesivamente el servicio de guardia por turnos semanales que se iniciarán a las 09:00 horas de cada martes y terminarán a las 08 horas 59 minutos del martes siguiente.

2.- Todos los asuntos penales cualquiera que sea la forma en la que se manifieste la noticia "criminis" serán entregados en el Juzgado de Guardia el cual procederá a su reparto de acuerdo con las normas que se establecen más adelante. El Juez de Guardia deberá determinar inicialmente si procede realizar alguna de las diligencias urgentes a las que se refiere el artículo 40 del Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales así como todas las demás que le atribuyen las presentes normas de reparto. De no proceder estas, o si es el caso, una vez practicadas, continuará con la tramitación del procedimiento que corresponda a tal Juzgado si le estuviese atribuido el conocimiento del mismo de acuerdo con las normas de reparto que a continuación se establecen. En caso contrario remitirá las actuaciones directamente al otro Juzgado si la competencia viniese determinada por normas de reparto aplicables directamente o al Juzgado Decano para su reparto si no fuese posible esa aplicación directa.

3.- El Juzgado que esté desempeñando el servicio de guardia será el competente para conocer de las siguientes materias:

a)- Diligencias de levantamiento de cadáver y otras inherentes a la misma así como del proceso penal que a raíz de las mismas se incoó. La determinación posterior de la fecha del fallecimiento no implicará la pérdida de competencia del Juzgado que haya efectuado el levantamiento.

b)- Autorizaciones para el internamiento de extranjeros.

c)- Solicitudes de autorizaciones judiciales para el trasplante de órganos y para la práctica de análisis de sangre sobre muestras extraídas con fines terapéuticos a los efectos de determinar el grado de alcohol o drogas en sangre, salvo que esta autorización se solicite en el ámbito de un proceso ya abierto, en cuyo caso la competencia corresponderá al Juzgado que esté tramitando el mismo. Si la solicitud se realiza fuera de las horas de audiencia la resolverá el Juzgado de Guardia.

d)- Actuaciones urgentes mencionadas en el artículo 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras actuaciones de la misma naturaleza propias de la oficina de Registro Civil y las que se asignen a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo el artículo 8.6 de la Ley 29/98, siempre y cuando las mismas se susciten fuera de las horas de audiencia del órgano jurisdiccional al que estuvieran encomendadas y sean inaplazables.

e)- Peticiones iniciales de entradas y registros, así como intervenciones telefónicas y correo electrónico, circulación y entrega vigilada de paquetes e intervención de correspondencia que se presenten durante el servicio de guardia. No obstante, las referidas peticiones que se realicen en el ámbito de un determinado proceso penal serán de competencia del Juzgado que esté tramitando el mismo, salvo que por solicitarse o prorrogarse fuera de las horas de audiencia deban ser practicadas por el Juzgado de Guardia que deberá remitir las diligencias practicadas al Juzgado que conozca del asunto.

f)- Atender a detenidos y requisitoriados resolviendo sobre su situación personal salvo que se trate de detenciones o requisitorias que se produzcan en relación a procesos penales ya abiertos de los que conozca el otro Juzgado del Partido, en cuyo caso será el Juzgado el que proceda a atender a los mismos, siempre y cuando la puesta a disposición se produzca en días hábiles y en horario de audiencia. Por puesta a disposición del detenido se entenderá el momento en el que se comunique por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al Juzgado la conclusión del correspondiente atestado estando el detenido listo para ser presentado en el Juzgado competente.

En el caso de detenidos por supuestos delitos de violencia de género y/o órdenes de protección solicitadas por las víctimas de estos delitos serán atendidos por el Juzgado de Guardia salvo que sean puestos los detenidos a disposición judicial o se presenten las solicitudes de orden de protección en horas de audiencia. (Artículo 40.4^o del Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales). Por puesta a disposición del detenido se entenderá el momento en el que se comunique por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al Juzgado la conclusión del correspondiente atestado estando el detenido listo para ser presentado en el Juzgado competente. Cuando la puesta a disposición se produzca entre las 19:00 horas del domingo, lunes, martes, miércoles y jueves y las 08:00 horas del día siguiente, (salvo festivos en los que la competencia será del Juzgado de Guardia), la competencia para decidir sobre la situación personal del detenido y la resolución de la orden de protección en su caso corresponderá al Juzgado de Violencia de Género.

Las órdenes de protección solicitadas sin detenido se entenderán presentadas cuando se comunique por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al Juzgado la conclusión del correspondiente. atestado estando. Cuando la presentación de las órdenes de protección se produzca entre las 19:00 horas del domingo, lunes, martes, miércoles y jueves y las 08:00 horas del día siguiente la competencia para decidir sobre la resolución de la orden de protección corresponderá al Juzgado de Violencia de Género.

A estos efectos las horas de audiencia del Juzgado de Violencia de Género serán desde las 08:00 horas hasta las 12.00 horas de los días hábiles.

g)- Internamientos no voluntarios, se consideren urgentes. o no urgentes.

h)- Procedimientos de habeas corpus.

i).- Resolución de órdenes de protección o medidas de alejamiento cualquiera que sea la persona que solicite tales medidas de protección, sin perjuicio de los dispuesto en la regla f) en relación a las medias u órdenes de protección que se deduzcan en el ámbito de la violencia de

género. Se exceptúan de esta regla las medidas de alejamiento u órdenes de protección que se soliciten en el ámbito de un proceso penal ya iniciado en cuyo caso la competencia para resolver le corresponde al Juzgado que tramite ese procedimiento.

j)- Cualquier otra actuación urgente que corresponda conocer al Juzgado de Guardia.

NORMAS DE REPARTO EN MATERIA PENAL.-

l)- La regla general para el reparto de asuntos penales entre los Juzgados de este Partido Judicial será el de la fecha de los hechos de manera que la competencia para conocer de los referidos asuntos penales corresponderá al Juzgado que estuviere de guardia en el momento de cometerse los hechos objeto de la denuncia. parte médico o atestado, sin perjuicio de las excepciones y precisiones que se establecen a continuación:

a)- Los partes médicos en los que no conste la fecha de los hechos se repartirán por la fecha de la prestación sanitaria y si tampoco consta ésta por la fecha de recepción en el Juzgado de Guardia.

b)- Cuando en las denuncias o atestados no conste la fecha de los hechos se repartirán aquéllos por fecha indeterminada, lo cual supone que se tales denuncias y atestados se remitirán al Juzgado Decano para que los reparta por turno igualitario entre los dos Juzgados del Partido.

c)- Cuando en las denuncias o atestados se relaten hechos ocurridos en fechas distintas que se correspondan con el servicio de guardia de los dos Juzgados la competencia corresponderá al que estuviere de guardia en la fecha del primer hecho conocido.

d)- El Juzgado Decano turnará con carácter igualitario las querellas, según el orden de entrada, entre los dos Juzgados, con independencia de la fecha de comisión de los hechos objeto de la querella. El turno comenzará por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de este Partido.

e)- El Juzgado Decano turnará con carácter igualitario las apelaciones contra sentencias dictadas por los Juzgados de Paz. las recusaciones. abstenciones y demás incidencias que procedan de los referidos Juzgados, según el orden de entrada, entre los dos Juzgados, para lo cual se formará el turno que corresponda.

f)- El Juzgado Decano repartirá los exhortos penales por turno igualitario conforme al sistema informático-sin-que pueda existir una diferencia superior a tres asuntos entre los dos Juzgados.

g)- Los asuntos remitidos por inhibición de otros Juzgados se repartirán entre los de este Partido Judicial según la fecha de los hechos y en su defecto aplicando las reglas particulares previstas en los apartados c) d) y e) de estas normas de reparto, sin perjuicio de que si se trata de hechos supuestamente constitutivos de delitos de violencia de género se remitan directamente al Juzgado Mixto nº2 de este Partido.

h)- Los asuntos penales por delitos contra la administración de justicia que deriven de actuaciones tramitadas en un Juzgado serán competencia del otro Juzgado.

i)- Las denuncias o atestados por delitos de estafas, incluidas las cometidas por internet o través del uso fraudulento de tarjetas de crédito, se repartirán según la fecha en la que se haya producido el desplazamiento patrimonial, si son varias fechas de los desplazamientos patrimoniales se estará a la fecha del primero y si ésta no consta se repartirán como fecha indeterminada, salvo que todas las fechas se correspondan con la guardia de un solo juzgado, en cuyo caso el asunto se repartirá a éste.

j)- Las denuncias o atestados por delitos de apropiación indebida se repartirán por la fecha de la entrega de lo apropiado, si son varias las fechas se estará a la fecha de la primera entrega y si ésta no consta como fecha indeterminada, salvo que todas las fechas se correspondan con la guardia de un solo juzgado, en cuyo caso el asunto se repartirá a éste.

k)- Las denuncias o atestados por tráfico de se repartirán según las reglas generales, ahora bien, en el caso de que tales denuncias o atestados se refieran a hechos que lleven consigo la incautación de sustancias psicotrópicas se repartirán al Juzgado que estuviese de guardia en el momento de la incautación.

l)- De las diligencias ampliatorias conocerá el Juzgado que esté tramitando las diligencias iniciales, sin correr turno de reparto.

n)- Juicios rápidos: cuando se presentes diligencias policiales tramitadas conforme a las normas de enjuiciamiento rápido de determinados delitos le corresponderá su conocimiento a quien estuviese de guardia en el momento de la recepción del atestado en el Juzgado de acuerdo con el sello de entrada que conste en el mismo, salvo que se trate de un atestado con detenido en cuyo caso se estará a las reglas relativas a la puesta a disposición de detenidos. Esta misma regla se aplicará a los juicios rápidos de faltas. En el caso de que en la comparecencia prevista en el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acuerde la transformación del procedimiento no procederá un nuevo reparto sino que seguirá conociendo del asunto el mismo juzgado.

EXENCIÓN DE REPARTO

El Juzgado nº 1 conocerá de las diligencias penales relativas a las faltas de lesiones u homicidio por imprudencia, 621 del Código Penal, para los efectos de compensar las competencias del Juzgado nº2 en materia de violencia de género.

DISPOSICIÓN ÚLTIMA

Las nuevas normas de reparto en el ámbito penal en vigor una vez que sean aprobadas, si es el caso, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al día siguiente. al que se le notifique tal circunstancia al Juzgado Decano de este Partido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se contienen en las presentes normas de reparto se le aplicaran a todos los asuntos que se presenten ante los Juzgados de este Partido Judicial con posterioridad a su entrada en vigor.

Conservan toda su vigencia todas las normas de reparto que se aprobaron en su día por Junta de Jueces de 05 de enero de 2.007 a excepción de las relativas al ámbito penal que se sustituyen por las aprobadas en esta Junta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de reparto penal aprobadas por la Junta de Jueces de 05 de enero de 2.007.

SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD LAS NORMAS DE REPARTO ANTES REFERIDAS QUE SERÁN REMITIDAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA PARA SU RATIFICACIÓN.

Así lo firman D^a. Encarnación Dasi Dorelle, Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 y D^a. Cristina Sánchez Neira, Jueza Titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de este Partido.

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE CAMBADOS

NORMAS DE REPARTO PENALES

1.- Cada Juzgado desempeñará los servicios de guardia por turnos semanales, que se iniciarán a las 9.00 horas del martes y terminarán a la misma hora del martes de la semana siguiente, conforme al calendario establecido.

2.- El Juzgado de Guardia remitirá directamente al Juzgado Decano las denuncias, atestados y escritos que se presenten ante el mismo para su reparto, salvo las de fecha determinada cuyo conocimiento corresponda al propio Juzgado de Guardia.

El escaneo y registro de atestados y denuncias, así como inhibiciones recibidas de asuntos penales pasa a ser competencia de los funcionarios de decanato en virtud de la Orden dictada por el Juzgado decano. En todo caso, previo al registro dichos asuntos se minutarán por el Juez de Guardia por medio de acuerdo, según las normas de reparto; si el que recibe no está de acuerdo lo devuelve al que se lo remitió por medio de otro Acuerdo para que proceda a un nuevo reparto; este, cuando recibe esa respuesta puede volver a repartir o elevar ante el Juez Decano para que resuelva.

En el caso de atestados por juicios rápidos cada juzgado de guardia registrará los suyos.

Los atestados remitidos vía Lexnet, será el juzgado que esté de guardia quien los debe imprimir y minutar por acuerdo, remitiéndolos a decanato para su posterior reparto. En todo caso se limita la recepción en el Juzgado de guardia hasta el lunes a las 14:00 horas; los que se reciban con posterioridad se imprimirán y minutarán por el Juzgado que entre de guardia al día siguiente.

Procede aclarar que dicho límite horario a la presentación de atestados los lunes es referido únicamente a los atestados ordinarios sin detenidos y sin medidas urgentes a resolver, estableciéndose dicha limitación a efectos de poder ser minutados y repartidos por el Juzgado de guardia antes del cambio de turno. Señalar que los detenidos y las medidas urgentes serán resueltas siempre por el Juzgado de guardia sin limitación horaria.

3.- El criterio general para determinar el reparto serán el de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción penal. Y corresponderá así al Juzgado que estuviese de guardia en tal momento.

En consecuencia, se registrarán por tal norma los atestados, denuncias procedentes de Fiscalía o remitidas por autoridades o funcionarios, denuncias de particulares, partes médicos y asuntos recibidos por inhibición de otros Juzgados, salvo reglas especiales de reparto previstas en estas normas.

Los atestados y denuncias de fecha indeterminada se repartirán por turno aleatorio informático de Decanato entre todos los Juzgados de este partido judicial.

A estos efectos se entenderá por fecha indeterminada los hechos sin fecha conocida o aquellos en los que consten diferentes fechas en los que estuvieran de guardia dos o más Juzgados del partido judicial.

Se acuerda fijar como criterio de interpretación del reparto de asuntos referentes a atestados que recojan múltiples hechos imputados a una o varias personas en conexidad y/o continuidad delictiva; el juzgado de guardia se limitará a registrar y remitir por reparto dichos atestados por fecha indeterminada, y el Juzgado que conozca del asunto decidirá lo que proceda con libertad de criterio, sin que en ningún caso pueda plantear cuestión de reparto al juzgado que actúe en funciones de guardia.

Se acuerda que los atestados ampliatorios tendrán la consideración de escritos, y por ende serán presentados por la Guardia Civil en el Juzgado en donde se tramiten las diligencias previas incoadas con el atestado principal, para su unión al procedimiento sin necesidad de incoación (se remitirá oficio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su conocimiento).

4.- En el supuesto de delitos conexos o continuados se observarán las siguientes reglas:

4.1.- Si fueran dos o más Juzgados los que estuvieran conociendo, el que antes hubiera tenido conocimiento de los hechos atraerá a la competencia, entendiéndose por conocimiento la presentación del atestado, denuncia o diligencia en dicho juzgado.

4.2.- Si no hubiere ningún Juzgado conociendo, corresponderá al que estuviera de guardia cuando el último hecho que constare hubiere acaecido.

4.3. En los demás supuestos, en defecto de normas de reparto específica de efectos, se estará a la fecha de recepción del atestado, denuncia, parte médico en el Juzgado de guardia o en Decanato, y corresponderá

al Juzgado de guardia en aquel momento.

4.4. Los atestados policiales en los que haya una refundición de hechos o una multiplicidad delictiva se turnarán coma fecha indeterminada .

5.- Las querellas se repartirán por riguroso turno de presentación en Decanato entre todos los Juzgados del partido, salvo norma específica de reparto por razón de materia.

Respecto al análisis de la interposición de una querella y una denuncia por el mismo asunto; se acuerda que en el supuesto de que diferentes juzgados de este partido judicial estén conociendo de una querella y una denuncia por el mismo hecho y con las mismas personas implicadas, será competente el juzgado que primero haya tenido conocimiento del mismo.

6.- Las peticiones policiales de intervención telefónica, o las solicitadas por el Ministerio Fiscal, se someterán a reparto conforme las normas especiales de reparto fijadas en estas normas entre todos los Juzgados de Instrucción del partido, salvo que la urgencia de las mismas determine que deban ser resueltas por el Juzgado de guardia, el cual las remitirá posteriormente al Juzgado que por turno corresponda.

7.- En caso de que un Juzgado deduzca testimonio de actuaciones procederá a repartir dicho testimonio conforme a las reglas generales No obstante , se excluirá de reparto al Juzgado que haya deducido testimonio de actuaciones por hechos constitutivos de simulación de delito, denuncia falsa y falso testimonio. Los testimonios deducidos en materia civil se registrarán por las normas generales de reparto previstas en estas normas.

8.- Será competente el Juzgado de guardia en el ámbito civil para el internamiento urgente previsto en el art. 763 de la LEC, el embargo preventivo de buque y la protesta de averías. Las peticiones de internamiento urgente de centros geriátricos del art. 763 de la LEC que sean recibidas en el Juzgado de Guardia después de las 12:00 horas de los lunes, deberán ser resueltas por el Juzgado que entre en Guardia el martes, previa puesta en conocimiento por parte del Juez/a de guardia saliente al Juez/a de guardia entrante.

9.- Constituye el objeto del servicio de guardia la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas

que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos coma detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título 111 del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia, las que se soliciten con carácter urgente por medio de solicitud de cooperación judicial, las primeras diligencias relativas a fallecidos, sin perjuicio de ulterior remisión al Juzgado que corresponda, recepción de comparecencias apud acta cuando su destinatario sea cualquier Juzgado del propio partido Judicial o de fuera del mismo, los procedimientos de habeas corpus y, en general, cualquier otra que requiera de urgencia en su resolución y práctica. Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Igualmente constituirá objeto del servicio de guardia la adopción de medidas cautelares respecto de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la práctica de diligencias restrictivas de los derechos fundamentales de dichas personas, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia del correspondiente Juzgado de Menores. A estos efectos el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Menores. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al menor de que se trate.

De igual manera, corresponde al Juez de Instrucción, actuando en sustitución del correspondiente Juez de Menores, la autorización de los permisos extraordinarios previstos en el artículo 47 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, que por razones de urgencia deban ser autorizadas por la autoridad judicial.

El Juez de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a los Jueces Decanos en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; singularmente, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción

contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

- **Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero y tercero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.**
- **Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.**
- **Adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.**

En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.

10.- Todos los detenidos serán presentados ante el Juzgado de Guardia que lo esté a la fecha de presentación de los mismos salvo que, previa consulta, el Juzgado que conozca de las actuaciones disponga otra cosa.

11.- Las diligencias de entrada y registro se practicarán siempre por el /la LAJ del Juzgado que las acuerde, salvo que se realicen fuera de horas de audiencia, que se harán en coordinación con el que estuviese en funciones de Guardia.

12.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Cambados) conocerá de la instrucción de los procedimientos abreviados, procedimientos de enjuiciamiento rápidos, juicios de faltas y demás actuaciones dentro de su ámbito, a tenor de lo

establecido en la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, que serán competencia del JVM.

El Juzgado de Guardia regularizará la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado. En todo caso se citará al imputado, a la perjudicada, y a los testigos que procedan, para que comparezcan ante el JVM en las franjas horarias disponibles en la agenda electrónica de dicho Juzgado.

Se justifica el acuerdo anterior en la necesidad de acomodar el espíritu de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género, que persigue la rapidez y agilidad de Los procedimientos, así como la inmediata protección de la presunta víctima, con las necesidades del JVM que sigue desarrollando las funciones de un Juzgado mixto, debiendo atender a los señalamientos civiles y demás actuaciones jurisdiccionales. Lo contrario podría implicar la suspensión de vistas civiles o una mayor exención de reparto del JVM.

Respecto al reparto de atestados en guardia en materia de VIOGEN se repartirá de forma ordinaria al competente por fecha de los hechos; y quien lo reciba se inhibirá por razón de la materia al Juzgado de violencia de género de Cambados.

13.- En caso de plantaciones de droga, el Juzgado de guardia resolverá, en todo caso, las situaciones personales de los presentados como detenidos, y se inhibirá por fecha indeterminada. En caso de incautación policial de droga se estará a la fecha de la incautación, sin perjuicio de las actuaciones propias del juzgado de guardia.

El Juzgado de Guardia será el encargado de expedir los oficios de los atestados policiales relacionados con las plantaciones de drogas en los que se soliciten la destrucción, o cualquier otra petición de carácter urgente e inaplazable relacionada.

NORMAS GENERALES DE EXENCION DE REPARTO:

Se exime al Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Cambados):

- 1.- exhortos para declaración de imputados.**
- 2.- Asuntos civiles de familia cuya competencia no venga determinada por la Ley 1/2004 de 28 de diciembre.**

NORMAS ESPECIALES DE REPARTO PENALES:

Sin perjuicio de lo previsto en la norma S, se formarán clases especiales de reparto por razón de materia, y se repartirán por turnos sucesivos entre los juzgados de Instrucción del partido, según presentación en Decanato, las denuncias, diligencias informativas del Ministerio Fiscal, atestados e inhibiciones de otros Juzgados, sobre:

- 1.- Blanqueos de capitales.**
- 2.- Delitos contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas, siempre que exista petición inicial de intervención telefónica y/o instalación de un dispositivo de geolocalización o cualquier otra medida restrictiva de derechos fundamentales (a excepción de lo previsto en la norma 13 respecto de las plantaciones de droga).**
- 3.- Otros delitos distintos de los anteriores en los que exista solicitud inicial de intervención telefónica o cualquier otra medida restrictiva de derechos fundamentales.**
- 4.- Delitos societarios.**
- 5.- Delitos urbanísticos**

NORMAS DE REPARTO CIVILES

1.- Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán en las oficinas de Decanato todos los días hábiles entre las 9.00 y 15.00 horas numerándose correlativamente según el orden de entrada, estampándose el cajetín informático con indicación de la fecha y hora de presentación.

2.- Los asuntos no tendrán más que un reparto, aunque surjan incidentes de adecuación, salvo que exista un error en el reparto por la clase de procedimiento, que se devolverá al Decanato para que se turne a quien corresponde. En los supuestos de incidentes de adecuación se comunicará al Juzgado Decano para que tome nota del cambio a fin de reparto sucesivos.

3.- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido, o si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios, o que en cualquier fase de procedimiento se sobresea por cuestiones formales o procesales, y vuelva a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, al mismo Juzgado que correspondió la primera vez.

A fin de controlar el estricto cumplimiento de esta norma de reparto, el Juzgado que le hubiere correspondido la primera vez, está obligado a sellar, con el sello del Juzgado, los documentos que la parte actora hubiera presentado con la demanda.

4.- La ejecución de resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido se repartirán por turno sucesivo, cubriendo turno, entre todos los Juzgados de este partido judicial.

5.- La ejecución de los Autos de cuantía máxima se repartirán por turno sucesivo, cubriendo turno, entre todos los Juzgados de este partido judicial.

6.- Cuando la petición de monitorio se formule por una persona jurídica, únicamente podrá actuar en su representación el administrador de la misma o Procurador legalmente habilitado, con exclusión de cualesquiera otras personas.

7.- En caso de presentación de aval bancario se exigirá ratificación por parte de los apoderados o representantes de la entidad bancaria o crediticia otorgante.

8.- En las cuentas de procuradores y jura de cuentas de abogados solo podrá

requerirse de pago por el principal de la minuta, sin que pueda ampliarse para intereses y costas de ejecución.

9.- En el Decreto que se dicte poniendo fin al proceso de desahucio no podrá incluirse pronunciamiento alguno ni sobre las rentas y gastos devengados entre la fecha de demanda y la de lanzamiento ni sobre imposición de costas, al requerir ambas cuestiones de expreso pronunciamiento jurisdiccional.

10.- En las ejecuciones de títulos judiciales se exigirá, en todo caso, tasa judicial, toda vez que la Ley 53/2002 establece como hecho imponible la presentación de demanda de ejecución, sin diferenciar entre títulos judiciales y no judiciales, y sin que una norma reglamentaria pueda contradecir lo dispuesto por ley.

CLASES DE PROCEDIMIENTOS:

CLASE 1: Juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados a continuación.

CLASE 2: Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona, protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (LO 1/82 de 5 de mayo), y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, excepto en los casos relativos al derecho de rectificación.

CLASE 3: Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales de sociedades civiles.

CLASE 4: Demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad engañosa, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad.

CLASE 5: Demandas sobre arrendamientos urbanos que se tramiten por el cauce *del* juicio ordinario.

CLASE 6: Demandas sobre arrendamientos rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario.

CLASE 7: Demandas en las que se ejercite la acción de retracto de cualquier tipo.

CLASE 8: Demandas en materia de propiedad horizontal, incluidas la impugnación de acuerdos de la Junta de Propietarios, salvo las que versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía.

CLASE 9: Juicios verbales que no estén específicamente clasificados a continuación.

CLASE 10: Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario.

CLASE 11: Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250.1 apartados 3, 4, 5 y 6).

CLASE 12: Juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (art. 250.7).

CLASE 13: Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (art. 250.1.8).

CLASE 14: Juicios verbales sobre el derecho de rectificación (art. 250.1.9).

CLASE 15: Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el registro de Venta a Plazos de Bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva e dominio (art. 250.1 apartado 10 y 11).

CLASE 16: Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales.

CLASE 17: Procedimientos de división del patrimonio de la sociedad de gananciales.

CLASE 18: Proceso monitorio.

CLASE 19: Proceso cambiario.

CLASE 20: Juicios de filiación.

CLASE 21: Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad).

CLASE 22: Medidas provisionales previas a la demanda

CLASE 23: Procesos matrimoniales contenciosos (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior, guarda y custodia de los hijos, alimentos reclamados entre los

progenitores, patria potestad y demandas en solicitud de eficacia civil de resolución dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado).

Se repartirán por antecedentes al mismo Juzgado que conoció del proceso de separación las posteriores de divorcio, cubriendo turno.

CLASE 24: Relaciones de los nietos con los abuelos.

CLASE 25: Procesos matrimoniales de mutuo acuerdo (separación y divorcio).

Se repartirán por antecedentes al mismo Juzgado que conoció del proceso de separación las posteriores de divorcio, cubriendo turno.

CLASE 26: Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores).

CLASE 27: Diligencias preliminares, aseguramiento de pruebas, preparatorias, prueba anticipada, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas previas a la demanda no específicamente clasificadas, excepto las medidas cautelares incluidas las referentes a las personas que se clasifican a continuación.

CLASE 28: Medidas cautelares de cualquier tipo. Son antecedentes para procedimientos futuros por Ley.

CLASE 29: Jurisdicción

voluntaria. CLASE 30:

Expedientes de dominio. CLASE

31: Actos de conciliación.

CLASE 32: Concursos de acreedores.

CLASE 33: SIN CONTENIDO.

CLASE 34: Ejecución de títulos judiciales.

CLASE 35: Ejecución de bienes especialmente hipotecarios o pignorados.

CLASE 36: Ejecución de títulos no judiciales.

CLASE 37: Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

CLASE 38: Arbitraje.

CLASE 39: Impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

CLASE 40: Internamientos.

CLASE 41: Tercerías de dominio y mejor derecho.

CLASE 42: Jura de cuentas.

CLASE 43: Cualquier otro asunto no contemplado anteriormente.

CLASE 119: Concurso de persona física

CLASE 120: Demandas sobre acciones individuales a las condiciones generales de la contratación".

No obstante lo dispuesto anteriormente se repartirán por antecedentes:

1.- Los juicios ordinarios que sean consecuencia de oposición a los monitorios se presentarán en el Juzgado Decano repartiéndose, cubriendo turno, al Juzgado que conoció del previo monitorio.

2.- Las solicitudes de ejecución de una sentencia, resolución judicial aprobando una transacción o convenio, o decreto del LAJ, se repartirán al Juzgado de Primera Instancia que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno.

3.- Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación, la división judicial de patrimonios de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, así como aquellas a que hace referencia la clase 23, se repartirán, cubriendo turno, al Juzgado que hubiera conocido de las medidas provisionales previas a la demanda o, en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiere, de divorcio.

Si se presenta primero la solicitud de inventario y posteriormente la liquidación de la sociedad de gananciales, ésta se turnará al mismo Juzgado al que se turnó la solicitud anterior y todo ello en la clase 17.

4.- Los procedimientos derivados de la antigua declaración de incapacidad o la vigente solicitud de medidas judiciales de apoyo realizada por un Juzgado, tales como internamientos, designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz, modificación de la declaración inicial de incapacidad o adopción de medidas judiciales de apoyo y reintegración de la capacidad, se asignarán al Juzgado que declaró la incapacidad o la adopción de medidas judiciales de apoyo, cubriendo turno.

Respecto al reparto de expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia se asignarán al Juzgado que conociere del proceso originario (divorcio-guardia y custodia, medidas paterno-filiales, etc.), cubriendo turno.

5.- Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al Juzgado que conociere del procedimiento del que dimane, cubriendo turno. En el caso que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluyéndolas en la clase 1, cubriendo turno.

DISTRIBUCION DE LAS SALAS

| | JUZGADO 1 | JUZGADO 2 | JUZGADO 3 | JUZGADO 4 |
|-----------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|
| LUNES | CIVIL SALA2 | | | PENAL SALA1 |
| MARTES | PENAL SALAI | | CIVIL SALA2 | |
| MIERCOLES | | PENAL SALA2 | | CIVIL SALA 1 |
| JUEVES | | CIVIL SALA2 | PENAL SALA 1 | |
| VIERNES | | | | |

Se respeta la distribución acordada en Junta de Jueces celebrada el 23 de enero de 2012, atribuyéndose la Sala 3 y un aparato de videoconferencia al

Juzgado que este de guardia, distribuyendo el otro aparato al Juzgado que celebre sala civil. El viernes se distribuye equitativamente como consta en el cuadro adjunto y los días atribuidos a un Juzgado en su semana de guardia, se adjunta cuadro.

| | GUARDIA 1 | GUARDIA2 | GUARDIA 3 | GUARIDA4 | |
|----------------|--|--|--|--|--|
| VIERNES | SALA LO S JUZGADOS 2Y3 El 2 sala 1 El 3 sala 2 | SALA LO S JUZGADOS 4y3 El 3 sala 1 El 4 sala 2 | SALA LO S JUZGADOS 1Y4 El 4 sala 1 El 1 sala 2 | SALA LO S JUZGADOS ly2 El 1 sala 1 El 2 sala 2 | |

Se respeta con esta distribución que el viernes saliente de guardia del juzgado de guardia y el viernes que este de guardia el juzgado que le corresponda.

| | GUARDIA 1 | GUARDIA2 | GUARDIA 3 | GUARDIA4 | |
|------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|--|
| LUNES | Juzgado 2 Sala 2 | | | Juzgado 3 Sala 1 | |
| MARTES | Juzgado 2 Sala 1 | | Juzgado 4 Sala 2 | | |
| MIERCOLES | | Juzgado 3 Sala 2 | | Juzgado 1 Sala 1 | |
| JUEVES | | Juzgado 1 Sala 2 | Juzgado 4 Sala 1 | | |

Distribución equitativa de los dos días atribuidos a un Juzgados cuando este esté de Guardia, al tener garantizada toda la semana Sala y aparato

de videoconferencia.

Las presentes normas de reparto entrarán en vigor el primer día del mes natural siguiente a ser aprobadas por la Sala de Gobierno del TSJ de Galicia.

En conformidad con lo expuesto se firma y rubrica en el lugar y fecha supraescritos.

**NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE CANGAS DO MORRAZO**

1.- REPARTO DE ASUNTOS PENALES

1.- Cada uno de los Juzgados de Instrucción desempeñará el servicio de Guardia por turnos semanales que discurrirán desde las 9.00 horas de cada martes hasta las 9.00 horas del martes siguiente.

2.- Durante el periodo anterior corresponderán al Juzgado que esté de Guardia todas las actuaciones que a continuación se detallan aun cuando las mismas, en su caso, se solicitaran dentro de un procedimiento ya iniciado cuyo conocimiento corresponda al otro Juzgado al que posteriormente se remitirán las actuaciones practicadas. De esta regla se exceptúan las intervenciones telefónicas o de correspondencia y sus respectivas prórrogas, la circulación o entrega vigilada y las solicitudes de entrada y registro que, de referirse a un procedimiento del que ya esté conociendo un juzgado, serán acordadas por éste siempre que su solicitud se produzca y pueda ser resuelta en horas de audiencia. En el caso de la diligencia de entrada y registro cuya práctica se realizase fuera de las horas de audiencia se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado en servicio de Guardia.

Las diligencias mencionadas serán las siguientes:

- Primeras diligencias relativas a fallecidos.**
- Mandamientos de entrada y registro.**
- Intervenciones telefónicas o de correspondencia, circulación o entrega vigilada.**
- Internamientos urgentes de incapaces si los servicios sanitarios, por cualquier razón, no los llevaran a cabo.**
- Procedimiento de Habeas Corpus.**
- Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la LO 4/2000, de 11 de enero.**
- Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia del Juzgado de Guardia, realizar dichas actuaciones con todos los detenidos cuya primera puesta a disposición se produzca**

durante el periodo en que dicho juzgado esté de guardia. Se exceptúan las detenciones acordadas por orden judicial que corresponderán al juzgado que hubiese acordado la detención.

Los detenidos cuya detención policial se comunicase al Juzgado de Guardia a partir de las 20:00 horas del lunes, serán puestos a disposición del Juzgado que corresponda el siguiente turno de guardia.

Se aclara la presente norma (acuerdo 27/12/22) de manera que la regularización de las situación personal de detenidos cuya detención policial se comunique al Juzgado en funciones de guardia a partir de las 15.00 horas del lunes, previa valoración de la urgencia por el Juez, serán puestos a disposición del Juzgado al que corresponda el siguiente turno de guardia, al efecto de facilitar la celebración de los señalamientos del octavo día.

-El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.

-Todos los atestados que se entreguen y denuncias que se pretendan presentar lo serán ante el juzgado de guardia, quien lo remitirán con posterioridad al j

jugado competente directamente o al Decanato para su reparto conforme a las reglas que se expresa a continuación.

-Asimismo, se consideran actuaciones de decanato urgentes a asumir por el Juzgado de Guardia en las ocasiones en que el servicio de decanato se encuentre sin cubrir por el funcionario correspondiente (acuerdo 08/11/19):

i) Registro y reparto de los internamientos urgentes, medidas del art. 158 CC y suspensiones de obra.

ii) Registro y reparto de atestados y denuncias

3.- El criterio general para determinar a qué juzgado corresponde el conocimiento de un asunto es la FECHA DE COMISIÓN DEL HECHO que da lugar al correspondiente atestado o denuncia –cualquiera que sea la autoridad o particular que lo elabore o presente, e incluyendo las remitidas desde la fiscalía y también las actuaciones que se reciban procedentes de inhibiciones de juzgados de otra localidad- de manera que el conocimiento del asunto corresponde al juzgado que estaba de

guardia en el momento de dicha comisión, teniendo en cuenta que le corresponde el conocimiento de los hechos cometidos hasta la hora efectiva en la que se produce el cambio de guardia, esto es, hasta las 9.00 horas de martes.

Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes precisiones:

Si se denunciara o constase en el atestado o diligencia de que se trate varios hechos que pudieran integrar un delito continuado se estará a la fecha de comisión del último de ellos.

En los partes médicos se estará a la fecha del accidente, si esta no constare, a la fecha de emisión del parte y, en última instancia, a la fecha de su recepción en el juzgado.

Si no constase fecha alguna o esta fuese indeterminada se repartirá el asunto de la misma forma que las querellas, y al juzgado el que corresponda seguirá conociendo del mismo aún cuando de las primeras actuaciones se determinara la fecha y por ella no le correspondiera el conocimiento del asunto.

4.- Lo previsto en la regla anterior se establece sin perjuicio de los criterios de conexidad establecidos en la ley, de manera que a cada juzgado corresponda el conocimiento de aquellos hechos que, independientemente de su fecha de comisión, tengan una conexión directa e inmediata con otro asunto del que ya esté conociendo.

5.- Las querellas se presentarán en el Juzgado Decanato para su reparto sucesivo entre los Juzgados de Instrucción nº 1 y nº 3.

6.- De los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz de Moaña y Vilaboa conocerán sucesivamente los tres Juzgados.

7.- Los exhortos penales se repartirán sucesivamente entre los tres juzgados, a excepción de aquellos que requieran la práctica de diligencias que corresponden al Juzgado de Guardia.

Las peticiones de cooperación judicial internacional se repartirán por el turno habitual pero, cuando el objeto del auxilio constituya una actuación judicial que deba realizarse fuera del horario de audiencia

(de 9.00 a 14.00 horas) motivado por la diferencia horaria con el país solicitante, el juzgado al que se hubiere repartido por turno deberá inhibirse al juzgado que se encuentre de guardia el día a que se refiera dicha actuación. (acuerdo 22/09/23)

8.- El Juzgado de Instrucción nº 2 asume, con carácter exclusivo, las funciones de Juzgado de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

En consecuencia, con relación a hechos subsumibles en el art. 87 ter.1 LOPJ será competente para (acuerdo 27/12/22) :

i) La instrucción de diligencias penales.

ii) Resolver la situación personal de todos los detenidos y las medidas cautelares solicitadas al amparo de los arts. 13,554 bis y 554 ter Lecrim., cuando la efectiva puesta a disposición judicial se produzca antes de las 13:00 horas de lunes a viernes.

Como excepción, será competente el Juzgado que se encuentre en funciones de guardia en los siguientes supuestos:

- i) Cuando la efectiva puesta a disposición se realice o sea posible entre las 13.00 y las 20.00 horas los lunes, martes, miércoles y jueves.**
- ii) Cuando la efectiva puesta a disposición se realice o sea posible entre las 13.00 horas del viernes y las 20.00 horas del domingo.**
- iii) Cuando esté en funciones de guardia el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 cuando la efectiva puesta a disposición se realice o sea posible entre las 15.00 y las 20.00 horas del lunes, al efecto de facilitar la celebración de los señalamientos del octavo día.**

Finalizadas estas primeras actuaciones, las diligencias serán inhibidas al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 para su instrucción

No obstante, en caso de interponerse recurso de reposición y /o apelación frente a la eventual resolución que se dicte entrando a resolver sobre una medida cautelar, la pieza se remitirá al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 cuando dicha resolución adquiera

firmeza.

A los efectos de esta norma de reparto se entenderá que es posible la efectiva puesta a disposición cuando así lo comunique la fuerza policial actuante al Juzgado en funciones de guardia, por haberse concluido todas las gestiones policiales y la elaboración del atestado, encontrándose tan solo pendiente la determinación judicial de la hora de citación de los interesados o de puesta efectiva de disposición del detenido en sede judicial.

En compensación por la competencia atribuida al Juzgado de Instrucción n° 2 se le exonera del reparto de querellas y de las denuncias en las que no conste fecha alguna o ésta sea indeterminada, que se repartirán entre los Juzgados de Instrucción n° 1 y n° 3 conforme al apartado quinto.

2.- REPARTO DE ASUNTOS CIVILES

1.- Los asuntos que hayan de repartirse y cuya clasificación se serán conforme a lo previsto en la regla tercera, se presentarán en el Juzgado Decano todos los días hábiles desde las 9:00 horas hasta las 15:00 horas y serán repartidos dentro de los dos días siguientes a su presentación.

2.- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto le corresponderá al mismo juzgado que la hubiera inadmitido. Del mismo modo las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido no será turnada de nuevo sino que se asignará al juzgado que correspondió la primera vez.

3.- Se repartirá a cada juzgado sucesivamente una demanda de cada uno de los procedimientos siguientes:

Clase 1.- Juicios ordinarios en materia de accidentes de tráfico a los que se refiere el art. 51.1.9 LEC.

Clase 2.- Juicios ordinarios en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles a los que se refiere el art. 52.1.1 LEC.

Clase 3.- Juicios ordinarios en materias comprendidas en el ámbito del art. 1591 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Clase 4.- Juicios ordinarios en materia de cuestiones hereditarias a los que se refiere el art . 52.1.4 LEC.

Clase 5.- Los restantes juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados.

Clase 6.- Demandas relativas a derechos honoríficos de las personas, protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (LO 1/82 de 5 de mayo) y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental (Ley 62/78 del 26 de diciembre) excepto los casos de derecho de rectificación (249.1º y 2º).

Clase 7.- Demandas sobre arrendamientos urbanos o rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario (249.1.6)

Clase 8.- Demandas en las que se ejercite acción de retracto (249.1.7)

Clase 9.- Demandas en materia de propiedad horizontal, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (249.1.1).

Clase 10.- Juicios verbales que no estén específicamente clasificados (250.2)

Clase 11.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal incluidos los juicios de precario (250.1.2)

Clase 12.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250.1 apartados 3,4,5 y 6)

Clase 13.- Juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (250.1.7)

Clase 14.- Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (250.1.8)

Clase 15.- Juicios verbales sobre derecho de rectificación (250.1.9)

Clase 16.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de Bienes Muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (250.1 apartados 10 y 11).

Clase 17.- Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de gananciales.

Clase 18.- Procedimientos de división judicial de patrimonio de la sociedad de gananciales.

Clase 19.-Proceso

monitorio. Clase

20.- Proceso

cambiarlo.

Clase 21.- Juicios de filiación

Clase 22.- Procesos sobre capacidad de las personas

(incapacitación y prodigalidad) Clase 23.- Medidas

provisionalísimas de familia.

Clase 24.- Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad, modificación de medidas fijadas en procedimiento anterior y demanda de solicitud de eficacia civil de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado), excepto los atribuidos al Juzgado de Violencia sobre la mujer.

Clase 25.- Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, constitución, modificación y cese de visitas....)

Clase 26.- Diligencias preliminares, preparatorios, embargos preventivos, y cualesquiera otras medidas cautelares no específicamente clasificadas.

Clase 27.- Expedientes de dominio.

Clase 28.- Expedientes de consignación judicial del art. 9 del

TRLRCSCVM). Clase 29.- Expedientes de consignación de rentas.

Clase 30.- Expedientes de declaración de herederos e intervención del caudal hereditario cuando no exista juicio universal.

Clase 31.- Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a materias del Título VIII del Libro i del Código Civil (declaraciones de ausencia y fallecimiento) así como las solicitudes de internamiento urgentes.

Clase 32.- Actos de conciliación.

Clase 33.- Expedientes de jurisdicción voluntaria salvo los específicamente mencionados (relativos a derechos reales, obligaciones y negocios de comercio....)

Clase 34.-Ejecuciones de títulos judiciales, sea una sentencia, o resolución aprobando una transacción o convenio o cualquier otra resolución judicial que por disposición legal lleve aparejada ejecución

(artículo 517.1,2,3,8 y 9).

Clase 35.- Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 36.- Ejecución de títulos distintos a los anteriores y que por disposición legal lleven aparejada ejecución.

Clase 37.- Las solicitudes de ejecución de Autos de cuantía máxima. Clase 38.- Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

Clase 39.- Formalización de arbitraje.

Clase 40.- Solicitudes de cooperación judicial, mandamientos y comisiones rogatorias que sean competencia de los juzgados de Primera Instancia.

Clase 41.- Las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

4.- No obstante lo dispuesto en la regla precedente:

- El Juzgado nº 1 en compensación por la llevanza del Registro Civil quedará exento de las demandas relativas a los procesos sobre capacidad de la persona previstas en la clase 22, cubriendo turno.

-El Juzgado nº2 en compensación por tener atribuida la competencia de Violencia sobre la Mujer, quedará exento de las demandas relativas a procedimientos en materia de Familia Contenciosos (separaciones, divorcios y medidas en relación con parejas de hecho contenciosos), cubriendo turno.

-Se repartirán por antecedentes:

a.-Las solicitudes de ejecución de sentencia, resolución judicial aprobando transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución, se repartirán al juzgado que hubiera dictado aquella sin cubrir turno.

b.-Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del

patrimonio de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación a la liquidación y disolución de la sociedad de gananciales, se repartirán al juzgado que haya conocido de las medidas provisionálsimas, o en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera, de divorcio.

c.- Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por un juzgado, tales como designación y remoción del tutor, enajenación de bienes de un mejor o incapaz... se asignarán al juzgado que declaró la incapacidad, cubriendo turno

d.- Las demandas de tercería y mejor derecho se repartirán al juzgado que conociera del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. Si las tercerías provinieran de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 5, cubriendo turno.

e.- Jura de cuentas.

f.- Demandas en las que se ejercite una acción en la que se hubiera interpuesto previamente un procedimiento monitorio.

5.- Los exhortos civiles se repartirán sucesivamente entre los tres juzgados.

Las peticiones de cooperación judicial internacional se repartirán por el turno habitual pero, cuando el objeto del auxilio constituya una actuación judicial que deba realizarse fuera del horario de audiencia (de 9.00 a 14.00 horas) motivado por la diferencia horaria con el país solicitante, el juzgado al que se hubiere repartido por turno deberá inhibirse al juzgado que se encuentre de guardia el día a que se refiera dicha actuación. (acuerdo 22/09/23)

TERCERO

En aquellos casos en los que no sea posible el nombramiento de Juez sustituto, la sustitución del Juez correspondiente se realizará por el Juez de Guardia.

CUARTO

Corresponde al Decanato la resolución con carácter gubernativo de las controversias internas que se planteen entre los Juzgados del partido judicial con ocasión del reparto.

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE LALÍN

1.- JUZGADO DE LO PENAL DE LALÍN

Norma preliminar.- Todos los asuntos penales, cualquiera que fuera la forma en la que se manifieste la *notitia criminis*, serán entregados en el Juzgado de Guardia. El Juez de guardia deberá determinar inicialmente si procede la realización de alguna diligencia/s urgentes a las que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales del CGPJ (RCGPJ 1/2005 de 15 de septiembre). De no proceder estas, o, en su caso, una vez practicadas, procederá incoar el procedimiento conforme a las siguientes normas; a remitir las mismas al juzgado competente si viniera determinado por aplicación directa de alguna norma; o remitir a decanato las diligencias en caso de que procediera la aplicación de otra de las normas de reparto que aquí se aprueban que no permita conocer en ese momento inicial la atribución del asunto.

NORMAS GENERALES

PRIMERA.- El conocimiento de los procedimientos penales le corresponde al Juzgado que estuviere de guardia en el momento en que se cometieran los hechos que motive la actuación jurisdiccional, salvo las excepciones que en estas normas de reparto se establecen.

SEGUNDO.- Cuando en el momento de iniciarse el procedimiento no estuviera determinado el momento en que sucedieron los hechos, los asuntos serán turnados entre los Juzgados del partido mediante un turno aleatorio, siendo turnados entre los Juzgados del partido por números iguales, conforme al sistema informático en el cual se establecerá una desigualdad máxima de tres asuntos y, en su defecto, manualmente. La determinación posterior de la fecha de la comisión no producirá la revisión de la aplicación de la presente norma, sin perjuicio de que la acumulación de procedimientos que concurren en distintos Juzgados sobre unos mismos hechos se realizará atribuyendo el conocimiento al que primero hubiera incoado causa criminal.

TERCERO.- Los asuntos penales por delitos de los previstos en el Título XX del Código penal, delitos contra la administración de justicia, que deriven de actuaciones tramitadas en uno de los juzgados del Partido, será competencia del otro Juzgado.

CUARTO.- Los juicios de delitos leves, que derivan de actuaciones que inicialmente se hayan seguido por delito, en las que se haya practicado diligencia de toma de declaración de imputado y se razone motivadamente la concurrencia de causa de contaminación, serán competencia del Juzgado que no haya practicado la instrucción, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales referidas a la tramitación de juicios rápidos. En este caso se entenderá que existe dicha causa cuando en el procedimiento se hubiese dictado auto de procedimiento abreviado.

QUINTO.- Los exhortos penales serán turnados entre los Juzgados del partido, mediante un turno aleatorio, siendo turnados entre los Juzgados del partido por números iguales, conforme al sistema informático en el cual se establecerá una desigualdad máxima de tres asuntos y, en su defecto, manualmente. Se exceptúa aquellos en que el contenido de la colaboración judicial solicitada comprenda la toma de declaración a persona en calidad de imputado, en cuyo caso, se atribuirá en un turno sucesivo, correspondiendo dos sucesivos al Juzgado nº 2 y uno al Juzgado nº1, confeccionando para ello un turno especial de reparto.

En el supuesto en que en el exhorto se requiera una diligencia específica de uno de los dos juzgados el exhorto será repartido a este.

SEXTO.- De las ampliaciones de diligencias conocerá, sin cubrir turno de reparto, el Juzgado que conocía de las iniciales.

SÉPTIMO.- Detenciones. El conocimiento y resolución sobre la situación personal de las personas detenidas, corresponderá al Juzgado que se encontrara de Guardia en el momento en que se produzca la puesta a disposición. EXCEPTO cuando el detenido lo sea por hechos cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer durante las horas de audiencia Se entenderá por horas

de audiencia las comprendidas de 9-13 horas de lunes a viernes.

Si la detención y solicitud de la orden de protección se produjera durante el fin de semana, le corresponderá su conocimiento y resolución al Juzgado de Guardia.

OCTAVO.- Juicios rápidos: cuando se presenten diligencias policiales tramitadas conforme a las normas de enjuiciamiento rápido de determinados delitos (Titulo III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), corresponderá su conocimiento a quien estuviera de guardia en el momento de su recepción en el Juzgado, conforme al sello de entrada que conste en las mismas; salvo que su conocimiento venga determinado por la necesidad de decidir sobre la situación personal conforme a la norma séptima.

La atribución conforme a recepción de diligencias se aplicará a diligencias tramitadas conforme a las normas de Enjuiciamiento de juicios por delito leve rápidos.

A los efectos de aplicación de las anteriores normas, los Juzgados se aportará calendarios mensuales de señalamientos.

En el supuesto que en la comparecencia prevista en el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se acuerde la transformación del procedimiento, no se alterará la atribución de conocimiento establecida conforme a los anteriores párrafos, sin que proceda un nuevo reparto. Se excepciona, que la transformación se produzca para la acumulación a procedimiento que se lleve en otro juzgado.

NOVENO.- Cuando el conocimiento de un hecho nuevo, durante la tramitación de una causa, conlleve la necesidad de levantar testimonio sobre el mismo, el Juzgado que lo realice aplicará la norma preliminar de estas normas de reparto como si en funciones de guardia se hallara.

DECIMO.- La resolución de recursos de apelación contra decisiones de Juzgados de paz serán repartidos en turno sucesivo e igualitario, llevando libro sobre las

mismas.

UNDECIMO.- El conocimiento de las causas que se inicien por medio de querella, cualquiera que sea la fecha de comisión del hecho delictivo objeto de la misma, se repartirán a partes iguales entre ambos juzgados a excepción de los supuestos en que exista un procedimiento por los mismos hechos en cualquiera de los Juzgados en cuyo caso la competencia le corresponderá a éste.

DUODECIMA.- El servicio de guardia será atendido por ambos juzgados en turnos consecutivos de semanas alternas, comenzando a las nueve de la mañana del miércoles y terminando a las 8:59:59 del miércoles siguiente. Cada año se aprobará por esta Junta un calendario de guardias, entendiéndose continuado el turno anterior si no se resolviera lo contrario en el mes de Diciembre del año anterior.

DECIMOTERCERA.- Se establecerá un mismo turno especial de reparto de la diligencias penales relativas a delitos contemplados en el Capítulo primero del Título XIX del libro II (arts 404 a 406) del Código penal y en el Capítulo primero del Título XVI del libro II (arts 319 y 320) del Código penal. Dichos asuntos se repartirán en turno sucesivo a los dos Juzgados, asignando dos seguidos al Juzgado de Instrucción nº 2 y uno al Juzgado nº 1. Independientemente de que su inicio sea por querella, atestado o denuncia de particular.

DECIMOCUARTA.- las diligencias penales relativas a delitos o delitos leves de lesiones, se repartirán atendiendo a la fecha del hecho, correspondiendo su conocimiento al Juzgado que se encontrase de Guardia en aquél momento.

Se exceptúan las actuaciones correspondientes a LESIONES IMPRUDENTES, que serán en TODO CASO, turnadas al Juzgado nº 2.

DECIMOQUINTA.- También corresponderá al Juzgado de Guardia conocer de las solicitudes policiales de mandamiento de entrada y registro, de intervención de correspondencia telefónica u otras diligencias urgentes con injerencia en derechos fundamentales, salvo que existiera causa criminal abierta en uno de los

Juzgados por los hechos , en cuyo caso correspondería su conocimiento a este Juzgado, sin perjuicio de su posterior distribución atendiendo a la fecha de comisión de los hechos.

2.- JUZGADO DE LO CIVIL DE LALÍN

PRIMERO.- De la necesidad del reparto y sus excepciones.

Todo asunto civil que haya de tramitarse en cualquier Juzgado de esta ciudad, salvo los gubernativos que hayan de tramitarse por la oficina del decanato o los que surjan en el ámbito interno de cada Juzgado, será repartido previamente conforme a estas normas.

No se dará curso a ninguno, si no consta previamente en el mismo la correspondiente diligencia de reparto (art 68.2 LEC).

Se exceptúan de la norma anterior los supuestos previstos para actuaciones urgentes en la LEC, tales como expediente de internamiento y las medidas de protección de menores al amparo de lo dispuesto en el art 158 Cc que se insten ante el Juzgado de Guardia, en los que éste apreciase urgencia. En estos casos, serán tramitados en su totalidad por dicho Juzgado en funciones de guardia sin que pasen a reparto, aunque cubrirá turno con arreglo a las normas generales, a cuyo efecto se dará cuenta al decanato. Igualmente se excepcionan las de naturaleza propias de la oficina del Registro civil que se susciten en fuera de horas de audiencia del Juzgado que pudiera ser competente, que serán conocidas por el Juzgado que esté de guardia, el cual una vez realizada la intervención procedente trasladará lo actuado al órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Juez Decano para adoptar medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

Los asuntos no tendrán más de un solo reparto, aunque en su tramitación varíe la clase en que fuese registrado o surjan incidencias al respecto. Ello sin perjuicio de la propia corrección de errores materiales por el secretario/a del Juzgado Decano, hasta el momento de entrega al Juzgado al que corresponda el conocimiento.

SEGUNDA.- Del lugar y horario de presentación.

Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el Decanato de los Juzgados los días hábiles de 9:00 a 15:00 horas. Se estampará en cada demanda un cajetín con la fecha y hora de presentación y número que corresponda conforme a su orden de entrada.

Si se presentase ante algún Juzgado en particular asuntos que debieran haber sido presentados ante del Decanato conforme a lo dispuesto en las presentes normas, se entenderá presentado a todos los efectos en el momento que efectivamente se entregue en el Decanato.

TERCERA.- Del plazo para el reparto.

Conforme al artículo 69 de la Ley de enjuiciamiento civil los asuntos serán repartidos por el Juzgado Decano y remitidos al Juzgado que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones. Una vez efectuado el reparto los asuntos se remitirán el mismo día al Juzgado de destino.

CUARTO.- De los incidentes en el reparto.

El Decano resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que pudieran producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo la exigencia de las responsabilidades que procedan.

QUINTA.- De la impugnación del reparto.

Podrán efectuar reclamaciones frente al reparto de un asunto determinado, el actor o solicitante, el Juzgado al que se haya atribuido su conocimiento o el que sostenga que le corresponde conocer, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya efectuado el reparto, que serán resueltas con los antecedentes que considere oportunos y motivadamente por el Juez Decano. Si como consecuencia de la decisión de éste se anulase el reparto se procederá a repartir el asunto nuevamente conforme a los criterios establecidos, anulándose el asiento extendido, sin que puedan anularse los posteriores. El original de la decisión se insertará en el legajo correspondiente, acompañándose testimonio del mismo al asunto para su debida constancia. La anulación y subsanación tendrá lugar con tinta el asiento erróneo y escribiendo el correcto, sin que pueda emplearse líquido borrador.

NORMAS GENERALES

SEXTA.- Desistimiento.

Cuando las partes, una vez iniciado el procedimiento, desistan del mismo, caso de volver a presentarse éste, sin cubrir turno, corresponderá al Juzgado al que se le repartió en primer lugar y acordó el desistimiento.

SÉPTIMO.- De la retirada de asuntos.

En ningún caso se podrán retirar los asuntos del reparto por los representantes una vez efectuado e inscrito éste en el Decanato. La retirada del asunto podrá interesarse del Juez a quien haya correspondido.

OCTAVA.- Inadmisión a trámite.

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por falta los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a

presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, al mismo Juzgado que la hubiere inadmitido en su momento.

NORMAS DE REPARTO

NOVENA.- De la forma de proceder al reparto.

Una vez presentado un determinado asunto en el Juzgado decano, conforme a las normas anteriores, salvo que proceda la aplicación de alguna de las norma sexta u octava, procederá su clasificación en alguno de los tres grupos siguientes, tomando nota en el Libro Registro con asignación de numeración correlativa.

A-CORRESPONDE A REGISTRO CIVIL

DECIMA.- De los asuntos del Registro civil

Los asuntos del Registro civil corresponderán al Juzgado encargado de dicho registro sin someterse a reparto alguno y podrán ser presentados directamente en el mismo.

B-CORRESPONDE SU REMISIÓN POR ANTECEDENTES

UNDÉCIMA.- De los antecedentes en el reparto.

Cuando conforme a las normas que se dirán en anexo I de estas normas un Juzgado deba conocer de un asunto por antecedentes, se repartirá a dicho Juzgado sin correr turno de reparto.

No obstante si tras efectuarse el reparto y transcurrido el plazo para su impugnación no se hubiese puesto de manifiesto la existencia del procedimiento antecedente, no por ello se repetirá el reparto, sino que continuará conociendo el Juzgado al que se haya turnado el asunto.

C-CORRESPONDE SU CLASIFICACIÓN PARA REPARTO

DECIMOSEGUNDA.- De la clasificación de los asuntos

En caso de no proceder la aplicación de ninguna de las anteriores normas, procede la clasificación del asunto para proceder a su reparto. La clasificación de los asuntos, a efectos de su reparto, se realizará conforme a las clases que se recogen en anexo 2, bajo la supervisión del Juez Decano, asistido del LAJ. La clase corresponderá al tipo de juicio o procedimiento instando por la parte actora. Si ésta no hiciese indicación alguna respecto al tipo de asunto que se promueve, el Decano determinará la clase por la que ha de ser turnado.

El reparto se hará, preferentemente, por medio de sistema informático, con arreglo a estas normas y la clasificación de asuntos en ella, establecida, en este caso el reparto se hará de modo aleatorio, con una desigualdad máxima de tres asuntos.

En defecto del reparto por medios informáticos, el reparto se hará manualmente por números iguales entre los Juzgados, según sus respectivas clases y en orden de presentación, comenzando por el número del Juzgado más bajo y continuando hacia los de número más alto. Con esta finalidad, previamente se agruparán los asuntos conforme a la clasificación de subgrupos contemplada en el anexo 2. Inmediatamente, en cada una de ellas se irá asignando sucesivamente un asunto a cada uno de los Juzgados, salvo que expresamente se determine otro criterio (ej Reparto por fecha de suceso en casos de responsabilidad de accidente de circulación de vehículos de motor o normas 11,12 y 13)

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones de las normas de reparto civiles entraran en vigor, una vez sean aprobadas, en su caso, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las modificaciones de las normas de reparto se aplicarán a todos los asuntos que se presenten ante los Juzgados de esta Ciudad con posterioridad a su entrada en vigor

SEGUNDA.- Las disposiciones referentes al reparto en los asuntos civiles por antecedentes se aplicarán desde su entrada en vigor, aunque el asunto que opere como antecedente se haya turnado con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones. En el caso de que varios Juzgados tengan asuntos que puedan operar como antecedentes, se repartirá el asunto al Juzgado que haya conocido del antecedente más reciente.

Se exceptúan los procesos de modificación de medidas de nulidad matrimonial, separación, o divorcio, que se repartirán en todo caso al Juzgado que haya conocido del proceso en que las medidas se hubieran acordado, y los procedimiento para la liquidación de un régimen económico matrimonial, que se turnarán al Juzgado que éste conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquél ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra casusa de disolución prevista por la legislación civil.

ANEXO I.- ANTECEDENTES

DECIMOTERCERA.- Del reparto por antecedentes

Quedan excluidos del sistema de reparto por turnarse obligatoriamente al juzgado que hay conocido del asunto antecedente, y por tanto cubriendo turno de reparto los asuntos siguientes:

1º Asuntos matrimoniales, de parejas de hecho y patria potestad

Los asuntos que tengan por objeto alguna de las pretensiones contempladas en el Capítulo IV del Título I del libro IV de la LEC, así como los asuntos sobre privación y suspensión del ejercicio de la patria potestad o sobre divergencias sobre su ejercicio que se presenten en relación con los hijos de los mismos cónyuges o ex cónyuges; se repartirán, por antecedentes, al juzgado que ya conociera de otro asunto entre los mismos cónyuges o ex cónyuges de alguno de los tipos señalados.

Si hubiera varios antecedentes en los dos juzgados, se atenderá al más moderno atendiendo a la fecha de entrada de juzgado

Las pretensiones referidas en el Capítulo II del título II del libro IV (liquidación de sociedad de gananciales) se turnará en todo caso al Juzgado que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

2º Internamientos, tutelas y otras medidas de protección de incapaces

Se considerará que conforman el grupo de reparto los asuntos relativos a las siguientes pretensiones: las relacionadas en el Capítulo II del título II del libro IV de la LEC, procedimientos de jurisdicción voluntaria relativas a instituciones de guarda de personas, incapaces y su ejercicio, esterilización de incapaces cualquier otro asunto relativo a un incapaz en el que se solicite por mandato legal y otra causa la intervención judicial.

El primer asunto del anterior grupo que concurra se turnará conforme a la norma decimosegunda y el anexo II de estas normas. A partir de él, los posteriores relativos a la misma persona serán turnados al que le correspondiera aquel inicial.

3º Asuntos relativos a los menores y adopción.

Los procedimientos que se promuevan de guarda, acogimiento de menores y adopción de hermanos, de vínculo doble o sencillo, y la solicitud de medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 Cc o de cualquier otro precepto se turnarán todas al mismo juzgado al que se repartió la primera que se presentó respecto del mismo menor, o de un hermano del mismo menores respecto al cual ya se hayan seguido un procedimiento de la misma naturaleza, incluyendo en este apartado las autorizaciones para determinados actos sobre los bienes de los menores que se turnarán independientemente.

Si entre los dos progenitores de algún menor se hubiese seguido algún tipo de proceso matrimonial o de pareja de hecho, las solicitudes a las que se refiere este apartado se repartirá al juzgado que hubiese conocido de aquel con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero.

4º Medidas cautelares, pruebas anticipadas y su aseguramiento previas a la demanda

Serán repartidos al juzgado que hubiera resuelto sobre una petición de medida cautelar, prueba anticipada o aseguramiento de la prueba anteriores a la incoación del proceso , las demandas que sobre su objeto se presenten con posterioridad.

5º Impugnación de acuerdos de las personas jurídicas y comunidades de propietarios

Todas las demandas o impugnaciones de un mismo acuerdo, o de varios acuerdos adoptados en una misma junta o asamblea, en una misma sesión de un órgano colegiado de administración de cualquier persona jurídica o en una misma junta de propietarios de una comunidad de propiedad horizontal, se repartirán al juzgado al que correspondiese la primera.

6º Consignaciones

Las consignaciones que inste un mismo deudor respecto a un mismo acreedor y por una misma relación contractual corresponderá al juzgado en que se turnase la primera de ellas; así como el juicio declarativo que se inicie sobre la procedencia de la consignación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

7º Ordinarios tras oposición a monitorio

Las demandas que , conforme al artículo 818.2 LEC, se presenten en el plazo de un mes siguiente a la oposición al requerimiento monitorio, se turnarán directamente al juzgado que conoció del procedimiento monitorio

ANEXO II.- GRUPOS DE CLASIFICACION

DECIMOCUARTA.- De las clases de asuntos civiles

Los asuntos civiles se clasificarán en los siguientes grupos, a efectos de su equitativo reparto entre los dos juzgados.

A. ORDINARIOS

1. Juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados en estas normas

2.- 120 DEMANDAS SOBRE ACCIONES INDIVIDUALES A LAS
CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN con la división en dos
subclases

12001 condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física.

12002 resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la

contratación.

3.- Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o extinción del plazo de la relación arrendaticia

4.- Las que ejerciten un acción de retracto de cualquier tipo

5.- Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las juntas de propietarios y a éstos la Ley de propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda con arreglo a la cuantía.

6.-Las pretensiones relativas a la responsabilidad derivada del artículo 1591 Cc y de la ley de ordenación de la edificación

B. VERBALES

1.- Juicios verbales que no estén específicamente clasificados en estas normas

2.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (art 250.1 y 2 LEC) esto es las que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión) suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art 250.1 apartados 3, 4, 5 y 6) Las que instadas por los titulares de

derechos reales inscritos en el Registro de la propiedad, demanden efectividad de estos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación (art 250.1.7º)

4.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art 250.1. 10 y 11)

C. PROCEDIMIENTO ESPECIALES

1.- Pretensiones contempladas en el Capítulo II del título I del libro IV de la LEC (capacidad de las personas), cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo I. Se incluye la pretensión de internamiento. Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos de tres correspondiendo dos seguidos al juzgado nº 2 y uno al juzgado nº 1

2.- Pretensiones contempladas en el Capítulo III del título I del libro IV de la LEC (filiación, paternidad y maternidad) y la pretensión de internamiento.

Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos de tres correspondiendo dos seguidos al juzgado nº 2 y uno al juzgado nº 1

3.- Pretensiones contempladas en el Capítulo IV del título I del libro IV de la LEC (procesos matrimoniales y de menores) cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo I. y la pretensión de internamiento. Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos de tres correspondiendo dos seguidos al juzgado nº 2 y uno al juzgado nº 1

4.- Pretensiones contempladas en el Capítulo V del título I del libro IV de la LEC (oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y procedimientos para determinar la necesidad de asentimiento a la adopción) cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo I.

5.- Procedimientos de división judicial de patrimonios del Titulo II del libro IV cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo I.

6.- Procesos monitorios

7.- Procesos cambiarios

D. EJECUCIONES-SEMEJANTES

**8.- Ejecución de títulos no
judiciales**

9.- Exequator

10.- Ejecución se sentencias de tribunales extranjeros

11.- Diligencias preliminares, preparatorias, embargos preventivos y cualesquiera medidas cautelares previas a la demanda no específicamente clasificadas

12.- Otros asuntos contenciosos. Si se presentase asunto que no pueda ser incluido en ninguna de estas clases establecidas, se incluirá y turnará dentro de éste apartado, sin perjuicio de que, dándose cuenta a la junta de jueces, pueda ésta disponer la creación de una nueva clase específica

13.- Expedientes de jurisdicción voluntaria

14.- Actos de conciliación

15.- Formalización de arbitraje

16.- Impugnaciones de las resoluciones de la comisión provincial de asistencias jurídica gratuita previas a la existencia de procedimiento en trámite

17.- Los asuntos, que deban seguirse por los trámites del juicio verbal, en que se

pretenda en base a responsabilidad derivada del uso de vehículos a motor (Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado pro RD legislativo 8/2004 de 20 de octubre), se repartirán atendiendo a la fecha de acaecimiento del hecho generador de responsabilidad, correspondiendo el conocimiento de los sucedidos en los veinte primeros días de cada mes al juzgado nº 2 y los acontecidos en el día 21 y siguientes de cada mes al juzgado nº 1

18.- Los exhortos, o cualquier otra petición de cooperación o auxilio judicial de contenido civil, se repartirán de ma

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE MARÍN

1.- JUZGADO DE LO CIVIL DE MARÍN

NORMA PRELIMINAR

PRIMERA. - De la necesidad del reparto y sus excepciones.

Todo asunto civil que haya de tramitarse en cualquier Juzgado de esta Ciudad, salvo los gubernativos que hayan de tramitarse por la Oficina del Decanato o los que surjan en el ámbito interno de cada Juzgado, será repartido previamente conforme a estas normas.

No se dará curso a ninguno si no consta previamente en el mismo la correspondiente diligencia de reparto (art. 68.2 LEC).

Se excepcionan de la norma anterior los supuestos previstos para actuaciones urgentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tales como los expedientes de internamiento y las medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil que se insten ante el Juzgado de Guardia, en los que éste apreciase la urgencia. En estos casos, serán tramitados en su totalidad por dicho Juzgado en funciones de guardia sin que pasen a reparto, aunque cubrirán turno con arreglo a las normas generales, a cuyo efecto se dará cuenta al Decanato. Igualmente se excepcionan las de igual naturaleza propias de la Oficina del Registro Civil que se susciten fuera de las horas de audiencia del Juzgado que pudiera ser competente, que serán conocidas por el Juzgado que se encuentre en funciones de guardia, el cual una vez realizada la intervención procedente trasladará lo actuado al órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Juez Decano para adoptar medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

Los asuntos no tendrán más de un solo reparto, aunque en su tramitación varíe

la clase en que fue registrado o surjan incidentes al respecto. Ello sin perjuicio de la corrección de errores materiales por la propia Secretaría del Juzgado Decano, hasta el momento de entrega al Juzgado al que corresponda el conocimiento.

SEGUNDA. - Del lugar y horario de presentación.

Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el Decanato de los Juzgados los días hábiles de 9:00 a 15:00 horas. Se estampará en cada demanda un cajetín con la fecha y hora de presentación y número que corresponda conforme a su orden de entrada.

Si se presentase ante algún Juzgado en particular asunto que debiera haber sido presentado ante el Decanato conforme a lo dispuesto en las presentes normas, se entenderá presentado a todos los efectos en el momento que efectivamente se entregue en el Decanato.

TERCERA. - Del plazo para el reparto.

Conforme al artículo 69 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los asuntos serán repartidos por el Juzgado Decano y remitidos al Juzgado que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones. Una vez efectuado el reparto los asuntos se remitirán el mismo día al Juzgado de destino.

CUARTA. - De los incidentes en el reparto.

El Decano resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que pudieran producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo la exigencia de las responsabilidades que procedan.

QUINTA. - De la impugnación del reparto.

Podrán efectuar reclamaciones frente al reparto de un asunto determinado, el actor o solicitante, el Juzgado al que se le haya atribuido su conocimiento o el que sostenga que le corresponde conocer, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya efectuado el reparto, que serán resueltas con los antecedentes que considere oportunos y motivadamente por el Juez Decano. Si como consecuencia de la decisión de éste se anulase el reparto se procederá a repartir el asunto nuevamente conforme a los criterios establecidos, anulándose el asiento extendido, sin que puedan anularse los posteriores. El original de la decisión se insertará en el legajo correspondiente, acompañándose testimonio del mismo al asunto para su debida constancia. La anulación y subsanación tendrá lugar cruzando con tinta el asiento erróneo y escribiendo el correcto, sin que pueda emplearse líquido borrador.

NORMAS GENERALES

SEXTA. - Desistimiento.

Cuando las partes, una vez iniciado el procedimiento, desistan del mismo, caso de volver a presentarse éste, sin cubrir turno, corresponderá al Juzgado al que se le repartió el primer lugar y acordó el desistimiento.

SÉPTIMA. - De la retirada de asuntos.

En ningún caso se podrán retirar los asuntos del reparto por los presentantes una vez efectuado e inscrito éste en el Decanato. La retirada del asunto podrá interesarse del Jueza quien haya correspondido.

OCTAVA. - Inadmisión a trámite.

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar

los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, al mismo Juzgado que la hubiere inadmitido en su momento.

NOVENA. - De la forma de proceder al reparto.

Una vez presentado un determinado asunto en el Juzgado Decano, conforme a las normas anteriores, salvo que proceda la aplicación de alguna de las normas sexta u octava, procederá su clasificación en alguno de los tres grupos siguientes, tomando nota en Libro Registro con asignación de numeración correlativa.

CORRESPONDE A REGISTRO CIVIL:

DÉCIMA. - De los asuntos de Registro Civil.

Los asuntos del Registro Civil corresponderán al Juzgado encargado de dicho Registro, sin someterse a reparto alguno y podrán ser presentados directamente en el mismo.

A) CORRESPONDE SU REMISIÓN POR

ANTECEDENTES UNDÉCIMA. - De los antecedentes en el

reparto.

Cuando conforme a las normas que se dirán en anexo 1 de estas normas un Juzgado deba conocer de un asunto por antecedentes, se repartirá a dicho Juzgado, sin correr turno de reparto.

No obstante, si tras efectuarse el reparto y transcurrido el plazo para su impugnación no se hubiese puesto de manifiesto la existencia del

procedimiento antecedente, no por ello se repetirá el reparto, sino que continuará conociendo el Juzgado al que se haya turnado el asunto.

B) CORRESPONDE SU CLASIFICACIÓN PARA

REPARTO DÉCIMOSEGUNDA. - De la clasificación de los asuntos.

En caso de no proceder la aplicación de ninguna de las anteriores normas, procede la clasificación del asunto para proceder a su reparto. La clasificación de los asuntos, a efectos de su reparto, se realizará conforme a las clases que se recogen en anexo 2, bajo la supervisión del Juez Decano, asistido del secretario (ART. 167 LOPJ). La clase corresponderá al tipo de juicio o procedimiento instado por la parte actora. Si ésta no hiciese indicación alguna respecto al tipo de asunto que se promueve, el Decano determinará la clase por la que ha de ser turnado.

El reparto se hará, preferentemente, por medio de sistema informático, con arreglo a estas normas y la clasificación de asuntos en ella establecida, en este caso el reparto se hará de modo aleatorio, con una desigualdad máxima de tres asuntos.

En defecto del reparto por medios informáticos, el reparto se hará manualmente por números iguales entre los Juzgados, según sus respectivas clases y su orden de presentación, comenzando por el número de Juzgado más bajo y continuando hacia los de número más alto. Con esta finalidad, previamente se agruparán los asuntos conforme a la clasificación de subgrupos contemplada en el anexo 2. Inmediatamente, en cada una de ellas se irá asignando sucesivamente un asunto a cada uno de los juzgados, salvo que expresamente

se determine otro criterio.

DÉCIMOTERCERA:

Los procedimientos relativos al precurso y concurso de personas físicas, se repartirán por turno entre ambos Juzgados. El Juzgado que conociese previamente del precurso, conocerá del posterior concurso, y sin que este segundo reparto cubra turno.

Los asuntos de familia que deriven de uno de naturaleza penal de violencia de sobre la mujer, que se han de repartir al Juzgado núm. 2, correrán turno en el Decanato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Las modificaciones de las normas de reparto se aplicarán a todos los asuntos que se presenten ante los Juzgados de esta Ciudad con posterioridad a su entrada en vigor.

2.- Las disposiciones referentes al reparto en los asuntos civiles por antecedentes se aplicarán desde su entrada en vigor, aunque el asunto que opere como antecedente se haya turnado con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones. En el caso de que varios Juzgados tengan asuntos que puedan operar como antecedentes, se repartirá el asunto al Juzgado que haya conocido del antecedente más reciente.

Se exceptúan los procesos de modificación de medidas de nulidad matrimonial, separación, o divorcio, que se repartirán en todo caso al Juzgado que haya conocido del proceso en que las medidas se hubieran acordado, y los procedimientos para la liquidación de un régimen económico matrimonial, que se turnarán al Juzgado que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquél ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra

causa de disolución prevista por la legislación civil.

DECIMOCUARTA. - Del reparto por antecedentes.

Quedan excluidos del sistema de reparto por turnarse obligatoriamente al Juzgado que haya conocido del asunto antecedente, y por tanto cubriendo turno de reparto, los asuntos siguientes:

1. Asuntos matrimoniales, de parejas de hecho y patria potestad.

Los asuntos que tengan por objeto alguna de las pretensiones contempladas en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la LEC, así como los asuntos sobre privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad o sobre divergencias sobre su ejercicio que se presenten en relación con los hijos de los mismos cónyuges o ex cónyuges; se repartirán, por antecedentes, al juzgado que ya conociera de otro asunto entre los mismos cónyuges o ex cónyuges de alguno de los tipos señalados.

Si hubiera varios antecedentes en los dos juzgados, se atenderá al más moderno atendiendo a la fecha de entrada en juzgado.

Las pretensiones referidas en el Capítulo II del Título II del Libro IV se turnará en todo caso al Juzgado que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquél ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

2. Internamientos, tutelas y otras medidas de protección de incapaces.

Se considerará que conforman grupo de reparto los asuntos relativos a las siguientes pretensiones: las relacionadas en el Capítulo II del Título II del Libro IV de la LEC, procedimientos de Jurisdicción Voluntaria relativas a instituciones

de Guardia de personas discapaces y su ejercicio, esterilización de incapaces cualquier otro asunto relativo a un incapaz en el que se solicite por mandato legal u otra causa la intervención judicial.

El primer asunto del anterior grupo que concurra se turnará conforme a la norma decimosegunda y al anexo II de estas normas. A partir de él, los posteriores relativos a la misma persona serán turnados al que le correspondiera aquel inicial.

3. Asuntos relativos a los menores y adopción.

Los procedimientos que se promuevan de guarda, acogimiento de menores y adopción de hermanos, de vínculo doble o sencillo, y la solicitud de medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil o de cualquier otro precepto se turnarán todas al mismo Juzgado al que se repartió la primera que se presentó respecto del mismo menor, o de un hermano del mismo menor respecto al cual ya se haya seguido un procedimiento de la misma naturaleza, incluyendo en este apartado las autorizaciones para determinados actos sobre los bienes de los menores que se turnarán independientemente.

Si entre los dos progenitores de algún menor se hubiese seguido algún tipo de proceso matrimonial o de pareja de hecho, las solicitudes a las que se refiere este apartándose repartirán al Juzgado que hubiese conocido de aquél, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero.

4. Medidas cautelares, pruebas anticipadas y su aseguramiento previas a la demanda.

Serán repartidos al Juzgado que hubiera resuelto sobre una petición de medida cautelar, prueba anticipada o aseguramiento de la prueba anteriores a la incoación del proceso, las demandas que sobre su objeto se presenten con posterioridad.

5. Impugnación de acuerdos de las personas jurídicas y Comunidades

de propietarios.

Todas las demandas o impugnaciones de un mismo acuerdo, o de varios acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea, en una misma sesión de un órgano colegiado de administración de cualquier persona jurídica o en una misma Junta de Propietarios de una Comunidad de Propiedad Horizontal, se repartirán al Juzgado al que correspondiese la primera.

6. Consignaciones.

Las consignaciones que inste un mismo deudor respecto a un mismo acreedor y por una misma relación contractual corresponderá al Juzgado en que se turnase la primera de ellas; así como el juicio declarativo que se inicie sobre la procedencia de la consignación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

7. Ordinarios tras oposición a monitorio.

Las demandas que, conforme al artículo 818.2º LEC, se presenten en el plazo de un mes siguiente a la oposición al requerimiento monitorio, se turnarán directamente al juzgado que conoce del procedimiento monitorio.

GRUPOS DE CLASIFICACIÓN

DÉCIMOQUINTA. - De las clases de asuntos civiles.

Los asuntos civiles se clasificarán en los siguientes grupos, a efectos de su equitativo reparto entre los dos juzgados.

A.- ORDINARIOS

1. Juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados en estas normas.
2. Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.

3. **Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.**
4. **Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda con arreglo a la cuantía.**
5. **Las pretensiones relativas a responsabilidad derivada del artículo 1.591 CC y de la Ley de Ordenación de la Edificación.**

B.- VERBALES

6. **Juicios verbales no que no estén específicamente clasificados en estas normas.**
7. **Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (art. 250.1 y 2 de la Lec.), esto es las que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca y las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.**
8. **Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios. (artículo 250.1. apartados 3, 4, 5 y 6).**

Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación. (art.250.1. 7º)

9. **Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1. 10 y 11).**

C.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

10. **Pretensiones contempladas en el Capítulo II del Título I del Libro IV de la LEC (capacidad de las personas), cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1.**

Se incluye la pretensión de internamiento. *Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos e igualitarios.*

11. **Pretensiones contempladas en el Capítulo III del Título I del Libro IV de la LEC (filiación, paternidad y maternidad). Se incluye la pretensión de internamiento. *Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos e igualitarios.***
12. **Pretensiones contempladas en el Capítulo IV del Título I del Libro IV**

de la LEC (procesos matrimoniales y de menores) cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1. Se incluye la pretensión de internamiento. Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos e *igualitarios*, salvo que por razón de la materia corresponda su conocimiento al Juzgado

13. *de Violencia sobre la Mujer (nº2), en cuyo caso, de ser atribuido el procedimiento al Juzgado nº1 será turnado, o en su caso inhabilitado, al Juzgado nº2, corriendo turno, esto es, se turnará al Juzgado nº1 un procedimiento adicional al que ya le corresponde a fin de igualar en todo caso el reparto de asuntos.*

14. Pretensiones contempladas en el Capítulo V del Título I del Libro IV de la LEC (oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento a la adopción), cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1.

15. Procedimientos de división judicial de patrimonios del Título II del Libro IV cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1.

16. Proceso monitorio.

17. Proceso cambiario

D.- EJECUCIÓN O

SEMEJANTES.

18. Ejecución de Títulos no Judiciales.

19. Exequator.

20. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

E.- OTROS.

21. **Diligencias preliminares, preparatorias, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas cautelares previas a la demanda no específicamente clasificadas.**
22. **Otros asuntos contenciosos. Si se presentase asunto que no pueda ser incluido en ninguna de las clases establecidas, se incluirá y turnará dentro de este apartado, sin perjuicio de que, dándose cuenta a la Junta de Jueces, pueda ésta disponer la creación de una nueva clase específica.**
23. **Expedientes de jurisdicción voluntaria.**
24. **Actos de conciliación.**
25. **Formalización del arbitraje.**
26. **Impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita previas a la existencia de procedimiento en trámite.**
27. **Los asuntos en que se pretenda en base a responsabilidad derivada del uso de vehículos a motor (Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor, aprobado por RDLgtvo. 8/2004 de 29 de octubre), se repartirán atendiendo a la fecha de acaecimiento del hecho generador de responsabilidad, correspondiendo el conocimiento de los sucesos en los veinte primeros días de cada mes al Juzgado nº uno, y los acontecidos en el día 21 y siguientes de cada mes al Juzgado nº dos.**
28. **Los exhortos o cualquier otra petición de cooperación o auxilio judicial de contenido civil, se repartirán atendiendo a la fecha de entrada, correspondiendo al juzgado nº1 los entrantes en los**

quince primeros días de cada mes y al juzgado n°2 los entrantes en el día 16 y siguientes de cada mes.

2.-JUZGADO DE LO PENAL DE MARÍN

NORMA PRELIMINAR. - Todos los asuntos penales, cualquiera que fuera la forma en la que se manifieste la *notitia criminis*, serán entregados en el juzgado de guardia. El juez de guardia deberá determinar inicialmente si procede la realización de alguna de las diligencias urgentes a las que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales del CGPJ (R CGPJ 1/2005 de 18 de septiembre). De no proceder éstas, o, en su caso, una vez practicadas, procederá a incoar el procedimiento que corresponda si a tal juzgado le viniera atribuido su conocimiento conforme a las siguientes normas; a remitir las mismas al juzgado competente si viniera determinado por la aplicación directa de alguna de las normas; o a remitir a decanato las diligencias en caso de que procediera la aplicación de otra de las normas de reparto que aquí se aprueban que no permita conocer en ese momento inicial la atribución del asunto.

PRIMERO. - El conocimiento de los procedimientos penales le corresponde al juzgado que estuviere de guardia en el momento en que se cometieran los hechos que motive la actuación jurisdiccional, salvo las excepciones que en estas normas de reparto se establecen.

SEGUNDO. - Cuando en el momento de iniciarse el procedimiento no estuviera determinado el momento en que sucedieron los hechos los asuntos serán turnados entre los juzgados del partido mediante un turno aleatorio, siendo turnados entre los juzgados del partido por números iguales, conforme al sistema informático en el cual se establecerá una desigualdad máxima de tres asuntos, y, en su defecto, manualmente. La determinación posterior de la fecha de la comisión no producirá la revisión de la aplicación de la presente norma, sin perjuicio de que la acumulación de procedimientos que concurren en distintos juzgados sobre unos mismos hechos se realizará atribuyendo el

conocimiento al que primero hubiera incoado causa criminal.

TERCERO. - Los asuntos penales por delitos de los previstos en el Título XX del Código Penal, delitos contra la administración de Justicia, que deriven de actuaciones tramitadas en uno de los juzgados del partido, y delitos previstos en el Título XIX del Código Penal, delitos contra la Administración Pública, cuando los hechos se imputen al personal de uno de los juzgados del partido, serán competencia del otro juzgado.

CUARTO. - Los exhortos penales serán turnados entre los juzgados del partido mediante un turno aleatorio, siendo turnados entre los juzgados del partido por números iguales, conforme al sistema informático en el cual se establecerá una desigualdad máxima de tres asuntos, y, en su defecto, manualmente.

QUINTO. - De las ampliaciones de diligencias conocerá, sin cubrir turno de reparto, el juzgado que conocía de las iniciales.

SEXTO. - Detenciones: el conocimiento y resolución sobre la situación personal de personas detenidas corresponderá a quien estuviera de guardia en el momento que se produzca la puesta a disposición.

SÉPTIMO. - Juicios rápidos: cuando se presenten diligencias policiales tramitadas conforme a las normas de enjuiciamiento rápido de determinados delitos (Título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) corresponderá su conocimiento a quien estuviera de guardia en el momento de su recepción en el juzgado conforme al sello de entrada que conste en las mismas; salvo que su conocimiento venga determinado por la necesidad de decidir sobre situación personal conforme a la norma séptima.

La atribución conforme a recepción de diligencias se aplicará a diligencias

tramitadas conforme a las normas de Enjuiciamiento de Delitos Leves Inmediatos.

A los efectos de aplicación de las anteriores normas, los juzgados se aportarán calendarios mensuales de señalamientos.

En el supuesto que en la comparecencia prevista en el artículo 798 LECRIM se acuerde la transformación del procedimiento, no se alterará la atribución de conocimiento establecida conforme a los anteriores párrafos, sin que proceda un nuevo reparto. Se excepciona, que la transformación se produzca para la acumulación a procedimiento que se lleve en el otro juzgado.

OCTAVO. - Los testimonios deducidos por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en cualquiera de los asuntos de los que esté conociendo serán competencia, a falta de fecha de los hechos conocida, del Juzgado a quien corresponda tras su reparto entre ambos como fecha indeterminada.

NOVENO. - La resolución de recursos de apelación contra decisiones de juzgados de Paz será repartida en turno sucesivo e igualitario llevando Libro sobre las mismas.

DÉCIMO. - Será competencia del juzgado de guardia, en los supuestos de violencia de género, la resolución sobre situación personal de personas privadas de libertad y la resolución de las órdenes de protección, u otras medidas urgentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Aspectos de Accesorios de las Actuaciones Judiciales del CGPJ (R CGPJ 1/2005 de 18 de septiembre). Practicadas las anteriores diligencias, el juzgado de guardia se inhibirá a favor del juzgado competente.

UNDÉCIMO. - El servicio de guardia será atendido por ambos juzgados en turnos consecutivos de semanas alternas, comenzando a las nueve de la mañana del martes y terminando a las 8:59:59 de la mañana del siguiente. Cada año se aprobará por esta Junta un calendario de guardias, entendiéndose

continuado el turno del anterior sino se resolviera lo contrario en el mes de diciembre del año anterior.

DUODÉCIMO. - Cuando la forma en la que se manifieste la notitia criminis sea querrela o solicitud de intervenciones telefónicas presentada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal, se procederá al reparto en turno sucesivo e igualitario por el sistema informático o, en su defecto manualmente.

DECIMOTERCERO: Cuando en un solo atestado, denuncia o diligencia se hiciera referencia a varios hechos que pudieran ser constitutivos de delitos conexos o continuados, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si algún Juzgado estuviese conociendo de uno o varios de tales hechos, será competente para todos los comprendidos en el mismo.

En caso contrario, corresponderá al que estuviese de guardia cuando el último hecho delictivo que constare hubiera acaecido.

- b) En los demás casos, y en defecto de norma de reparto específica al efecto, se remitirán al Juzgado Decano para su reparto.

DÉCIMOCUARTO: El conocimiento de los delitos relativos al impago de pensiones corresponderá al Juzgado que hubiese dictado la sentencia civil de la que emana tal obligación. En otros casos, se remitirán al Juzgado Decano para su reparto.

DECIMOQUINTO: Entradas y registros e intervenciones

telefónicas. Entradas y registros:

- Cuando un Juzgado ya conozca de la causa, serán competencia del Juzgado que conoce de la causa a que se refiere la solicitud, salvo

que ésta se presente fuera de las horas de audiencia o en días festivos o inhábiles, o concurren motivos de urgencia que el Juzgado competente no pueda atender por razón de la agenda, en cuyo caso será competente el Juzgado de Guardia. Éste, finalizadas las funciones de guardia, remitirá las actuaciones al Juzgado competente.

- Si los hechos a los que se refiere la solicitud de entrada y registro no conoce ningún Juzgado, es decir, no hay antecedentes, será competente para autorizarla o denegarla el Juzgado de Guardia. Tras autorizar o denegar la entrada y registro y practicada, en su caso, el Juzgado de Guardia remitirá las diligencias a Decanato para su reparto.

Intervenciones telefónicas:

- Cuando se presente un oficio solicitando una intervención telefónica, si de los hechos no está conociendo Juzgado alguno, será competente para acordar o denegar la intervención solicitada el Juzgado que por turno de reparto corresponda. El Juzgado de Guardia que reciba la solicitud cuidará especialmente de remitirla al Decanato a la mayor brevedad adoptando las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la misma.
- Excepcionalmente, el Juzgado de Guardia podrá adoptar las medidas de intervención telefónica por motivos de urgencia, siempre que de la solicitud resulte la necesidad de ser resuelta de forma inmediata, ello sin perjuicio de su posterior remisión al Decanato para su reparto. Se considerarán urgentes aquellas diligencias que de no ordenarse con inmediatez provoquen un alto riesgo de impedir la obtención de las evidencias tácticas que justifica la propia solicitud de la fuente de prueba.
- Si de los hechos a los que se refiere la solicitud de intervención telefónica

ya viene conociendo un Juzgado de Instrucción, éste será competente para acordarla o denegarla, salvo que la petición se haga por razones fundadas de urgencia, en días festivos o fuera de las horas de audiencia; de forma que deba resolverse sobre ella con carácter inmediato.

- En los casos en que se solicite una prórroga de intervención telefónica, será competente para concederla o denegarla el Juzgado de Instrucción que conoce de la causa.

DECIMOSEXTO. - Los delitos relativos al tráfico de drogas, se considerará como fecha de comisión, la fecha de su aprehensión, salvo que la misma sea consecuencia de vigilancias o seguimientos continuados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuya se estimará como fecha indeterminada. También en el caso de que se tome conocimiento del delito de otros modos se estimará como fecha indeterminada.

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE PONTEAREAS

1.- JUZGADO DE LO CIVIL DE PONTEAREAS

PRIMERO. -Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en la Oficina del Juzgado Decano todos los días hábiles, desde las 09:00 horas hasta las 15:00 horas, numerándolos correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con la fecha y hora de presentación, número que le corresponda y Juzgado al que corresponde comodestino.

SEGUNDO. -Todos los asuntos serán repartidos al Juzgado que corresponda dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifique la urgencia para que se reparta en el mismo día de su presentación.

TERCERO. -La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto se realizará con arreglo a las clases que se recogen en la norma novena, bajo la supervisión del Juez Decano asistido por el secretario del Decanato, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario de conformidad con el art.

26.2 del reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

El Juez Decano resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen entre los distintos Juzgados y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de la responsabilidad que proceda.

CUARTO. - El reparto se documentará en el Libro de Reparto de Asuntos Civiles, o sistema informático equivalente, y con arreglo

a las clases de asuntos señalados en la Regla Novena. Una vez practicado el reparto, los asuntos se remitirán el mismo día a los Juzgados de destino.

QUINTO. - Los asuntos no tendrán más que un solo reparto, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

SEXTO. - Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido sin justificar razón alguna para ello, que haga presumirla finalidad exclusivamente de evitar el Juzgado al que corresponde el asunto, no serán turnadas de nuevo sino asignadas al mismo Juzgado que correspondió la primera vez. A tal efecto se dictará acuerdo gubernativo motivado del Decano. En su caso se depurarán las responsabilidades a que hubiera lugar.

SEPTIMO. - Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios, y vuelve a presentarse, no generará antecedentes, de manera que irá a reparto.

OCTAVO. -Al no existir Servicio Común, el Sr. secretario del Juzgado Decano, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario, de conformidad con el art. 26.2 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, asumirá la dación de fe en la recepción de documentos en la Oficina de Notificaciones a que se refiere el artículo 28 de la LEC.

NOVENO.- La primera de las demandas que se presenten, de cada una de las clases que a continuación se exponen, se turnará al Juzgado n° 1, la siguiente al n° 2, y así sucesivamente, a excepción de aquellas demandas en las que se solicite la acumulación a un proceso que ya esté en curso, que se turnarán al Juzgado que estuviera conociendo del pleito respecto del cual se pretende la acumulación, cubriendo turno, de tal forma que se compense posteriormente la diferencia.

El reparto en asuntos civiles comprenderá las siguientes clases:

- Código 101. Actos de conciliación.

- Código. -102. Incidentes, Jura de Cuentas, Tercerías, Declinatorias, Impugnación Costas, Impugnación Liquidación Intereses, etc.

- Código. -103. Diligencias Preliminares y/o Pruebas Anticipada.

- Código. -104. Medidas cautelares Previas (MCC).

- Código. -105. Impugnación de las Resoluciones Denegatorias de Justicia Gratuita Previas a la Demanda.

- Código. -106. Procedimiento Ordinario.

-Código. -106.01. Juicio Ordinario (Clase única).

-Código. -106.02. Juicio Ordinario de cuantía elevada (1.000.000,00 €).

-Código. -106.03. Juicio Ordinario derechos honoríficos, protección del derecho al honor y a la intimidad y a la propia imagen (LO 1/82, de 5 de mayo) y tutela de derechos fundamentales, salvo el derecho de rectificación.

-Código. -106.04. Juicio Ordinario LPH, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (249.1. 8º).

-Código. -106.05. Juicio Ordinario retracto, 249.1. 7ª LEC.

-Código. -106.06. Juicio Ordinario arrendamientos urbanos y rústicos, 249.1. 6ª LEC.

-Código. -106.07. Juicio Ordinario de Tráfico.

-Código. -106.08. Juicio Ordinario LOE.

-Código. -106.09. Juicio Ordinario derechos sucesorios.

-Código. -106.10. Juicio Ordinario división de patrimonios

-Código. -107.Juicio Verbal.

-Código.-107.01.Juicio Verbal(Clase única o residual).

-Código. -107.02. Juicio Verbal Tráfico.

-Código. -107.03. Juicio Verbal Posesorio, (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (artículo 250.1. 3º, 4º, 5º y 6º LEC).

-Código. -107.04. Juicio Verbal protección intereses colectivos y difusos consumidores.

-Código. -107.05. Juicio Verbal rectificación.

-Código. -107.06. Juicios Verbales de desahucio arrendaticios y por precario, incluye urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, y los juicios de precario (250.1. 1º y 2º LEC).

-Código. -107.07. Juicios Verbales recursos DGRN.

-Código. -107.08. Juicios Verbales venta a plazos y arrendamiento financiero.

- Código. -107.09. Juicio verbal protección de derechos reales inscritos.
- Código. -107.10. Juicios Verbales Alimentos.

- Código. 107.-11. Juicio Verbal LPH.

- Código. -108.Procedimiento Europeo escasa cuantía.

- Código.-109.Juicio Monitorio.
 - Código.-109.01.Juicio Monitorio clase única o residual.
 - Código.-109.02.Monitorio hasta 6.000 €.
 - Código.-109.03.Monitorio más de 6.000 €.
 - Código.-109.04.Monitorio Europeo.

- Código.-110. Juicio Cambiario clase única.

- Código. -111. EJECUCION
 - Código. -111.01. Ejecución Títulos no Judiciales.
 - Código. -111.02. Ejecución Títulos Judiciales.
 - Código. -111.03. Ejecución Provisional.
 - Código. -111.04. Ejecución bienes hipotecados o

pignorados.

-Código. -111.05. Ejecución auto cuantía máxima.

-Código 111.06. Ejecución laudos arbitrales.

-Código. -111.07. Ejecución de títulos extranjeros.

-Código. -111.08. Ejecución: Otros títulos.

-Código. -112. JURISDICCION VOLUNTARIA.

-Código. -112.01. Jurisdicción voluntaria clase única o residual.

-Código. -112.02. Obligaciones (consignaciones, negocios de comercio, art. 38 LCS).

-Código. -112.03.-Personas (autorizaciones judiciales, ausencia, fallecimiento...).

-Código. -112.04. Cosas (derechos reales, deslinde y amojonamiento, expedientes de dominio).

-Código.112.05. Sucesiones (protocolización de

testamento ológrafo, renuncia albacea, declaración de herederos, abintestato).

-Código. -113. AUXILIO JUDICIAL

-Código. -113.01. Auxilio judicial clase única o residual.

-Código. -113.02. Nacional: Exhortos de comunicación.

-Código. -113.03. Nacional: Exhortos de actos de ejecución.

-Código. -113.04 Europeo: Comisiones Rogatorias

-Código. -113.05. Internacional. Comisiones Rogatorias.

-Código. -114. DIVISION JUDICIAL PATRIMONIOS: Herencia y Liquidación Sociedad de Gananciales.

-Código-115. Intervención Judicial del caudal hereditario, administración judicial de herencia.

-Código. -116. Otros Contenciosos.

-Código 117. PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.

**-Código. -117.01. Medidas Provisionales Previas:
Solicitud de medidas provisionales previas a la**

demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores, entre progenitores.

-Código. -117.02. MEDIDAS COETÁNEAS. Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la que verse sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

-Código. -117.03. Nulidad Matrimonial: Demandas de nulidad matrimonial.

-Código. -117.04. Separación y Divorcio.

-Código. -117.04.01. Demandas consensuadas de separación o divorcio.

-Código. -117.04.02. Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.04.03. Demandas de separación no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.04.04. Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas

provisionales coetáneas.

-Código. -117.04.05. Demandas de divorcio no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas

-Código. -117.05. GUARDA Y CUSTODIA HIJOS MENORES.

-Código-117.-05.01. Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

-Código. -117.-05.-02. Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.05.03. Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código-117.06. MODIFICACION DE MEDIDAS.

-Código-117.06.01. Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

-Código.117.06.02. Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

-Código. -117.06.03. Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores NO dictadas por juzgados del partido judicial.

-Código. -117.07. EFICACIA CIVIL RESOLUCIONES ECLESIASTICAS, RECONOCIMIENTO Y EJECUCION RESOLUCIONES EXTRANJERAS.

-Código. -117.-07-01. Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de modificación de medidas (art. 778.1 LEC).

-Código-117.07.02. Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, con petición de modificación de medidas (778.2 LEC).

-Código. -117.07.03. Demandas en solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio.

-Código -117.08. MENORES

-Código-117.08.01. Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC). Oposición al desamparo.

-Código. -117.08.02. Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC).

-Código. -117.08.03. Propuestas de

adopción, acogimiento de menores o su cese.

-Código. -117.08.04. Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (art. 1901 y siguientes antigua LEC).

-Código. -117.08.05. Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

-Código. -117.-09. PATRIA POTESTAD, RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCION VOLUNTARIA.

-Código. -117.09.01. Demandas que pretenden la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 CC., a tramitar por juicio verbal conforme al art. 250-13 de la LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, pariente o allegados), así como demás procedimientos a tramitar como juicio verbal competencia del Juzgado de Familia.

-Código. -117.09.02. Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (Art. 156 CC) o medidas de protección de menores previstas en el art. 158 CC.

-Código. -117.09.03. Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones

judiciales relativas al derecho de familia previstas en los Títulos IV y VII del Libro 1 del CC, así como de aquellas que les sean atribuidas a los Juzgados de Familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

-Código. -117.10. Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (art. 807 LEC).

-Código.-117.11.Custodia reclamada por terceros, no progenitores.

-Código. -117.12. Privación de la patria potestad.

-Código. -117.13. Recuperación de la patria potestad.

-Código. -117.14. Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los Juzgados de Familia.

-Código. -117.15. Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sea competencia de los Juzgados de Familia.

-Código. -117.16. Recusaciones, impugnación de

tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación de la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, (frutos, rentas y rendición de cuentas (art. 712 LEC), liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia.

Son incidentes y por tanto se registran, pero no se reparten, van al juzgado que conoce del asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG.

-Código. -117.17. Demandas en ejecución de sentencia en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidos en otros apartados.

-Código. -117.18. Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

DÉCIMO. -No obstante, lo dispuesto en la norma novena precedente, se repartirán por antecedentes:

a) Las solicitudes de ejecución de sentencia, resolución judicial aprobando transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución, se repartirán al Juzgado que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno, así como las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que se repartirán al Juzgado que hubiese conocido del

procedimiento del que deriva.

b) Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio, de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, se repartirán al Juzgado que haya conocido de las medidas provisionalísimas, o en su defecto, de la demanda de separación o, sino la hubiera, de divorcio.

c) Los incidentes relativos a personas que hayan estado incurso en un *expediente de provisión/modificación de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad* realizada por un Juzgado, tales como designación y remoción del curador o enajenación de bienes de un discapaz, se asignaran al Juzgado que adoptó las medidas, cubriendo turno. Igualmente, las solicitudes de internamientos de personas con discapacidad respecto de las cuales haya procedimiento en trámite o ya se hubiera adoptado alguna medida se asignarán al Juzgado que declaró las medidas, cubriendo turno.

d) Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al Juzgado que conociera del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. Si las tercerías provinieran de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 111.08, cubriendo turno.

e) Demandas de juicio ordinario que deriven de un

procedimiento monitorio se asignarán al Juzgado que tramita el monitorio, cubriendo turno.

f) Las solicitudes de ejecución de autos de cuantía máxima dictados por el Juzgado de Instrucción se repartirán al Juzgado que lo haya dictado.

g) Las demandas previstas en el art.73.2 de la LEC se turnarán a aquel Juzgado a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

h) Las demandas que se correspondan con diligencias preliminares ya concluidas, se repartirán al mismo Juzgado que haya conocido de las diligencias preliminares. Si en el plazo de treinta días, no se ha presentado la correspondiente demanda y se procede al archivo de tales diligencias, la demanda presentada con posterioridad irá a reparto aleatorio, cubriendo turno.

UNDÉCIMO. -Otras normas de reparto:

a) Los exhortos civiles se repartirán entre los tres Juzgados.

b) Las solicitudes de jurisdicción voluntaria que se transformen en contenciosas, irán a reparto aleatorio entre los tres Juzgados, cubriendo turno

c) En compensación al Juzgado nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, de

cada cinco demandas de procedimientos que se deban tramitar como juicio verbal, dos se turnarán al Juzgado n° 2, dos al Juzgado n° 3 y 1 al Juzgado n° 1.

d) Igualmente, en compensación al Juzgado n° 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, las demandas referentes a procedimientos de familia sin antecedentes se turnarán al Juzgado n° 2 y al Juzgado n° 3, quedando el Juzgado n° 1 exento de dicho reparto.

e) En relación a los antecedentes que genere la materia de violencia de género en procedimientos penales respecto de los procedimientos de naturaleza civil a los que se refiere el art. 87. Ter.2 LOPJ, la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer se extiende a conocer de los procedimientos civiles que se hallen trámite, de conformidad con lo previsto en el art. 87 ter.3 LOPJ y en consecuencia, quedan excluidos del conocimiento directo del Juzgado de violencia sobre la mujer, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1, por antecedentes de violencia sobre la mujer, por no reputarse comprendidos en los supuestos a los que se refiere el art. 87 ter.3 LOPJ los procedimientos de naturaleza civil cuya demanda o petición de medidas previas a la misma, se presente cuando:

-El procedimiento de violencia sobre la mujer se encuentre sobreseído y el auto sea firme.

-El procedimiento de violencia sobre la mujer

hubiese finalizado por sentencia firme absolutoria de la responsabilidad penal.

-El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia condenatoria y la responsabilidad penal se hubiera extinguido, se hubiese liquidado la condena y fuera archivada la ejecutoria.

2.- JUZGADO DE LO PENAL DE PONTEAREAS

PRIMERO. - El criterio general para determinar el reparto en materia penal será el de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción penal, correspondiendo al Juzgado que haya estado de guardia en tal fecha. Se exceptúan las normas especiales recogidas en el apartado tercero.

SEGUNDO. - Cada Juzgado desempeñará las funciones de guardia por turnos semanales que se iniciarán desde las 9:00 horas del martes y terminarán a las 9:00 horas del martes de la semana siguiente, correspondiendo las siguientes diligencias:

-Primeras diligencias relativas a fallecidos.

- Solicitudes y/o ratificaciones de internamientos urgentes, repartiéndose directamente las comunicaciones sobre ingresos en centros geriátricos o similares al Juzgado que esté de guardia en la fecha de recepción de la comunicación. Ello sin perjuicio de la norma de reparto en ASUNTOS CIVILES relativa a la existencia de antecedentes de procedimientos de provisión judicial de apoyos, que prevalecerá sobre la presente.

A tales efectos, se acuerda remitir un oficio a los centros Geriátricos del partido judicial para recordarles la obligación de comunicar los internamientos que tengan lugar en sus respectivos centros dentro del plazo legal establecido de 24h que contempla el artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil.

-Procedimientos de Habeas Corpus.

-Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la LO 4/2000, de 11 de enero.

-Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia del Juzgado de Guardia realizar dichas actuaciones con todos los detenidos cuya primera puesta a disposición se produzca durante el período en que dicho Juzgado esté de guardia, sin perjuicio de que las detenciones acordadas por orden judicial (requisitoriados) se despachen al Juzgado que hubiese acordado la detención o detenidos por una causa por la que existen diligencias abiertas en el Juzgado que no esté de Guardia, en cuyo caso de manera interna se acordará que sean despachados en el servicio de guardia o sean presentados al Juzgado de la causa, si fuera posible hacerlo dentro del plazo de la detención y las horas de audiencia.

-El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.

-Práctica de diligencias que correspondan al Juzgado de Violencia sobre la Mujer ex art. 42.4 del Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, esto es, la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción

de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. El Juzgado de Guardia que haya practicado tales diligencias se inhibirá a continuación a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer al objeto de seguir tramitando dicho procedimiento por ser legalmente el órgano competente.

- Los atestados en los que se interesen medidas cautelares al amparo de los artículos 544bis y ter de la LECRim serán repartidos al Juzgado de Guardia para su resolución, sin perjuicio de su posterior inhibición al Juzgado que por turno corresponda. Y ello salvo por lo que respecta a las normas específicas en materia de Violencia de Género.

A tales efectos, se remitirá oficio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuantes en el presente partido judicial para que reseñen oportunamente en los mismos y en particular, en su carátula, las mentadas solicitudes.

TERCERO. -En compensación al Juzgado nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, se atribuye al Juzgado nº 3 el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos entre los días 1 a 16 de cada mes, ambos incluidos, y al Juzgado nº 2 el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos

entre los días 17 a 31 de cada mes, ambos incluidos.

CUARTO. - El Juzgado de Instrucción n° 1 tiene atribuido, con carácter exclusivo, las funciones de Juzgado de violencia sobre la mujer y será el competente para resolver las órdenes de protección y la situación personal de todos los detenidos por hechos relacionados con la violencia de género cuya puesta a disposición judicial se produzca dentro de las horas de Audiencia.

QUINTO. -Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes excepciones:

-Un Juzgado podrá inhibir a otro aquellos asuntos de los que esté conociendo y respecto de los que ya existan antecedentes en el otro Juzgado, siempre que por concurrir razones de conexidad sea posible la acumulación de ambos procesos; por lo tanto, no procederá cuando el asunto antecedente esté archivado por resolución firme, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal o cuando se haya celebrado el juicio oral o se haya dictado auto de procedimiento abreviado.

-Las denuncias por hechos producidos en fecha indeterminada, entre fechas distintas de Guardia de los Juzgados o que comprendan distintos hechos en fechas distintas, se repartirán tanto se inicien mediante atestado, denuncia ante el Juzgado de Guardia o diligencias informativas del Ministerio Fiscal, por turno entre los tres Juzgados. A efectos de reparto en materia penal se

considerarán de fecha indeterminada aquellos que, en actuaciones, diligencias o atestados, no conste fecha, en los que conste fecha pero no determinada y en aquellos hechos penales que abarquen varias guardias, en cuyo caso serán remitidos a Decanato para su oportuno reparto por el turno de diligencias indeterminadas. Para la remisión de asuntos de fecha indeterminada a Decanato se tendrán en cuenta, única y exclusivamente, las fechas que hagan referencia a hechos penales. Se exceptúan aquellas denuncias o atestados que versen sobre varios hechos, todos ellos de fechas en las que estuviera de guardia un mismo Juzgado, siendo repartido a este.

SEXTO. - La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento civil o penal, se repartirán por turno entre los tres Juzgados siempre y cuando sean de fecha indeterminada, con la salvedad de aquellos hechos punibles de fecha determinada en que se estará al criterio general de fecha del hecho. A efectos de reparto en materia penal se considerarán de fecha indeterminada aquellos que, en actuaciones, diligencias o atestados, no conste fecha, en los que conste fecha, pero no determinada y en aquellos hechos penales que abarquen varias guardias, en cuyo caso serán remitidos a Decanato para su oportuno reparto por el turno de diligencias indeterminadas. Para la remisión de asuntos de fecha indeterminada a Decanato se tendrán en cuenta, única y exclusivamente, las fechas que hagan referencia a hechos penales. Ello sin perjuicio de que los testimonios que se deduzcan de causas penales o civiles por la comisión de hechos delictivos en que pueda concurrir causa

asimilable a alguna de las contempladas en el artículo 219. 6º, 7º u 11º de la LOPJ se repartirán por turno aleatorio entre los otros dos Juzgados no afectados.

SÉPTIMO. - Los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz comprendidos en el partido judicial de Pontareas, se repartirán por turno.

OCTAVO. - Los exhortos penales se repartirán por turno entre los tres juzgados.

NOVENO. - Se mantiene el turno especial de reparto en decanato en relación a solicitudes de intervención telefónica, entradas y registros e intervenciones corporales relativas a asuntos de los que no conozca previamente ningún Juzgado, salvo que la urgencia de las mismas determine que deban ser resueltas por el Juzgado de Guardia, el cual las remitirá posteriormente al que por turno corresponda.

DÉCIMO. - Se acuerda un turno especial de reparto consistente en el conocimiento por varios Juzgados de delitos permanentes (delitos de impago de pensiones) contra el mismo imputado y mismos hechos que se acumularán al que primero esté conociendo del asunto con el límite temporal de la fase intermedia (auto de procedimiento abreviado).

UNDÉCIMO.- Para el reparto de los delitos y delitos leves de estafa, se estará siempre a la fecha de la transferencia bancaria, y en caso de negocios jurídicos en los que se haya cometido

estafa (pudiendo mediar con otros tipos delictivos, como falsedad documental) y la fecha de la transferencia (o de la falsedad), no esté determinada o sea imprecisa, se remitirán a Decanato para su reparto por el turno de diligencias indeterminadas, puesto que en los demás casos regirá la primera de las normas. Igualmente, se remitirán a Decanato para su reparto aquellos delitos o faltas de estafa donde no esté determinada o imprecisa la fecha de los hechos.

DUODÉCIMO. - Los criterios de registro de los diferentes procedimientos penales que serán repartidos entre los Juzgados de instrucción serán los siguientes:

-Código. -201. Juicios rápidos.

-Código. -201.-01. Juicios rápidos con preso.

-Código. -201.-02. Juicios rápidos sin preso.

-Código. -201.-03. Juicios rápidos sobre violencia de género.

-Código.-201.-04. Juicios rápidos sobre violencia doméstica.

-Código.-202. Procedimientos abreviados.

-Código. -202.-01. P. abreviados con más de veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

-Código. -202.-02. P. abreviados con más de diez y hasta veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

-Código. -202.-03. P. abreviados de cinco a diez partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

-Código.202.-04. P. abreviados con preso de cualquier materia.

-Código. -202.-05. P. abreviados por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional (arts. 142.1 y 3 y 152.1 y 3).

-Código. -202.-06. P. abreviados por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional con intervención de acusación particular.

-Código. -202.-07. P. abreviados por delitos de estafa (art. 248-251) Apropiación indebida (art. 252-254) e

Insolvencia Punibles (art. 257-261).

-Código. -202.08. Delitos contra la Administración Pública.

-Código. -202.-09. Delitos contra la Administración Pública con acusación particular.

-Código. -202.-10. P. abreviados por delitos de Estafa, Apropiación indebida e Insolvencias Punibles con intervención de acusación particular.

-Código. -202.11. P. abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 305-310).

-Código. -202.-12. P. abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social con intervención de acusación particular.

-Código. -202.-13. P. abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311-318).

-Código. -202.-14. P. abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores con intervención de acusación particular.

-Código. -202.-15. P. abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio

histórico (arts. 319-324).

-Código. -202.-16. P. abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio histórico con intervención de acusación particular.

-Código. -202.-17. P. abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325-331).

-Código. -202.-18. P. abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente con intervención de acusación particular.

-Código. -202.-19. P. abreviados por delitos relativos a la violencia doméstica.

-Código. -202.-20. P. abreviados por delitos relativos a la violencia domestica con intervención de acusación particular.

-Código. -202.-21. P. abreviados pro delitos relativos a la violencia de género.

-Código. -202.-22. P. abreviados por delitos relativos a la violencia de género con intervención de acusación particular.

-Código. -202.-23. Resto de procedimientos abreviados de cualquier otra materia.

-Código. -202.-24-. Procedimiento abreviado con acusación particular.

-Código.- 203.-EJECUTORIAS.

-Código.-203.-01.-Sentencias condenatorias de violencia de género.

-Código.-203.-02.-Sentencias condenatorias de violencia doméstica.

-Código.-203.-03.-Resto de sentencias condenatorias de cualquier otra materia.

-Código.-203.-04.-Sentencias absolutorias con medidas de seguridad.

-Código.-203.-05.- Sentencias absolutorias con condena en costas.

-Código. -203.-06.-Títulos ejecutivos que pongan fin al incidente de jura de cuentas de los que hayan conocido los juzgados penales sentenciadores.

-Código 204.- Auxilio Judicial.

-Código. -204.-01.-Auxilio judicial en ámbito nacional.

-Código. -204.-02.-Auxilio judicial en ámbito europeo.

-Código. -204.-03.- Auxilio judicial en ámbito internacional (No europeo).

-Código. -204.-04.-Auxilio judicial nacional en fase de ejecución.

-Código. -204.-05.-Auxilio judicial internacional en fase de ejecución.

1.1– VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE PONTEAREAS

ÁMBITO CIVIL

-Código. -117.-PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

-Código. -117.-01.-MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS:

Solicitud de

medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores, entre progenitores.

-Código. -117.-02.-MEDIDAS COETÁNEAS: Solicitud de medidas

provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

-Código. -117.-03.-Nulidad Matrimonial: Demandas de nulidad matrimonial.

-Código. -117.-04. SEPARACION Y DIVORCIO.

-Código. -117.-04.-01.-Demandas consensuadas de separación o divorcio.

-Código. -117.-04.-02.-Demandas de separación no

consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.-04.-03. Demandas de separación no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.-04.-04.-Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.-04.-05.-Demandas de divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.-05.- GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES.

-Código. -117.-05.-01.-Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

-Código. -117.-05.-02.-Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales

coetáneas

-Código. -117.-05.-03. Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código. -117.-06. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS.

-Código. -117.-06.-01.-Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

-Código. -117.-06.-02.-Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes) con o sin medidas provisionales.

-Código. -117.-06.-03.-Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre

progenitores, No dictadas por Juzgados del partido judicial. Con o sin medidas provisionales.

-Código. -117.-08.- MENORES

-Código. -117.-08.-01.-Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art.780 LEC). Oposición al desamparo.

-Código. -117.-08.-02.-Demanda para determinar le necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC).

-Código. -117.-08.-05.-Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

**-Código. -117.-09.-PATRIA POTESTAD,
RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCION
VOLUNTARIA.**

-Código. -117.-09.-02.-Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (art. 156 CC) o medidas de protección de menores previas en el art. 158 CC.

-Código. -117.-09.-03. -Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales

relativas al derecho de familia previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del CC. Así como de aquellas que les sean atribuidas a los Juzgado de Familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

-Código. -117.-10.-Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (art. 807 LEC)

-Código. -117.-12.-Privación de la patria potestad

-Código. -117.-13.-Recuperación de la patria potestad.

-Código. -117.-14.-Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los Juzgados de Familia.

-Código. -117.-15.-Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sean competencia de los Juzgados de Familia.

-Código.-117.-16.-Recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación a la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendición de cuentas(art. 712 LEc) liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia (Son incidentes y por tanto se registran

pero no se reparten, van al juzgado que conoce el asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG.

-Código. -117.-17.-Demandas en ejecución de sentencias en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidas en otros apartados.

-Código. -117.-18.-Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

2.- JUZGADO DE LO PENAL DE PONTEAREAS

-Código.-501.- ATESTADOS

-Código.-501.-01.- Atestados Autor conocido.

-Código.-501.-02. Atestados. Autor no conocido.

-Código. -502.-Querellas.

-Código. -503.- Denuncias presentadas con firma de letrado y/o procurador.

-Código. -504.-Comparecencias, denuncias ante el Juzgado de guardia y diligencias remitidas por Fiscalía y otras autoridades no policiales /ej. AEAT, Instituciones Penitenciarias, etc).

-Código. -505.Diligencias y actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción o por otras autoridades judiciales de otros estados o de tribunales internacionales.

-Código.-506.- Causas con preso procedentes de inhabiliciones.

-Código.-507.- Causas referidas a actuaciones derivadas de solicitud de actuación judicial para la entrada y registro domiciliario.

-Código. -508.-

-Código. -509.-Causas referidas a actuaciones derivadas de

solicitud de actuación judicial para la protección de testigos y diligencias de prueba anticipada y/o preconstituida.

-Código. -512.-Causas referidas a actuaciones no comprendidas en los anteriores apartados.

-Código. -513.-AUXILIO JUDICIAL

-Código. -513.-01.-Auxilio judicial de ámbito nacional.

-Código. -513.-02.-Auxilio judicial de ámbito internacional europeo

-Código. -513.-03.-Auxilio judicial de ámbito internacional (no Unión Europea).

-Código. -514.-Impugnaciones que, al amparo del art. 20 de la Ley de Justicia

Gratuita, se realicen contra los acuerdos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando sean competencia de los Juzgados de Instrucción, y no exista abierto, previamente procedimiento.

-Código. -515.- Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE PORRIÑO

1.- JUZGADO DE LO CIVIL DE PORRIÑO

TURNO DE GUARDIA

Los turnos de guardia semanal de los Juzgados de O Porriño se iniciarán a las 09:00 horas del Martes y concluirán a las 09:00 horas del Martes siguiente.

El Martes saliente de guardia se dedicará al enjuiciamiento inmediato de delitos leves y juicios rápidos sin detenido.

El Juzgado de Guardia atenderá:

1º.- Las primeras diligencias relativas a los fallecimientos en los que deba intervenir un Juzgado de Instrucción, sin perjuicio de la remisión al Juzgado competente una vez practicadas.

Si de las mencionadas primeras diligencias no pudiera determinarse la fecha del fallecimiento, el Juzgado que estuviere de guardia será competente para el conocimiento de la causa.

2º.- Recepción e incoación en su caso de los procesos correspondientes a atestados, denuncias, y demás diligencias que se presenten durante el tiempo de guardia. Las denuncias, atestados, partes médicos y demás diligencias o comunicaciones presentadas durante la semana de guardia, se recogerán en el Juzgado de Guardia, procediendo a turnar el asunto al Juzgado competente según las normas de reparto. No obstante, aun cuando no se considere competente para la instrucción de la causa, el Juzgado de Guardia procederá sin dilación a dar cumplimiento a lo que para supuestos análogos establecen los artículos 12, 13 y 22 de la LECrim.

El Juzgado de Guardia realizará las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima y la adopción de resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quien sea conducido como detenido a presencia judicial.

Las denuncias verbales se recogerán mecanográficamente por los funcionarios que presten servicio de guardia que reflejarán, con la debida precisión, los datos referidos al nombre y demás circunstancias personales que se conozcan de denunciante/s, perjudicado/s, denunciado/s, fecha y lugar de comisión de los hechos, así como una descripción suscita de los hechos denunciados. En el supuesto de denuncia escrita deberá comprobarse que figuran los datos antes referidos.

3°.- Autorizaciones de internamientos de extranjeros para expulsión reguladas en la Ley de Extranjería.

4°.- Los procedimientos de HABEAS CORPUS de los detenidos en el partido judicial.

5°.- Los detenidos serán presentados ante el Juzgado de Guardia, salvo que, previa consulta, el Juzgado competente de las actuaciones disponga otra cosa.

6°.- Autorizaciones y/o ratificaciones de internamientos (psiquiátricos y residenciales) que se presenten durante la semana de guardia y con independencia de que tengan el carácter de urgente o no.

7°.- Acordará las medidas que procedan respecto de los detenidos en virtud de requisitoria, participándolo al Tribunal o Juzgado remitente de la orden. Se exceptúan los detenidos que lo sean en virtud de requisitoria de otro Juzgado del partido judicial que interese su directa presentación ante él en horas de audiencia.

8°.- Autorización de trasplantes de órganos.

9°.- En general, las actuaciones que procedan en virtud del artículo 42 del Reglamento de aspectos accesorios de la carrera judicial.

VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

En las materias de competencia exclusiva del Juzgado de Violencia contra la Mujer, resolverá el Juzgado Núm.3 durante los días hábiles y de los asuntos que se presenten hasta las 12:30 horas. Se entiende por "asuntos que se presenten" los presentados por cualquier medio, incluyendo correo electrónico, siempre que el atestado que se presente esté finalizado y el detenido, en su caso, sea puesto a disposición judicial antes de las 13:00 horas.

La regularización de la situación personal de quienes hayan sido detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, será objeto del servicio de guardia siempre que dichas solicitudes se presenten a partir de las 12:30 horas, y los detenidos sean puestos a disposición judicial a partir de las 13:00 horas, o en día no hábil. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.

En el caso de que la víctima no tuviera su domicilio en el partido judicial, de los hechos, resolución de Orden, situación personal de detenido, conocerá el Juzgado de Guardia sin perjuicio de su posterior remisión al Juzgado competente.

ENTRADAS Y REGISTROS

En relación a las peticiones de entradas y registro presentadas se seguirán las siguientes reglas:

1º.- Las peticiones que se formulen serán resueltas y, de ser acogidas, ejecutadas por el Juzgado que se halle tramitando las correspondientes diligencias.

2º.- Si la entrada y registro tuviera que ejecutarse después de las 14:00 horas, la petición será resuelta por el Juzgado que se halle tramitando las correspondientes diligencias que, en caso de acogerla, dictará el correspondiente auto y expedirá los mandamientos oportunos, librándose el correspondiente exhorto (auxilio judicial nacional) al Juzgado de Guardia que se encargará de su ejecución.

3º.- Si no se estuvieran tramitando diligencias por ninguno de los Juzgados, las peticiones de entrada y registro serán resueltas y ejecutadas en su caso por el Juzgado de Guardia, sin perjuicio de la remisión al Juzgado competente una vez practicadas.

INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS, Y OTRAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

1º.- Las solicitudes de intervenciones telefónicas y otras medidas de investigación reguladas en los artículos 588 bis y siguientes de la LECrim serán resueltas y, de ser acogidas, ejecutadas por el Juzgado que se halle tramitando las correspondientes diligencias.

2º.- Las solicitudes de intervenciones telefónicas y otras que se presenten fuera de las horas de audiencia y que por su extraordinaria urgencia exijan una inmediata decisión, serán resueltas por el Juzgado de Guardia, procediendo tras ello a su remisión al Juzgado competente.

3º.- Si no se estuvieran tramitando diligencias por ninguno de los Juzgados, las peticiones de intervenciones telefónicas y otras serán resueltas y ejecutadas en su caso por el Juzgado de Guardia, procediendo tras ello a turnar el asunto según las normas generales de reparto.

NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS

PRIMERA.- Norma general de reparto. Los asuntos se repartirán por FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS, entendiéndose por tal la fecha de la infracción.

Cuando en el atestado o denuncia se haga referencia a dos o más hechos acaecidos en fechas correspondientes a periodos de guardia de más de un

Juzgado, será competente para su conocimiento, en caso de poder apreciarse la existencia de conexidad delictiva, el Juzgado que estuviera de guardia en la fecha en que se hubiera cometido el primer hecho delictivo. Si no concurrieran las circunstancias anteriores, las diligencias serán objeto de reparto.

A.- En los delitos de estafa, se considera como fecha de los hechos a los efectos de su reparto conforme a la presente norma la fecha del primer acto de disposición patrimonial. En caso de estafas bancarias, la fecha de la primera transferencia o movimiento bancario.

B.- En las diligencias que se incoen en virtud de partes médicos, si no constare la fecha del hecho, se regirán por la fecha de ingreso o atención médica.

C.- En las diligencias relativas a quebrantamiento de condena o medida cautelar, se considera como fecha, la fecha de la comisión del hecho o el día en que el penado tuviera que incorporarse al centro penitenciario. En los delitos de quebrantamiento de la pena de localización permanente, la competencia corresponderá al Juzgado que estuviera de guardia el primer día en que conste su ausencia.

SEGUNDA.- Si no constare fecha, los asuntos se repartirán por turno aleatorio y excluyente de fecha indeterminada. En todo caso, se consideran delitos de fecha indeterminada, aunque vayan aparejados a otros delitos, los siguientes:

- **Impago de pensiones,**
- **Alzamiento de bienes,**
- **Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social,**
- **Delitos con la Administración Pública,**
- **Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.**
- **Falsedad documental.**

TERCERA.- Las QUERELLAS se repartirán por turno aleatorio, salvo la existencia de un procedimiento en trámite sobre los mismos hechos o hechos conexos, en cuyo caso será competente el Juzgado que esté tramitando el procedimiento.

CUARTA.- Los testimonios deducidos por cada Juzgado de este partido judicial serán turnados al Juzgado que resulte competente según las normas de reparto, con excepción de los testimonios deducidos por DENUNCIA FALSA, FALSO TESTIMONIO, DESOBEDIENCIA y SIMULACIÓN DE DELITO, que no se repartirán al

Juzgado que dedujo testimonio, que quedará excluido del reparto para garantizar la imparcialidad.

QUINTO.- Los exhortos se turnarán por el Decanato a los Juzgados de Instrucción, en turno aleatorio y excluyente.

Los exhortos relativos a asuntos de los que esté conociendo algún Juzgado, serán turnados al Juzgado que esté tramitando las diligencias o procedimiento correspondiente.

SEXTO.- En caso de que por el Juzgado de Guardia se adopte/deniegue una medida cautelar o de protección de la víctima, conocerá de los recursos contra la resolución que se dicte el Juzgado que resulte competente en virtud de las normas de reparto. El Juzgado de Guardia procederá a turnar las diligencias correspondientes sin esperar a la firmeza de la resolución.

El 1 sustituye al 2.

El 2 sustituye al 3.

El 3 sustituye al 1.

No obstante, en caso de permiso del Juez titular, el Juez que desempeñe el servicio de guardia conocerá de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en otros Juzgados. En particular, el Juez que desempeñe el servicio de guardia, en caso de ausencia del titular del Juzgado correspondiente, conocerá de las actuaciones que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil, así como de la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos.

SÉPTIMO.- Respecto a las normas de reparto civiles, se mantienen las preexistentes.

DISCREPANCIAS EN LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE REPARTO

Las discrepancias en la interpretación de las normas de reparto que se suscitasen entre dos o más Juzgados, se expondrán y serán resueltas por el Juzgado Decano, previa solicitud de informe a los Juzgados implicados.

En caso de que el implicado sea el Juzgado Decano, serán resueltas por el Juzgado no implicado.

EXENCIONES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 3 (JVSM)

En atención a las competencias que con carácter exclusivo y excluyente tiene atribuido el Juzgado Núm.3 de O Porriño, las Jueces de los Juzgados de O Porriño, por unanimidad, acuerdan que a partir del 1 de enero de 2023 se proceda a eximir al Juzgado Núm.3 de O Porriño de:

- El conocimiento de las causas por delito leve sin Fiscal, excepto de las que se deriven de hechos constitutivos de violencia de género.

Los delitos leves de los que debiera conocer el Juzgado Núm.3 por fecha de los hechos serán repartidos por turno aleatorio con exclusión del Juzgado Núm.3.

- El conocimiento de las querellas.

- Exhortos penales, salvo los de competencia del Juzgado Núm. 3.

- En materia de Familia, un 15% de los divorcios y guardas y custodias contenciosos.

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE REDONDELA

NORMAS DE REPARTO EN MATERIA CIVIL

PRIMERA - De la necesidad del reparto y sus excepciones

Todo asunto civil que haya de tramitarse en cualquier juzgado de esta ciudad, salvo los gubernativos que hayan de tramitarse por la Oficina del Decanato o los que surjan en el ámbito interno de cada juzgado, será repartido previamente conforme a estas normas, por lo que no se dará curso a ninguno si no consta previamente en el mismo la correspondiente diligencia de reparto, con las excepciones previstas para actuaciones urgentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tales como los expedientes de internamiento y las medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil que se insten ante el Juzgado de Guardia, en los que si éste apreciase la urgencia, serán tramitados en su totalidad por dicho Juzgado sin que pasen a reparto, aunque cubarán turno con arreglo a las normas generales, a cuyo efecto se dará cuenta al Decanato, así como las de igual naturaleza propias de la Oficina del Registro Civil que se susciten fuera de las horas de audiencia del Juzgado que pudiera ser competente, que serán conocidas por el Juzgado que se encuentre en funciones de guardia, el cual una vez realizada la intervención procedente trasladará lo actuado al órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Juez Decano para adoptar medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

SEGUNDA. - De reparto ordinario

Los asuntos no tendrán más de un solo reparto, aunque en su tramitación varíe la clase en que fue registrado o surjan incidentes al respecto.

TERCERA - De los antecedentes en el reparto.

Cuando conforme a las normas que se dirán un Juzgado deba conocer de un asunto por antecedentes, se repartirá a dicho Juzgado, corriendo turno de reparto, ello no obstante si en el momento de efectuarse el reparto y transcurrido el plazo para su impugnación no se hubiese puesto de manifiesto la existencia del procedimiento antecedente, no por ello se repetirá el reparto, sino que continuará conociendo el Juzgado al que se haya turnado el asunto.

CUARTA - De la presentación de asuntos fuera del Decanato

Si se presentase ante algún Juzgado en particular asunto que debiera haber sido presentado ante el Decanato conforme a lo dispuesto en las presentes normas, se entenderá presentado a todos los efectos en el momento que efectivamente se entregue en el Decanato.

QUINTA - Desistimiento

Cuando las partes, una vez iniciado el procedimiento, desistan del mismo, caso de volver a presentarse éste, sin cubrir turno, corresponderá al Juzgado al que se le repartió el primer lugar y acordó el desistimiento. A tal fin serán sellados los documentos que acompañen a la demanda por el Juzgado ante el que se formalizó el desistimiento.

SEXTA - De la retirada de asuntos.

En ningún caso se podrán retirar los asuntos del reparto por los presentantes una vez efectuado e inscrito éste en el Decanato. La retirada del asunto podrá interesarse ante el Juez a quien haya correspondido.

SÉPTIMA - Inadmisión a trámite

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, al mismo Juzgado que la hubiere inadmitido en su momento.

A tal fin serán sellados los documentos que acompañen a la demanda por el Juzgado que acuerde la inadmisión.

OCTAVA - De lo asuntos no clasificados.

Si se presentase asunto que no pueda ser incluido en ninguna de las clases establecidas, se incluirá y turnará dentro del apartado "otros asuntos contenciosos", sin perjuicio de que, dándose cuenta a la Junta de Jueces, pueda ésta disponer la creación de una nueva clase específica.

NOVENA- Del lugar y horario de presentación.

Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el Decanato de los Juzgados los días hábiles de 9:00 a 15:00 horas. Se estampará en cada demanda un cajetín con la fecha y hora de presentación y número que corresponda conforme a su orden de entrada.

DECINA – Del plazo para el reparto

Conforme al artículo 69 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los asuntos serán repartidos y remitidos al juzgado que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones. Una vez efectuado el reparto los asuntos se remitirán el mismo día al Juzgado de destino.

UNDÉCIMA. - De los incidentes en los procesos ya repartidos.

Los incidentes o procesos que se susciten en un procedimiento determinado se sustanciarán sin que se sometan a reparo ni cubran turno para el juzgado que conozca del proceso principal.

Se comprenden en esta disposición, por ejemplo, las impugnaciones sobre tasación de costas o contra los asuntos declaratorios de la quiebra, las pretensiones sobre los acuerdos de las juntas generales de acreedores en materia de reconocimiento y graduación de créditos y las impugnaciones de convenios en los procedimientos concursales.

DUODÉCIMA - De los incidentes en el reparto.

El Decano resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que pudieran producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo la exigencia de las responsabilidades que procedan.

DÉCIMOTERCERA.- De los asuntos de Registro Civil

Los asuntos del Registro Civil corresponderán al Juzgado encargado de dicho Registro, sin someterse a reparto alguno.

DÉCIMOCUARTA - De la impugnación de reparto

Podrán efectuar reclamaciones frente al reparto de un asunto determinado, el actor o solicitante, el Juzgado al que se le haya atribuido su conocimiento o el que sostenga que le corresponde conocer, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya efectuado el reparto, que serán resueltas con los antecedentes que considere oportunos y motivadamente por el Juez Decano. Si como consecuencia de la decisión de éste se anulase el reparto se procederá a repartir el asunto nuevamente conforme a los criterios establecidos, anulándose el asiento extendido, sin que puedan anularse los posteriores. El original de la decisión se insertará en el legajo correspondiente, acompañándose testimonio del mismo al asunto para su debida constancia. La anulación y subsanación tendrá lugar cruzando con tinta el asiento erróneo y escribiendo el correcto, sin que pueda emplearse líquido borrador.

DÉCIMOQUINTA - De la clasificación de los asuntos.

La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto, se realizará conforme a las clases que se recogen en la norma decimooctava, bajo la supervisión del Juez Decano, asistido del Secretario.

La clase corresponderá el tipo de juicio o procedimiento instado por la parte actora. si esta no hiciese indicación alguna respecto al tipo de asunto que se promueve, el Decano determinará la clase por la que ha de ser turnado.

DÉCIMOSEXTA.- Del reparto por medios informáticos.

El reparto se hará, preferentemente, por medio de sistema informático, con arreglo a estas normas y la clasificación de asuntos en ella establecida, en este caso el reparto se hará de modo aleatorio, con una desigualdad máxima de tres asuntos.

DECIMOSÉPTIMA. Del reparto manual

En defecto del reparto por medios informáticos, el reparto se hará manualmente por números iguales entre los Juzgados, según sus respectivas clases y su orden de presentación comenzando por el número de Juzgado más bajo y continuando hacia los de números más alto.

DÉCIMO OCTAVA.- De las clases de asuntos civiles.

| Código | Clase de Reparto | Comentarios |
|---------------|--|---|
| 101 | CONCILIACIÓN | |
| 102 | INCIDENTES: JURA DE CUENTAS, TERCERÍAS, DECLINATORIAS, IMPUGNACIÓN LIQUIDACIÓN | Una vez que sean registrados van al juzgado que tramita el procedimiento |
| | INTERESES, ETC principal | |
| 103 | DILIGENCIAS PRELIMINARES Y/O PRUEBA ANTICIPADA | |
| 104 | MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS (MCC) | |
| 105 | IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS DE JUSTICIA GRATUITA PREVIAS A LA DEMANDA | |
| 106 | PROCEDIMIENTO ORDINARIO | |
| 106 01 | Juicio ordinario (Resto) | |
| 106 02 | Juicio ordinario de cuantía elevada (1.000.000,00€ o superior) | |

| | | |
|---------------|---|---|
| 106 03 | Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales | |
| 106 04 | Juicio ordinario LPH | |
| 106 05 | Juicio ordinario retracto | |
| 106 06 | Juicio ordinario arrendamientos urbanos y Rústicos | |
| 106 07 | Juicio ordinario tráfico | |
| 106 08 | Juicio ordinario LOE | |
| 106 09 | Juicio ordinario derechos sucesorios | |
| 106 10 | Juicio ordinario división de patrimonios | |
| 106 11 | Juicio ordinario sobre productos y activos Financieros juicios ordinarios Preferentes. | Se utilizará esta clase para registrar los sobre |
| 107 | JUICIO VERBAL | |
| 107 01 | Juicio Verbal (resto) | |
| 107 02 | Juicio verbal tráfico | |

| | |
|---------------|---|
| 108 | PROCEDIMIENTO EUROPEO ESCASA CUANTÍA |
| 109 | JUICIO MONITORIO |
| 109 01 | Juicio monitorio clase única o residual |
| 109 02 | Monitorio hasta 6000 € |
| 109 03 | Monitorio más de 6000 € |
| 109 04 | Monitorio europeo |
| 110 | JUICIO CAMBIARIO clase única |
| 111 | EJECUCION |
| 111 01 | Ejecución títulos no judiciales |
| 111 02 | Ejecución títulos judiciales |
| 111 03 | Ejecución provisional |
| 111 04 | Ejecución bienes hipotecados o pignorados |
| 111 05 | Ejecución auto cuantía máxima |
| 111 06 | Ejecución laudos arbitrales |
| 111 07 | Ejecución de títulos extranjeros |
| 111 08 | Ejecución: Otros títulos |
| 111 09 | Procesos de ejecución remitidos por otros juzgados en caso de separación de jurisdicciones, especialización o reconversión |
| 112 | JURISDICCION VOLUNTARIA |
| 112 01 | Jurisdicción Voluntaria clase única o residual |
| 112 02 | Obligaciones (consignaciones, negocios de comercio, art 38 LCS) |

- 112 03 **Personas (autorizaciones judiciales, ausencia, fallecimiento...)**
- 112 04 **Cosas (derechos reales, deslinde y amojonamiento, expedientes de dominio...)**
- 112 05 **Sucesiones (Protocolización, testamento ológrafo, renuncia albacea, declaración de herederos, abintestato)**

113 AUXILIO JUDICIAL

- 113 01 **Auxilio judicial clase única o residual**
- 113 02 **Nacional: Exhortos de comunicación**
- 113 03 **Nacional: Exhortos de actos de ejecución**
- 113 04 **Europeo: Comisiones Rogatorias**
- 113 05 **Internacional: Comisiones Rogatorias**

114 DIVISIÓN JUDICIAL PATRIMONIOS:

HERENCIA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE GANANCIALES

- 115 **INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL CAUDAL HEREDITARIO, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE HERENCIA**
- 116 **OTROS CONTENCIOSOS**
- 117 **PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA**

117 01 MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS:

Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores, entre progenitores.

117 02

117 05 01 Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores

117 05 02 Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas

117 05 03 Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas

117 06 MODIFICACIÓN DE MEDIDAS

117 06 01 Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes)

117 06 02 Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes)

117 06 03 Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, NO dictadas por Juzgados del partido judicial

117 06 04 Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, NO dictadas por Juzgados del partido judicial

117 07 EFICACIA CIVIL. RESOLUCIONES ECLESIASTICAS.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION RESOLUCIONES

EXTRANJERAS

117 07 01 Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de modificación de medidas (art. 778.1 LEC)

117 07 02 Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, con petición de modificación de medidas (art. 778.2 LEC)

117 07 03 Demandas en solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio

117 08 MENORES

117 08 01 Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC). Oposición al desamparo

117 08 02 Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC)

117 08 03 Propuestas de adopción, acogimiento de menores o su cese.

117 08 04 Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (art. 1901 y sgtes antigua LEC)

117 08 05 Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio

- 117 12 Privación de la patria potestad
- 117 13 Recuperación de la patria potestad
- 117 14 impugnación de las resoluciones del
derecho a la asistencia jurídica gratuita
competencia de los juzgados de Familia
- 117 15 Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos
que sean competencia de los juzgados de
Familia
- 117 16 Recusaciones, impugnación de tasación de costas,
Son incidentes
impugnación de liquidación de intereses, oposición y por tanto
a la ejecución y a la ampliación a la ejecución, se registran
cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, pero no se
frutos, rentas y rendición de cuentas (art. 712 reparten, van
LEC), liquidación de gastos extraordinarios, al juzgado que
así como cualquier otro conoce el
incidente que exija resolución asunto
independiente, previa comparecencia principal, tiene
por tanto el mismo NIG
- 117 17 Demandas en ejecución de sentencias en
el ámbito de los Juzgados de Familia, no
comprendidos en otros apartados.
- 117 18 Resto de demandas competencia de los juzgados

de Familia no previstas en las clases anteriores

118 **CLASES DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE INCAPACIDADES (sobre capacidad de las personas)**

118 01 01 **Juicios declarativos sobre capacidad de las personas y prodigalidad.**

118 01 02 **Medidas cautelares previas y diligencias preliminares.**

118 02 **jurisdicción voluntaria en materia de menores e incapaces.**

118 03 **Ratificación de internamientos urgentes hospitalarios.**

118 04 **Resto de internamientos**

118 05 **Control y seguimiento de tutelas**

118 06 **Auxilio judicial nacional en materia de capacidad de las personas**

118 07 **Auxilio judicial internacional en materia de capacidad de las personas**

118 08 **Impugnación acuerdos denegatorios de justicia gratuita relativos a procesos sobre capacidad de las personas**

118 09 **Otros asuntos no previstos en las clases anteriores sobre capacidad de las personas**

DECIMONÓVENA- Del reparto por antecedentes.

Quedan excluidos del sistema de reparto por turnarse obligatoriamente al Juzgado que haya conocido del asunto antecedente, y por tanto cubriendo el turno de reparto, los asuntos siguientes:

1. Asuntos matrimoniales, de parejas de hecho y patria potestad.

Repartido a un Juzgado un asunto matrimonial, entendiéndose por tales las medidas provisionales previas a la demanda, petición de reconocimiento y ejecución de resolución eclesiástica o de sentencia extranjera, nulidad matrimonial, separación o divorcio, todos los asuntos de las mismas clases que se refieran a los mismos cónyuges o ex cónyuges, se turnarán al mismo Juzgado por antecedentes, incluidos los procesos para la modificación de medidas adoptadas con anterioridad, así como los asuntos sobre privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad o sobre divergencia sobre su ejercicio se presenten en relación los hijos de los mismos cónyuges o ex cónyuges.

El procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, participación o cualquier otro que determine la existencia de una masa común de bienes o derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se turnará en todo caso al Juzgado que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulta la disolución del régimen o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista en la legislación civil.

El mismo criterio se aplicará respecto a las cuestiones que se susciten sobre las parejas de hecho, guarda, custodia y alimentos respecto a los hijos menores de edad y las modificaciones que antes resulte. Incluyendo los procesos de alimentos reclamados a los abuelos.

2. Internamientos.

Turrada una petición de autorización de internamiento de una persona, todas las peticiones posteriores de internamiento que se formulen sobre la misma se repartirán al Juzgado que conoció de la primera al que se turnará también la demanda para incapacitación.

3. Tutelas y otras medidas de protección de incapaces.

Se turnará al Juzgado que conoció del proceso de incapacitación los asuntos de constitución de la tutela o de la curatela que sean consecuencia de la declaración de incapacidad, así como las peticiones para la esterilización de incapaces, las que conciernan a su internamiento, o cualquier otro asunto relativo a al incapaz en el que se solicite por mandato legal u otra causa la intervención judicial.

Cuando el juzgado que haya conocido de la incapacitación no sea de este partido judicial, los asuntos a los que se refieren este apartado se atribuirán por

antecedentes al Juzgado que haya conocido de cualquiera de ellos con anterioridad.

4. Asuntos relativos a los menores y adopción

Los procedimientos que se promuevan de guarda, acogimiento de menores y adopción de hermanos, de vínculo doble o sencillo, y la solicitud de medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil o de cualquier otro precepto se turnarán todas al mismo juzgado al que se repartió a primera que se presentó respecto del mismo menor, o de un hermano del mismo menor respecto al cual ya se haya seguido un procedimiento de la misma naturaleza, sin que se incluyan en este apartado las autorizaciones para determinados actos sobre los bienes de los menores que se turnarán independientemente.

Si entre los dos progenitores de algún menor se hubiese seguido algún tipo de proceso matrimonial o de pareja de hecho, las solicitudes a las que se refiere este apartado se repartirá al Juzgado que hubiese conocido de aquél, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero.

5. Medidas cautelares, pruebas anticipadas y su aseguramiento previas a la demanda.

Serán repartidos al juzgado que hubiera resuelto sobre la petición de medida cautelar, prueba anticipada o aseguramientos de la prueba anteriores a la incoación del proceso las demandas sobre su objeto se presenten con posterioridad.

6. Impugnación de acuerdos de las personas jurídicas y Comunidades de propietarios.

Todas las demandas o impugnaciones de un mismo acuerdo, o de varios acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea, en una misma sesión de un órgano colegiado de administración de cualquier persona jurídica o en una misma junta de propietarios de una comunidad de propiedad horizontal se repartirán al juzgado al que correspondiese la primera.

2. Asuntos contenciosos subsiguientes a sucesorios o de liquidación del régimen económico matrimonial.

Los juicios verbales legalmente previstos es caso de falta de conformidad de los interesados en los procedimientos de división judicial de patrimonios, ya sea de la herencia o del régimen económico matrimonial), la demanda que eventualmente se presente será turnara al Juzgado que conoció del procedimiento inicial

8. Consignaciones. Las consignaciones que inste un mismo deudor respecto a un mismo acreedor y por una misma relación contractual corresponderá al juzgado en que se turnase la primera de ellas; así como el juicio declarativo que se inicie sobre

la procedencia de la consignación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

9. Tercerías. Todas las tercerías de dominio o de mejor derecho que se susciten por razón de procesos civiles o penales seguidos ante los Juzgados de esta ciudad, serán repartidas al Juzgado que conozca del proceso principal en el que se siga el embargo preventivo o ejecutivo.

10. Procesos Monitorios, Los juicios declarativos ordinarios y verbales que se promuevan tras la oposición del deudor en el proceso monitorio se curarán al Juzgado que conozca de dicho proceso.

11. Inadmisión de demandas, Al juzgado que hubiere conocido de la primera demanda se le repararan las que se presenten de nuevo como reproducción de aquella, por no haber sido admitida a trámite.

VIGÉSIMA. De los asuntos de jurisdicción voluntaria

El conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria a los que no se haya hecho mención. en las normas anteriores le corresponde al juzgado número dos.

VIGÉSIMO PRIMERA - De las asuntos de tráfico.

De los asuntos de tráfico. El conocimiento de los procesos de la clase 39 de la norma decimoctava de estas normas le corresponden al Juzgado que se encontrase de guardia en el momento en que tuvo lugar el accidente del que deriva la pretensión. A estos efectos el periodo de guardia se entiende que es el tiempo que transcurre desde el martes a las nueve de la mañana hasta el siguiente martes a dicha hora

VIGESIMOSEGUNDA. - Procesos matrimoniales contenciosos (separación, divorcio y nulidad y demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado) y medidas en relación con hijos no matrimoniales contenciosos. Se exceptúan las demandas atribuidas al Juzgado de Violencia sobre la mujer que se repartirán al Juzgado n° 2, cubriendo turno, de tal modo que por cada demanda que corresponda al Juzgado de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER por este motivo se compute por el Decanato para que corresponda al Juzgado n° 1 otra de la misma clase.

NORMAS DE REPARTO EN MATERIA PENAL

PRIMERA.- Cada uno de los Juzgados de Instrucción desempeñará el servicio de Guardia por turnos semanales que discurrirán desde las 9.00 horas de cada martes hasta las 9.00 horas del martes siguiente.

SEGUNDA.- Todos los atestados que se entreguen y denuncias que se pretendan presentar lo serán ante el Juzgado de guardia, quien lo remitirá al Juzgado competente directamente o al Decanato para su reparto conforme a las reglas que se expresan en las Normas Quinta y Octava.

TERCERA.- Durante el periodo anterior corresponderán al Juzgado que éste de Guardia todas las actuaciones que a continuación se detallan aun cuando las mismas, en su caso, se solicitaran dentro de un procedimiento ya iniciado cuyo conocimiento corresponda al otro juzgado, al que posteriormente se remitirán las actuaciones practicadas. De esta regla se exceptúan las intervenciones telefónicas o de correspondencia y sus respectivas prórrogas, la circulación o entrega vigilada y las solicitudes de entrada y registro que, de referirse a un procedimiento del que ya este conociendo un juzgado, serán acordadas por éste siempre que su solicitud se produzca y pueda ser resuelta en horas de audiencia. En el caso de la diligencia de entrada y registro cuya práctica se realizase fuera de las horas de audiencia se llevara a cabo por el Secretario Judicial del Juzgado en servicio de Guardia.

Las diligencias mencionadas serán las siguientes:

- a) Primeras diligencias relativas a fallecidos.**
- b) Mandamientos de entrada y registro.**
- c) Intervenciones telefónicas o de correspondencia, circulación o entrega vigilada.**
- d) Solicitudes de Internamientos urgentes.**
- e) Procedimientos de Habeas Corpus.**
- f) Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la L0 4/2000, de 11 de enero.**
- g) Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia del Juzgado de Guardia realizar dichas actuaciones con todos los detenidos**

cuya primera puesta a disposición se produzca durante el periodo en que dicho Juzgado este de guardia. Se exceptúan las detenciones acordadas por orden judicial, que corresponderán al Juzgado que hubiese acordado la detención o detenidos por una causa por la que existen diligencias abiertas en el Juzgado que no este de Guardia se presentarán al Juzgado de la causa, si fuera posible hacerlo dentro del plazo de la detención y las horas de audiencia.

h) El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.

CUARTA.- El Juzgado de Instrucción nº 2 tiene atribuido, con carácter exclusivo, las funciones de Juzgado de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER y será el competente para resolver las órdenes de protección y las situación personal de todos los detenidos por hechos relacionados con la violencia de género cuya puesta a disposición judicial se produzca dentro de las horas de Audiencia (de 9 a 14:00 horas). A partir de la citada hora el detenido será puesto a disposición de Juzgado en servicio de Guardia, que resolverá su situación personal remitiendo posteriormente las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la mujer.

QUINTA.- El criterio general para determinar a qué Juzgado corresponde el conocimiento de un asunto es la fecha de comisión del hecho que da lugar al correspondiente atestado o denuncia, de manera que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado que estaba de guardia en el momento de dicha comisión, teniendo en cuenta que le corresponde el conocimiento de los hechos cometidos hasta la hora efectiva en la que se produce el cambio de guardia, esto es, hasta las 9:00 horas del martes.

Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes excepciones:

Las denuncias por hechos producidos en fecha indeterminada, entre fechas distintas de Guardia de los Juzgados o que comprendan distintos hechos en fechas distintas, se remitirán al Decanato para su reparto por turno sucesivo entre los dos Juzgados. En esta regla habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Norma Octava.

SEXTA.- Las querellas se presentarán en el Decanato para su reparto sucesivo entre los Juzgados. Se exceptúa lo dispuesto en la Norma Octava.

SEPTIMA.- La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento penal corresponderá al Juzgado de Instrucción competente en la aplicación de las normas generales de reparto de los asuntos penales. La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento civil corresponderá al Juzgado de Instrucción distinto al que hubiera acordado la deducción de testimonio.

OCTAVA.- Siendo el Juzgado de Instrucción n° 2 el de Violencia sobre la Mujer se acuerda que, a los efectos de compensar la mayor carga de trabajo que ello supone en beneficio del Juzgado n° 1 y valorando la incidencia de tales asuntos, se acuerda compensar tal atribución con la exención del reparto de las querellas y las denuncias por hechos producidos en fecha indeterminada o entre fechas distintas o que comprendan distintos hechos en fechas distintas, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado n° 1.

Esta exención no comprende: Querellas de la Fiscalía ni denuncias que presenten los particulares en el Juzgado de Guardia o provenga de Diligencias Preliminares de la Fiscalía, que se repartirán conforme a la Norma Quinta y Sexta.

NOVENA.- De los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del Partido Judicial conocerán sucesivamente los dos juzgados.

DECIMA.- Los exhortos penales se repartirán atendiendo a la fecha de remisión del exhorto.

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE TUI

JUZGADO DE LO CIVIL DE TUI

PRIMERA.- Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en la Oficina del Juzgado Decano todos los días hábiles, desde las 09:00 horas hasta las 15:00 horas, numerándolos correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con la fecha y hora de presentación, número que le corresponda y Juzgado al que corresponde como destino.

SEGUNDA.- Todos los asuntos serán repartidos al Juzgado que corresponda dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifique la urgencia para que se reparta en el mismo día de su presentación.

TERCERA.- La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto se realizará con arreglo a las clases que se recogen en la norma novena, bajo la supervisión del Juez Decano asistido por el Secretario del Decanato, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario de conformidad con el Art 26.2 del reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

CUARTA.- El reparto se documentará en el Libro de Reparto de Asuntos Civiles, o sistema informático equivalente, y con arreglo a las clases de asuntos señalados en la Regla Novena. Una vez practicado el reparto, los asuntos se remitirán el mismo día a los Juzgado de destino.

QUINTA.- Los asuntos no tendrán más que uno solo reparto, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

SEXTA.- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido sin justificar razón alguna para ello, que haga presumir la finalidad exclusivamente de evitar el Juzgado al que corresponde el asunto, no será turnadas de nuevo sino asignadas al mismo Juzgado que correspondió la

primera vez. A tal efecto se dictará acuerdo gubernativo motivado del Decano. En su caso se depurarán las responsabilidades a que hubiera lugar.

SÉPTIMA.- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios, y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, sin cubrir turno, al mismo Juzgado que la hubiera inadmitido en su momento.

OCTAVA.- Al no existir Servicio Común, el Sr. Secretario del Juzgado Decano, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario, de conformidad con el Art 26.2 del reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, asumirá la dación de fe en la recepción de documentos en la Oficina de Notificaciones a que se refiere el Artículo 28 de la LEC.

NOVENA.- Se repartirá a cada Juzgado de 1º instancia, de forma aleatoria, con una desigualdad máxima de dos asuntos, una demanda de cada uno de Los procedimientos siguientes:

Código 101.- Conciliación

Código 102.- Incidentes. Jura de Cuentas, Tercerías, Declinatorias, Impugnación Costas, Impugnación Liquidación Intereses, etc.

Código 103.- Diligencias Preliminares y/o Pruebas Anticipada.

Código 104.- Medidas cautelares Previas (MMC).

Código 105.- Impugnación de las Resoluciones Denegatorias de Justicia Gratuita Previas a la Demanda.

Código 106.- Procedimiento Ordinario.

Código 106.01.- Juicio Ordinario (Clase única).

Código 106.02.- Juicio Ordinario de cuantía elevada (1.000.000,00 €).

Código 106.03.- Juicio Ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales, salvo el derecho de rectificación.

Código 106.04.- Juicio Ordinario LPH, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (Art 249.1. 8º LEC).

Código 106.05.- Juicio Ordinario retracto, Art 249.1. 7º LEC.

Código 106.06.- Juicio Ordinario arrendamientos urbanos y rústicos, Art 249.1. 6º LEC.

Código 106.07.- Juicio Ordinario de Tráfico.

Código 106.08.- Juicio Ordinario LOE.

Código 106.09.- Juicio Ordinario derechos sucesorios.

Código 106.10.- Juicio Ordinario división de patrimonios.

Código 107.- Juicio Verbal.

Código 107.01.- Juicio Verbal (Clase única o residual).

Código 107.02.- Juicio Verbal Tráfico.

Código 107.03.- Juicio Verbal Posesorio (retener o recobrar la posesión) suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (Art 250.1. 3º, 4º, 5º y 6ª LEC).

Código 107.04.- Juicio Verbal protección intereses colectivos y difusos consumidores.

Código 107.05.- Juicio Verbal rectificación.

Código 107.06.- Juicios Verbales de desahucio arrendaticios y por precario, incluye urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal y los juicios de precario (Art 250.1. 1º y 2º LEC).

Código 107.07.- Juicios Verbales recursos DGRN.

Código 107.08.- Juicios Verbales venta a plazos y arrendamiento financiero.

Código 107.09.- Juicio Verbal protección de derechos reales inscritos.

Código 107.10.- Juicios Verbales Alimentos.

Código 107.11.- Juicio Verbal LPH.

Código 108.- Procedimiento Europeo escasa cuantía.

Código 109.- Juicio Monitorio.

Código 109.01.- Juicio Monitorio clase única o residual.

Código 109.02.- Monitorio hasta 6000 €.

Código 109.03.- Monitorio más de 6000 €.

Código 109.04.- Monitorio Europeo.

Código 110.- Juicio Cambiario clase única.

Código 111.- Ejecución.

Código 111.01.- Ejecución Títulos no Judiciales.

Código 111.02.- Ejecución Títulos Judiciales.

Código 111.03.- Ejecución Provisional.

Código 111.04.- Ejecución bienes hipotecados o pignorados.

Código 111.05.- Ejecución auto cuantía máxima.

Código 111.06.- Ejecución laudos arbitrales.

Código 111.07.- Ejecución títulos extranjeros.

Código 111.08.- Ejecución: Otros títulos.

Código 112.- Jurisdicción Voluntaria.

Código 112.01.- Jurisdicción voluntaria clase única o residual.

Código 112.02.- Obligaciones (consignaciones, negocios de comercio, Art 38 LCS).

Código 112.03.- Personas (autorizaciones judiciales, ausencia, fallecimiento...).

Código 112.04.- Cosas (derechos reales, deslinde y amojonamiento, expedientes de dominio).

Código 112.05.- Sucesiones (protocolización de testamento ológrafo, renuncia albacea, declaración de herederos, abintestato).

Código 113. Auxilio Judicial.

Código 113.01.- Auxilio judicial clase única o residual.

Código 113.02.- Nacional: Exhortos de comunicación.

Código 113.03.- Nacional: Exhortos de actos de ejecución.

Código 113.04.- Europeo: Comisiones Rogatorias.

Código 113.05.- Internacional: Comisiones Rogatorias.

Código 114.- División Judicial de Patrimonios: Herencia y Liquidación Sociedad de Gananciales.

Código 115.- Intervención Judicial del caudal hereditario, administración judicial de herencia.

Código 116.- Otros Contenciosos.

Código 117.- Procedimientos de Familia.

Código 117.01.- Medidas Provisionales Previas: Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores, entre progenitores.

Código 117.02.- Medidas Coetáneas: Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la que verse sobre guarda y custodia de hijos menores entre

progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

Código 117.03.- Nulidad Matrimonial: Demandas de nulidad matrimonial.

Código 117.04.- Separación y Divorcio.

Código 117.04.01.- Demanda consensuadas de separación o divorcio.

Código 117.04.02.- Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.03.- Demandas de separación no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.04.- Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.05.- Demandas de divorcio no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.- Guarda y custodia hijos menores.

Código 117.05.01.- Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

Código 117.05.02.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.03.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.06.- Modificación de medidas.

Código 117.06.01.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

Código 117.06.02.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

Código 117.06.03.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores no dictadas por juzgados del partido judicial.

Código 117.07.- Eficacia civil resoluciones eclesiásticas, reconocimiento y ejecución resoluciones extranjeras.

Código 117.07.01.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de modificación de medidas (Art 778.1 LEC).

Código 117.07.02.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, con petición de modificación de medidas (Art 778.2 LEC).

Código 117.07.03.- Demandas de solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio.

Código 117.08.- Menores.

Código 117.08.01.- Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (Art 780 LEC). Oposición al desamparo.

Código 117.08.02.- Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (Art 781 LEC).

Código 117.08.03.- Propuestas de adopción, acogimiento de menores o su cese.

Código 117.08.04.- Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (Art 1.901 y siguientes de la antigua LEC).

Código 117.08.05.- Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

Código 117.09.- Patria potestad, relaciones familiares, jurisdicción voluntaria.

Código 117.09.01.- Demandas que pretenden la efectividad de los derechos reconocidos en el Art 160 CC. a tramitar por juicio verbal conforme al Art 250.13 LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, parientes o allegados) así como demás procedimientos a tramitar como juicio verbal competencia del Juzgado de Familia.

Código 117.09.02.- Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (Art 156 CC) o medidas de protección de menores previstas en el Art 158 CC.

Código 117.09.03.- Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia prevista en los Títulos IV y VII del Libro I del CC. Así como aquellas que les sean atribuidas a los Juzgados de Familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

Código 117.10.- Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (Art 807 LEC).

Código 117.11.- Custodia reclamada por terceros, no progenitores.

Código 117.12.- Privación de la patria potestad.

Código 117.13.- Recuperación de la patria potestad.

Código 117.14.- Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los Juzgados de Familia.

Código 117.15.- Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sea competencia de los Juzgados de Familia.

Código 117.16.- Recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación de la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios (frutos, rentas y rendición de cuentas (Art 712 LEC)), liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia.

(Son incidentes y por tanto se registran, pero no se reparten, van al juzgado que conoce del asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG).

Código 117.17.- Demandas de ejecución de sentencia en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidos en otros apartados.

Código 117.18.- Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

DÉCIMA.- No obstante lo dispuesto en la Norma Novena precedente:

a) Se repartirán por antecedentes:

a.1) Las solicitudes de ejecución de sentencia, resolución judicial aprobando transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución, se repartirán al Juzgado que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno, así como las impugnaciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que se repartirán al Juzgado que hubiese conocido del procedimiento del que se deriva.

a.2) Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, se repartirán al Juzgado que haya conocido de las medidas provisionalísimas, o en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera, de divorcio.

a.3) Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por un Juzgado, tales como designación y remoción del tutor, enajenación de bienes de un incapaz, se asignarán al Juzgado que declaró la incapacidad, cubriendo turno.

a.4) Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al Juzgado que conociera del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. Si las tercerías provinieran de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 111.08, cubriendo turno.

a.5) Demandas que deriven de un procedimiento monitorio se asignarán al Juzgado que tramita el monitorio.

a.6) Las solicitudes de ejecución de autos de cuantía máxima dictados por el Juzgado de Instrucción se repartirán al Juzgado que lo haya dictado.

a.7) Las demandas previstas en el Art 73.2 LEC se turnarán a aquel Juzgado a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

b) Los exhortos civiles se repartirán entre los tres juzgados.

c) En compensación al Juzgado nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, de cada seis demandas de procedimientos que se deban tramitar como juicio verbal del Artículo 250 de la LEC se le repartirá una al Juzgado nº 1, afectando, por tanto, a la clase 107 de la Norma Novena precedente.

d) Igualmente, en compensación al Juzgado nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer y por lo tanto, conocer en exclusiva de todas las materias reflejadas en el punto tercero de las presentes normas, las demandas que se le repartan a dicho órgano jurisdiccional sobre materias de las comprendidas en el código de registro 117 del punto tercero de estas normas, cubrirán turno, de tal modo que por cada demanda de esa naturaleza que corresponda al Juzgado de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER por este motivo se compute por el Decanato para que correspondan a los Juzgados nº 2 y nº3 otras de la misma clase.

e) En relación a los antecedentes que genere la materia de violencia de género en procedimientos penales respecto de los procedimientos de naturaleza civil a los que se refiere el Art 87 ter 2 LOPJ, se aclara que se extiende a conocer de los procedimientos civiles que se hallen en trámite, de conformidad con lo previsto en el Art 87 ter.3. LOPJ y en consecuencia, quedan excluidos del conocimiento directo de Juzgado de violencia sobre la mujer, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tui, por antecedentes de violencia sobre la mujer, por no reputarse comprendidos en los supuestos a los que se refiere el Art 87 ter 3 LOPJ los procedimientos de naturaleza civil cuya demanda o petición de medidas previas a la misma se presente cuando:

- El procedimiento de violencia sobre la mujer se encuentre sobreseído y el auto sea firme.**
- El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia firme absolutoria de la responsabilidad penal.**
- El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia condenatoria y la responsabilidad penal se hubiera extinguido, se hubiese liquidado la condena y fuera archivada la ejecutoria.**

2.- JUZGADO DE LO PENAL DE TUI

PRIMERA.- Cada uno de los Juzgados de Instrucción desempeñará el servicio de Guardia por turnos semanales que discurrirán desde las 09:00 horas de cada martes hasta las 09:00 horas del martes siguiente.

SEGUNDA.- Todos los atestados que se entreguen y denuncias que se presenten, se remitirán al Decanato para su reparto conforme a las presentes reglas.

TERCERA.- Durante el periodo del Guardia corresponderán al Juzgado que esté de Guardia todas las actuaciones que a continuación se detallan, aun cuando las mismas, en su caso, se solicitaran dentro de un procedimiento ya iniciado cuyo conocimiento corresponda al otro juzgado al que posteriormente se remitirán las actuaciones practicadas. De esta regla se exceptúan las intervenciones telefónicas o de correspondencia y sus respectivas prórrogas, la circulación o entrega vigilada y las solicitudes de entrada y registro que, de referirse a un procedimiento del que ya esté conociendo un juzgado, serán acordadas por este siempre que su solicitud se produzca y pueda ser resuelta en horas de audiencia.

En el caso de la diligencia de entrada y registro cuya práctica se realizase fuera de las horas de audiencia se llevará a cabo por el secretario Judicial del Juzgado en servicio de Guardia.

Las diligencias mencionadas que corresponden al Juzgado que esté de Guardia serán las siguientes:

- 1. Primeras diligencias relativas a fallecidos.**
- 2. Mandamientos de entrada y registro.**
- 3. Intervenciones telefónicas o de correspondencia, circulación o entrega vigilada.**
- 4. Solicitudes de internamientos urgentes si los servicios sanitarios, por cualquier razón, no los llevaran a cabo.**
- 5. Procedimientos Habeas Corpus.**

6. **Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la LO 4/2000, de 11 de enero.**
7. **Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia del Juzgado de Guardia realizar dichas actuaciones con todos los detenidos cuya primera puesta a disposición se produzca durante el periodo en que dicho Juzgado esté de guarda. Se exceptúan las detenciones acordadas por orden judicial, que corresponderán al Juzgado que hubiese acordado la detención o detención por una causa por la que existen diligencias abiertas en el Juzgado que no esté de Guardia se presentarán al Juzgado de la causa, si fuera posible hacerlo dentro del plazo de la detención y las horas de audiencia.**
8. **El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.**

CUARTA.- El Juzgado de Instrucción n ° 1 tiene atribuido, con carácter exclusivo, la funciones de Juzgado de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER y será competente para resolver las órdenes de protección y las situación personal de todos los detenidos por hechos relacionados con la violencia de género cuya puesta a disposición judicial se produzca dentro de as horas de Audiencia. A partir de la citada hora el detenido será puesto a disposición del Juzgado en servicio de Guardia, que resolverá su situación personal remitiendo posteriormente las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

QUINTA.- El criterio general para determinar a qué Juzgado corresponde el conocimiento de un asunto es la fecha de comisión del hecho que da lugar al correspondiente atestado o denuncia, de manera que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado que estaba de guardia en el momento de dicha comisión, teniendo en cuenta que le corresponde el conocimiento de los hechos cometidos hasta la hora efectiva en la que se produce el cambio de guardia, esto es, hasta las 09:00 horas del martes.

Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes excepciones:

5.1 Un Juzgado podrá inhibir al otro aquellos asuntos de los que esté conociendo y respecto de los que ya existan antecedentes en el otro Juzgado, siempre que por concurrir razones de conexidad sea posible la acumulación de ambos procesos; por lo tanto, no procederá cuando el asunto antecedente esté archivado por resolución firme, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal o cuando se haya celebrado el juicio oral o se haya dictado auto de procedimiento abreviado.

5.2 Las denuncias por hechos producidos en fecha indeterminada, entre fechas distintas de Guardid de los Juzgados o que comprendan distintos hechos en fechas distintas, se repartirán tanto se inicien mediante atestado, denuncia ante el Juzgado de Guardia o diligencias informativas del Ministerio Fiscal, por turno entre los tres Juzgados.

SEXTA.- La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento civil o penal se repartirán por turno entre los tres Juzgados.

SÉPTIMA.- Siendo el Juzgado de Instrucción nº 1 el de Violencia sobre la Mujer se acuerda que, a los efectos de compensar la mayor carga de trabajo que ello supone, se acuerda compensar tal atribución con la exención del reparto de las querellas, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados nº 2 y nº 3 que se repartirán entre ellos por turno.

OCTAVA. - De los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz de A Guardia, Oia, O Rosal y Tomiño conocerán los tres Juzgados entre los cuales se repartan por turno.

NOVENA.- Los exhortos penales se repartirán por turno entre los tres Juzgados.

DÉCIMA.- Los criterios de registro de los diferentes procedimientos penales que serán repartidos entre los Juzgados de Instrucción serán los siguientes:

Código 201.- Juicios rápidos.

Código 201.01.- Juicios rápidos con preso.

Código 201.02.-Juicios rápidos sin preso.

Código 201.03.- Juicios rápidos sobre violencia de género.

Código 201.04.- Juicios rápidos sobre violencia doméstica.

Código 202.- Procedimientos abreviados.

Código 202.01.- P. abreviados con más de veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

Código 202.02.- P. abreviados con más de diez y hasta veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

Código 202.03.- P. abreviados de cinco a diez partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

Código 202.04- P. abreviado con preso de cualquier materia.

Código 202.06.- P. abreviado por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional (Arts. 142.1 y 3, y 152.1 y 3).

Código 202.07.-P. abreviado por delito de homicidio o lesiones por imprudencia profesional con intervención de acusación particular.

Código 202.08.- P. abreviados por delitos de estafa (Art 248-251). Apropiación indebida (Art 252-254) e Insolvencias Punibles (Art 257-261).

Código 202.07 Delitos contra la Administración Pública.

Código 202.09.- Delitos contra la Administración Pública con acusación particular.

Código 202.10.- P. abreviados por delitos de Estafa, Apropiación indebida e Insolvencias Punibles con intervención de acusación particular.

Código 202.11.- P. abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (Art 305-310).

Código 202.12.- P. abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social con intervención de acusación particular.

Código 202.13.- P. abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores (Arts. 311-318).

Código 202.14.- P. abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores con intervención de acusación particular.

Código 202.15.- P. abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio histórico (Arts. 319-324).

Código 202.16.- P. abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio histórico con intervención de acusación particular.

Código 202.17.- P. abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Arts. 325-331).

Código 202.18.- P. abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente con intervención de acusación particular.

Código 202.19.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia doméstica.

Código 202.20.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia doméstica con intervención de acusación particular.

Código 202.21.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia de género.

Código 202.22.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia de género con intervención de acusación particular.

Código 202.23.- Resto de procedimientos abreviados de cualquier otra materia.

Código 202.24.- Procedimientos abreviados con acusación particular.

Código 203.- Ejecutorias.

Código 203.01.- Sentencias condenatorias de violencia de género.

Código 203.02.- Sentencias condenatorias de violencia doméstica.

Código 203.03.- Restos de sentencias condenatorias de cualquier otra materia.

Código 203.04.- Sentencias absolutorias con medidas de seguridad.

Código 203.05.- Sentencias absolutorias con codena en costas.

Código 203.06.- Títulos ejecutivos que pongan fin al incidente de jura de cuentas de los que hayan conocido los juzgados penales sentenciadores.

Código 204.- Auxilio judicial

Código 204.01.- Auxilio judicial en ámbito nacional.

Código 204.02.- Auxilio judicial en ámbito europeo.

Código 204.03.- Auxilio judicial en ámbito internacional (No europeo)

Código 204.04.- Auxilio judicial nacional en fase de ejecución

Código 204.05.- Auxilio judicial internacional en fase de ejecución.

CÓDIGOS DE REPARTO EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

ÁMBITO CIVIL

Código 117.- Procedimientos de familia.

Código 117.01.- Medidas provisionales previas: solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores, entre progenitores.

Código 117.02.- Medidas coetáneas: solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (Art 775 LEC).

Código 117.03.- Nulidad matrimonial: demandas de nulidad matrimonial.

Código 117.04.- Separación y divorcio.

Código 117.04.01.- demandas consensuadas de separación o divorcio.

Código 117.04.02.- Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.03.- Demandas de separación no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.04.- Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.05.- Demandas de divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.- Guarda y custodia de hijos menores.

Código 117.05.01.- Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

Código 117.05.02.- demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.03.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.06.- Modificación de medidas.

Código 117.06.01.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

Código 117.06.02.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes), con o sin medidas provisionales.

Código 117.06.03.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, no dictadas por juzgados del partido judicial. Con o sin medidas provisionales.

Código 117.08.- Menores.

Código 117.08.01.- Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (Art. 780 LEC). Oposición al desamparo.

Código 117.08.02.- Demandas para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (Art. 781 LEC).

Código 117.08.05.- Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

Código 117.09.- Patria potestad, relaciones familiares, jurisdicción voluntaria.

Código 117.09.02.- Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (Art 156 CC) o medidas de protección de menores previas en el Art 158 CC.

Código 117.09.03.- Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia prevista en el Títulos IV y VII del Libro I del CC, así como de aquellas que les sean atribuidas a los juzgados de familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

Código 117.10.- Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (Art. 807 LEC).

Código 117.12.- Privación de la patria potestad.

Código 117.13.- Recuperación de la patria potestad.

Código 117.14.- Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los Juzgados de Familia.

Código 117.15.- solicitudes a auxilio judicial sobre asuntos que sean competencia de los Juzgados de Familia.

Código 117.16.- Recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación de la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendición de cuentas (Art 712 LEC), liquidación de gastos extraordinarios, así

como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia (Son incidentes y por tanto se registran pero no se reparte, van al juzgado que conoce el asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG).

Código 117.17.- Demandas en ejecución de sentencias en el ámbito de los juzgados de familia, no comprendidas en otros apartados.

Código 117.18.- Resto de demandas competencia de los juzgados de familia no previstas en las clases anteriores.

AMBITO PENAL

Código 501.- Atestados.

Código 501.01.- Atestados autor conocido.

Código 501.02.- Atestados autor no conocido.

Código 502.- Querellas.

Código 503.- Denuncias presentas con firma de letrado y/o procurador.

Código 504.- Comparecencias, denuncias ante el juzgado de guardia y diligencias remitidas por fiscalía y otras autoridades no policiales (Ej. AEAT, Instituciones Penitenciarias, etc.).

Código 505.- Diligencias y actuaciones remitidas por los juzgados de instrucción o por otras autoridades judiciales de otros estados o de tribunales internacionales.

Código 506.- Causas con preso procedentes de inhabilitaciones.

Código 507.- Causas referidas a actuaciones derivadas de solicitud de actuación judicial para la entrada y registro domiciliario.

Código 508.- (sin contenido).

Código 509.- Causas referidas a actuaciones derivadas de solicitud de actuación judicial par la protección de testigos y de diligencias de prueba anticipada y/o preconstituida.

Código 512.- Causas referidas a actuaciones no comprendidas en los anteriores apartados.

Código 513.- Auxilio judicial.

Código 513.01.- Auxilio judicial de ámbito nacional.

Código 513.02.- Auxilio judicial de ámbito internacional europeo.

Código 513.03.- Auxilio judicial de ámbito internacional (No Unión Europea).

Código 514.- Impugnaciones que, al amparo del Art. 20 de la Ley de Justicia Gratuita, se realicen contra los acuerdos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando sean competencia de los Juzgados de Instrucción, y no exista abierto previamente procedimiento.

Código 515.- Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

Las presentes normas de reparto entrarán en vigor en el momento en el que se reciba la comunicación al efecto procedente de la Sala de gobierno del Tribunal superior de Justicia de Galicia, cuando quedarán sin efecto las normas de reparto actualmente vigentes. Se exceptúa únicamente de lo anteriormente expuesto lo dispuesto en el punto e) de la regla Décima, del punto Primero de las presentes normas, que comenzará a aplicarse con efectos inmediatos.

Corresponde al Decano resolver con carácter gubernativo las cuestiones internas que se planteen entre los distintos juzgados y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de responsabilidad que proceda.

Propuestas las normas de reparto anteriores se acuerda elevarlas, mediante oportuno y atento oficio remisorio, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para su aprobación. Una vez aprobadas deberán ser publicadas conforme al o establecido en el Art 159.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Art 12.6 del reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

Seguidamente el Juez Decano acuerda levantar la sesión de la Junta de Jueces suscribiendo la presente acta.

EL JUEZ DECANO

LA SECRETARIA

En tui, a 10 de octubre de 2014.

ACTA DE JUNTA DE JUECES DE LOS JUZGADOS DE TUI

En Tui, a 30 de noviembre de 2016, se constituye la Junta de Jueces de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Tui, presidida por Lidia Grandal Quintana, Magistrada del Juzgado nº 3, en su condición de Juez Decana, y con la asistencia de Inés Nicolás Herrero, Magistrada del Juzgado nº 1, y Ana Isabel Cabido Quintas, Jueza del Juzgado nº 2 que actúa como Secretaria de la Junta.

De conformidad con el Art 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa discusión y deliberación, se ha llegado por unanimidad al siguiente acuerdo de adaptación de las normas de reparto de asuntos civiles, vigentes a día de hoy, y acordadas en la Junta de Jueces de fecha 10 de octubre de 2014, quedan complementadas en el siguiente sentido:

1) En las **NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS CIVILES** se introduce una **NORMA UNDÉCIMA** con el siguiente contenido:

“Los internamientos geriátricos no urgentes se repartirán entre los tres juzgados, por turnos alternos cada mes, comenzando el Juzgado nº 1”.

2) En las **NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS PENALES** se puntualiza la **NORMA SEXTA** en el siguiente sentido:

“las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento civil o penal se repartirán siguiente la regla general: por fecha de comisión del hecho al Juzgado en funciones de guardia en dicha fecha, y si es de fecha indeterminada, se departirán por turnos entre los tres juzgados.”

Propuestas las puntualizaciones a las normas de reparto, se acuerda elevarlas, mediante oportuno y atento oficio remisorio, a la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para su aprobación.

Seguidamente la Juez Decana acuerda levantar la sesión de la Junta de Jueces suscribiendo la presente acta.

Firman las asistentes:

En Tui, a 30 de noviembre de 2016.

ACTA DE JUNTA DE JUECES DE LOS JUZGADOS DE TUI

En Tui, a 11 de mayo de 2017, se constituye la Junta de Jueces de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Tui, presidida por Lidia Grandal Quintana, Magistrada del Juzgado nº 3, en su condición de Juez Decana, y con la asistencia de Enriqueta Sanmartín Carbón, Jueza sustituta del Juzgado nº 1, y Ana Isabel Cabido Quintas, Jueza del Juzgado nº 2 que actúa como Secretaria de la Junta, siendo el único punto del día la creación de la clase de reparto 119 “concurso de persona física” y 120” demandas sobre las acciones individuales a las condiciones generales de la contratación”.

De conformidad con el Art 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa discusión y deliberación, se ha llegado por unanimidad al siguiente acuerdo de adaptación de las normas de reparto de asuntos civiles, vigentes a día de hoy, y acordadas en la Junta de Jueces de fecha 10 de octubre de 2014, quedan complementadas en el siguiente sentido:

En las **NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS CIVILES** se crean dos categorías nuevas de registro y reparto:

119.- Concurso de persona física.

120. Demandas sobre las acciones individuales a las condiciones generales de la contratación

12001.- Condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física.

12002.- Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación.

Se hace constar que ninguno de los juzgados se ofrece de forma voluntaria a asumir la competencia exclusiva y excluyente del conocimiento de tales asuntos.

Propuestas las puntualizaciones a las normas de reparto, se acuerda elevarlas, mediante oportuno y atento oficio remitivo, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para su aprobación.

Seguidamente la Juez Decana acuerda levantar la sesión de la Junta de Jueces suscribiendo la presente acta.

Firman los asistentes

En Tui, a 11 de mayo de 2017

ACTA DE JUNTA DE JUECES DE LOS JUZGADOS DE TUI

En Tui, a 26 de enero de 2024, se constituye la Junta de Jueces de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Tui, presidida por Ana Isabel Cabido Quintas, Magistrada del Juzgado número 2 de esta localidad en su condición de Jueza Decana, y con la asistencia de Teresa Aurora Fernández Molinos, Magistrada del Juzgado número 3, así como Javier Lapeña Azurmendi, Juez del Juzgado número 1, que actúa como Secretario de esta Junta.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa discusión y deliberación, se ha llegado por unanimidad al siguiente acuerdo de adaptación de las normas de reparto de los asuntos -vigentes a día de hoy desde su aprobación en la Junta de Jueces de fecha 10 de octubre de 2014-, que quedan complementadas en el siguiente modo:

1) EN LAS NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS PENALES, EN LA REGLA 3ª, CUANDO SE MENCIONA LAS DILIGENCIAS QUE CORRESPONDEN AL JUZGADO DE GUARDIA, DEBERÁ DE INCLUIRSE:

1) Órdenes de protección que no sean materia de violencia de género corresponderán resolverse al juzgado que esté de guardia cuando se reciba la solicitud.

2) Órdenes de alejamiento que no sean materia de violencia de género corresponderán resolverse al juzgado que esté de guardia cuando se reciba la solicitud.

3) Medidas cautelares de carácter patrimonial que exijan una resolución inmediata, corresponderán resolverse al juzgado que esté de guardia cuando se reciba la solicitud.

4) Medidas contempladas en el artículo 158 del Código Civil de carácter urgente que deriven de un procedimiento penal corresponderá resolverse al juzgado que esté de guardia cuando se reciba la solicitud.

Por parte de la Funcionaria de Decanato se planteó la cuestión de que todos los atestados que entren durante el servicio de guardia sean registrados y repartidos

por los propios funcionarios de los juzgados que están de guardia, manifestándole que al ser una cuestión que directamente afecta a la organización de la Oficina Judicial, dicho asunto será comunicado a los letrados de la administración de justicia.

Propuestas las anteriores puntualizaciones a las normas de reparto, se acuerda elevarlas, mediante oportuno y atento oficio remisorio, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para su aprobación.

Seguidamente, la Jueza Decana acuerda levantar la sesión de la Junta de Jueces suscribiendo la presente acta.

NORMAS DE REPARTO
DEL PARTIDO JUDICIAL
DE VILAGARCÍA DE
AROUSA

1.- JUZGADO DE LO CIVIL DE VILGARCÍA

1º- Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán en las oficinas de Decanato todos los días hábiles en las horas de audiencia que estén establecidas, numerándose correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con la fecha y hora de presentación y número que le corresponda. Y el reparto expresará número, clase y turno.

2º- Los asuntos no tendrán más que un repartimiento, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

3º- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido, no serán turnadas de nuevo sino asignadas al mismo Juzgado que correspondió la primera vez. Se hará especial control al respecto y se dará cuenta al Colegio de Abogados y Procuradores por si la actuación pudiera ir contra las normas deontológicas, sin perjuicio de las facultades correctoras del Juez correspondiente y del Decano. Por el Decanato se instará a la Xunta de Galicia para que inmatice el control del reparto en materia civil.

4º- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno al mismo Juzgado que la hubiera inadmitido en su momento

5º- Las demandas que tengan por causa subsanar cualquier tipo de

excepción procesal o que impidan un pronunciamiento sobre el fondo, se presentarán directamente en el juzgado que lo acordó sin pasar por Decanato.

6º- El reparto se hará sucesivamente sin perjuicio de instar de la Xunta de Galicia que en la información del mismo, cree un sistema aleatorio del reparto.

7º- CLASES DE PROCEDIMIENTOS:

Clase 1.- Juicios Ordinarios que no estén específicamente clasificados a continuación. Las demandas de rescisión de sentencia se turnarán al Juzgado que dictó la sentencia, cubriendo turno. Tercerías excluidas de la clase 40.

Clase 2.- Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona, protección del derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen (L.O. 1/82, de 5 de mayo), y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, excepto en los casos relativos al derecho de rectificación.

Clase 3.- Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales, remisión al mismo Juzgado cuando se trate de la Junta o Acuerdo.

Clase 4.- Demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad engañosa, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad.

Clase 5.- Demandas sobre arrendamientos urbanos que se tramiten por el cauce del Juicio Ordinario.

Clase 6.- Demandas sobre arrendamientos rústicos que se tramiten por el cauce del Juicio Ordinario.

Clase 8.- Demandas en materia de propiedad horizontal salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clarificarán según la cuantía o en su caso el monitorio.

Clase 9.- Juicios Verbales, que no estén específicamente clasificados a continuación por antecedentes si se suscitan en la liquidación del haber ganancial.

Clase 10.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el Juicio Verbal, incluidos los juicios de precario (art. 250.1 .2).

Clase 11.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250 . 1 apartados 3,4,5,6,).

Clase 12.- juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (art. 250.7)

Clase 13.- Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (art.250, 1.8).

Clase 14.- Juicios verbales sobre el derecho de rectificación (art.250.1 .9)

Clase 15.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art.250.1 apartados 10 y 11).

Clase 16.- Procedimientos de división judicial de patrimonios

distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales (si solicitan inventario antes, mismo Juzgado sin pasar turno, por disposición legal).

Clase 17.- Procedimientos de división del patrimonio de la sociedad de gananciales. Reparto por antecedentes si hay medidas, separación o divorcio. Si se presenta solicitud de inventario sin promover la liquidación de sociedad de gananciales se turnará en esta clase y si posteriormente se plantea la liquidación, se turnará al Juzgado al que se turnó la solicitud de inventario.

Clase 1 8.-

Proceso monitorio.

Clase 19.- Proceso

cambiario. Clase

20.- Juicios de

filiación.

Clase 21 Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad).

Clase 22.- Medidas provisionalísimas de familia.

Clase 23.- Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior, guarda y custodia de los hijos, alimentos reclamados entre los progenitores, patria potestad y demandas en solicitud de eficacia civil de resolución dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado).

Los procedimientos de esta clase que sean turnados por antecedentes cubrirán turno. También cubrirán turno los que sean

turnados al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de este partido judicial, por su competencia especial en materia de violencia de género conforme a lo establecido en el artículo 49 bis de la LEC.

Clase 24.- Relaciones de los nietos con los abuelos, que tendrán como antecedente la clase 23 y a su vez ésta sirve de antecedente para esta nueva clase.

Clase 25.- Separaciones y Divorcios de mutuo acuerdo, Antecedentes.

Clase 26.- Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.).

Clase 27.- Diligencias preliminares, aseguramiento de prueba, preparatorias. prueba anticipada, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas previas a la demanda no específicamente clasificadas, excepto las medidas cautelares incluidas las referentes a las personas que se clasifican a continuación.

Clase 28.- Medidas cautelares de cualquier tipo. Son antecedentes para procedimientos futuros por ley.

Clase 29.- Jurisdicción voluntaria. Sobre incapaces, remisión por antecedentes al Juzgado que tramitó la incapacidad cubriendo turno.

Clase 30.- Expedientes de dominio. Clase 31 .- Actos de conciliación.

Clase 32.- Procesos de suspensión de pagos y Procedimientos de quita y espera.

Clase 33.- Procesos de quiebra y concurso de acreedores.

Clase 34.- Ejecuciones de títulos Judiciales, sea una sentencia o resolución aprobando una transacción o convenio de cualquier otra resolución judicial que por disposición legal lleve aparejada ejecución (art. 517.1.2.3.8.9) Excepto.

Juzgados Mixtos de este partido Judicial, que van a la clase 43.

Clase 35.- Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 36.- Ejecución de títulos ejecutivos distintos de los anteriores y que, por disposición legal que lleven aparejada ejecución. Clase 37.- Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

Clase 38.- Formalización del arbitraje.

Clase 39.- Las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

Clase 40.- Internamientos. - Será competente para conocer, el Juzgado de Guardia el día que se recibe la comunicación.

Respecto de los internamientos que se turnen, porque tienen entrada en la guardia (ratificaciones de internamiento y autorizaciones previas urgentes), cubrirán turno en el reparto ordinario del resto de internamientos, que son los no urgentes.

Clase 41 .- Ordinarios y verbales referentes a accidente de tráfico, que se repartirán al Juzgado que por turno le corresponda.

Clase 42.- Tercerías de dominio y mejor derecho. Si dimanar de un procedimiento de los Juzgados de Santiago se repartirán al mismo Juzgado Cubriendo Turno. El resto de tercerías se

turnarán en la clase 1.

Clase 43.- Demandas de título ejecutivo basadas en resoluciones dictadas por los Juzgados Mixtos de este Partido Judicial, se repartirán al Juzgado que la haya dictado, sin cubrir turno.

Clase 44.- Jura de cuentas. Se turnarán al Juzgado que conoció del procedimiento en el que se promueve la jura, incluidos los procedimientos penales de los Juzgados de Instrucción.

Clase 45.- Cualquier otro asunto no contemplado anteriormente

Clase 46.- El Juzgado de violencia de género, en procedimientos de familia, cubrirá turno por cada uno que le corresponda por competencia especial.

Clase 47.- Los exhortos, se repartirán de la siguiente manera: Los de fecha 01 a 10, inclusive, de cada mes se repartirán al Juzgado n o 1; los de fecha 11 a 20, inclusive de cada mes, al Juzgado n 02 y los de fecha 21 a 31, de cada mes al Juzgado n 03.

No obstante, lo expuesto anteriormente:

Los juicios ordinarios que sean consecuencia de oposición en los monitorios, se presentarán directamente en los Juzgados correspondientes.

Se repartirán por antecedentes:

Las solicitudes de ejecución de una sentencia, resolución judicial aprobando una transacción o convenio, que se repartirán al Juzgado de I a Instancia que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno por imposición del art. 61 de la L.E.C., esto es la clase 43.

Las demandas de separación, divorcio y nulidad del matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del

patrimonio de 'la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, así como aquellas a que hace referencia la clase 23, se repartirán cubriendo turno al Juzgado que hubiera conocido de las medidas provisionalísimas o, en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera de divorcio. Si se presenta primero la solicitud de inventario y posteriormente la Liquidación de, la Sociedad de Gananciales, ésta se turnará al mismo Juzgado al que se turnó la solicitud anterior y todo ello en la Clase 17.

Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por un Juzgado, tales como designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz. se asignarán al Juzgado que declaró la incapacidad, cubriendo turno.

Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al Juzgado que conociere del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. En el caso de que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 1, cubriendo turno

Las demandas que promuevan los órganos correspondientes en las situaciones de quiebra y concurso de acreedores, se repartirán al Juzgado que conozca de la quiebra o concurso, cubriendo turno.

Las demandas previstas en el art. 73.2 L.L.U. se turnarán a aquel Juzgado a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

Las demandas de rescisión de sentencia se turnarán en la clase I al mismo Juzgado que dictó la sentencia, cubriendo turno,

Compilación de normas de reparto realizada en Villagarcía de Arousa a 26 de mayo de 2023.

1. – JUZGADO DE LO PENAL DE VILAGARCÍA

1º- Cada Juzgado desempeñará los servicios de guardia, por turnos semanales, que se iniciarán a las 9:00 horas del martes y terminarán a la misma hora del martes de la semana siguiente, conforme al calendario establecido.

2º- El Juzgado de Guardia recibirá todas las diligencias denuncias que se presenten durante el periodo semanal correspondiente, formando las oportunas causas penales hasta; su conclusión respecto de aquellos hechos ocurridos durante la semana de guarda correspondiente a tal Juzgado

3º- El Juzgado de Guardia remitirá directamente, previa incoación del procedimiento correspondiente, sin necesidad de turnar el asunto por Juzgado Decano, las denuncias, atestados y escritos relativos a

hechos cuya fecha de acaecimiento conste con certeza, al Juzgado que haya estado de guardia en tal fecha, o al Juzgado competente cuando según las normas de reparto la determinada con claridad.

4º- El criterio general para determinar el reparto será el de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción penal, y corresponderán, así, al Juzgado que estaba de guardia en tal momento. En consecuencia, se regirán por tal norma:

- a) Los atestados entregados en los Juzgados de Paz del Partido y los recibidos por correo.
- b) Las denuncias procedentes de fiscalía o remitidas por funcionarios o autoridades (políticas o administrativas). En defecto de fecha conocida de los hechos, se atenderá a la fecha del acuerdo o decreto de remisión.
- c) Las denuncias de particulares. Si la denuncia comprende varios hechos se estará a la fecha del último que constare, y a falta de fecha conocida se turnará por el Decanato por riguroso turno, quedando exento el Juzgado número 3.
- d) Los partes. médicos se turnarán directamente al Juzgado competente por la fecha del accidente; en su defecto por la del . parte y en última instancia por la fecha de recepción del parte en el Juzgado.
- e) Los asuntos recibidos por inhibición de otro Juzgado, por la fecha de los hechos delictivos a que se refieran las actuaciones; si los hechos delictivos fueran varios, por la fecha del último que constare y en defecto de fecha conocida, por la fecha del auto acordando la inhibición.
- i) En cualquier caso el Juzgado al que se haya presentado

denuncia, querrela, atestado, parte médico o cualquier otro tipo de comunicación de la que se desprenda la comisión de un hecho punible, aun cuando no se considere competente para la instrucción de la correspondiente causa procederá sin dilación a dar cumplimiento a lo que para supuestos análogos establecen los artículos 12, 13, y 22-20 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de que se remita testimonio al Decanato para su turno, de suscitar competencia entre dos Juzgados.

5º- Cuando en un solo atestado, denuncia o diligencia se hiciera referencia a varios hechos que pudieran ser constitutivos de delitos conexos o continuados, se observarán las reglas siguientes:

a) Si algún Juzgado estuviera conociendo de uno o varios de tales hechos, será competente para todos los comprendidos en lo mismo.

b) Si fueran 20 más los Juzgados que estuvieran conociendo, el que antes hubiera tenido conocimiento de los hechos atraerá la competencia, entendiendo por conocimiento la presentación del atestado, denuncia o diligencia en dicho Juzgado.

c) Si no hubiera ningún Juzgado conociendo, corresponderá al que estuviera de Guardia cuando el último hecho que constare hubiera acaecido.

d) En los demás supuestos, y en defecto de norma de reparto específica al efecto, se remitirán al Juzgado Decano para reparto.

6º- Las querrelas criminales se repartirán según lleguen al Decanato, por riguroso turno alternativo de presentación, estando exento el Juzgado n 03.

7º- Las peticiones policiales de intervención telefónicas, o las

solicitadas por el Ministerio Fiscal se someterán a reparto, por turno sucesivo de presentación, salvo que la urgencia de las mismas determine que deban ser resueltas por el Juzgado de Guardia, el cual las remitirá posteriormente al que por turno corresponda.

8º- Toda denuncia por hechos susceptibles de ser calificados dentro del tipo penal del artículo 153 del Código Penal e imputables a un mismo autor será competencia, por antecedentes, del Juzgado que haya conocido o esté conociendo de los anteriores hechos en que se base la habitualidad. Si no consta denuncia anterior, será repartida al Juzgado que por turno corresponda.

Se reiniciará nueva cadena de antecedentes cuando hayan transcurrido tres años desde la primera denuncia sin reincidencia.

La presente cláusula entrará en vigor tan pronto como exista registro de dichas causas que permita comprobar los antecedentes.

9º- En relación a los hechos delictivos descubiertos como consecuencia de una autorización Judicial de entrada y registro en un domicilio, conocerá de los mismos el Juzgado que ya estuviera conociendo de aquellos que hubieran dado lugar a la solicitud de la citada autorización.

10º- Respecto a las diligencias de aprehensión de droga en virtud de la Ley de Seguridad Ciudadana se tramitarán por el Juzgado que esté de guardia cuando se presenten las diligencias, facilitando el número de registro para favorecer la identificación del resultado de los análisis.

1 1º- Los testimonios deducidos por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en cualquiera de los asuntos en que esté

conociendo serán competencia a falta de fecha de los hechos conocida, del propio Juzgado que libre el testimonio.

12º- Del asunto penal seguido por los trámites de los artículos 795 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de enjuiciamiento inmediato por delitos, y los Juicios de Faltas rápidos del art. 962 y 963 de la misma Ley, serán competencia del Juzgado que estuviera de Guardia a la fecha de recepción del atestado.

13º- Fuera de los supuestos anteriores si no constara la fecha del hecho delictivo, o no fuera posible precisarla se remitirán al Decanato para que sea turnado al igual que las querellas, por tanto quedando exento el Juzgado n 03.

14º- Será competente el Juzgado de Guardia en el ámbito civil, para el internamiento de presuntos incapaces, el embargo preventivo de buque, recoger las comparencias de medidas provisionales previas a la interposición de una demanda matrimonial, otorgamiento apud-acta en procedimientos laborales, así como protesta de avería.

15º- En el ámbito penal, será competente para el conocimiento y práctica de actuaciones cautelares de investigación en asuntos que no hayan tenido entrada en ninguno de los Juzgados de Instrucción de Vilagarcía, o se soliciten por medio de cooperación judicial, las primeras diligencias relativas a fallecidos sin perjuicio de ulterior remisión al Juzgado que corresponda, la presentación de denuncias penales, la presentación y remisión de escritos y comparencias cuando su destinatario sea un juzgado de otro partido judicial, y la presentación y diligencias que hayan de practicarse con detenidos: los procedimientos de Habeas Corpus, autorizaciones de entrada en domicilios de particulares por causas de urgencia, las solicitadas por la Admón. al amparo del artículo 87-2 0 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, serán en cambio objeto de reparto

16º- Todos los detenidos serán presentados ante el Juzgado de Guardia que lo esté a la fecha de presentación de los mismos, salvo que previa consulta, el Juzgado que conozca de las actuaciones disponga otra cosa.

17º- Las diligencias de entrada y registro se practicarán por el secretario del Juzgado que las acuerde, siempre que las sean del horario de oficina. A partir de las 15: horas, se practicarán por el secretario del Juzgado de Guardia.h

18º- Los exhortos se repartirán de la siguiente manera: los de fecha del 01 al 13 de cada mes, se repartirán al Juzgado no 1, los de fecha 14 al 26, inclusive, de cada mes, se repartirán al Juzgado n o 2 y los de fecha del 27 al 30 0 31 (según los días del mes) se repartirán al Juzgado n o 3.

19º- En materia de violencia sobre la mujer, será competente el Juzgado de Guardia para resolver las ordenes de protección y la situación personal del detenido. Resueltas estas medidas se remitirán las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la mujer.